

CAPÍTULO TERCERO

LA PENA DE GALERAS

I. ANTECEDENTES

La pena de galeras, considerada, desde siempre, como una de las más duras de las impuestas por los tribunales del Santo Oficio y de la jurisdicción ordinaria,¹ consistía en la entrega del condenado por el tribunal sentenciador a las autoridades civiles para su traslado y posterior embarque en una nave del tipo de las que dan el nombre a la pena, donde desempeñaría la función: remar, para propulsar el navío.

La galera era un buque de vela y remo, de mucha eslora —más de 50 metros—, poca manga y escaso calado, apto, fundamentalmente, para mares relativamente tranquilos, como el Mediterráneo. La vela, en ocasiones, complementaba o suplía la fuerza de los remos, aunque éstos eran el medio de propulsión utilizado siempre en las situaciones más compro-

¹ Gacto Fernández, E., *El delito de bigamia...*, cit., p. 142. Como botón de muestra de las perspectivas de la vida en una galera que tenían los condenados por la jurisdicción ordinaria basta decir que en ocasiones los reos que esperaban el embarque no dudaban en cometer algún delito competencia del Santo Oficio para, de esta manera, ser sustraídos, al menos momentáneamente, de tal compromiso o retrasar éste. Así, el esclavo mulato Francisco Jasso, que había sido condenado por los alcaldes del Crimen de la Audiencia de México a las penas de quinientos azotes y diez años de galeras como autor de un delito común, se acusó de ser judaizante y de que no creía en Dios, por lo que inmediatamente fue puesto a disposición del Santo Oficio, e ingresó en la cárcel secreta. Sin embargo, el tribunal mexicano lo condenó a comparecer en un auto de fe con vela, sogas y mordaza, le hizo abjurar *de levi* y le impuso doscientos azotes en forma de justicia como autor de un delito de blasfemia, y “no se le dio mas pena teniendo consideración a que por los Alcaldes del Crimen estaba condenado en revista...”, es decir, en consideración a que cumplida la pena inquisitorial, debía sufrir la impuesta por la justicia real, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 186-186v.

metidas, como el combate —en el que, por no depender de la dirección del viento, se tiene un mayor margen de maniobra—, las entradas y salidas de puerto, periodos de calma, etcétera. Su origen es muy antiguo, pues no hay que olvidar que la primera forma de desplazamiento de un buque, o lo que hiciera sus veces, estuvo impulsada por la mano del hombre mediante el remo.² Con la expansión del reino de Aragón por el Mediterráneo y la llegada al trono de los Reyes Católicos, Carlos I y Felipe II, se hace necesaria una intervención más activa en el *mare nostrum* que requiere una fuerza cada vez mayor —cuyo núcleo principal estaba constituido por las galeras— para mantener los dominios, vigilar las costas y proteger el comercio de los cada vez más osados piratas berberiscos.³

Todo ello planteó la necesidad de personal que engrosara las dotaciones de remeros, para paliar la cual, al menos en parte, los Estados encontraron una buena solución: la de incluir el remo en galeras dentro del abanico de penas previstas en los ordenamientos jurídicos. Remedio este, que se explica desde el utilitarismo característico del derecho penal del Antiguo Régimen, que trataba de hacer compatible, mediante medidas similares, el castigo al delincuente con la obtención de un beneficio para la comunidad,⁴ lo que evitaba sin recurrir a otros medios siempre gravosos para el erario, tener al completo las tripulaciones de remeros en las galeras.⁵

² Olesa Muñido, F. F., *La organización naval de los Estados mediterráneos y en especial de España durante los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1968, t. II, pp. 169-279.

³ Olesa Muñido, F. F., *La organización naval de los Estados mediterráneos...*, cit., pp. 359-376.

⁴ Tomás y Valiente, F., *El derecho penal...*, cit., p. 357. Para la presencia de este utilitarismo en el derecho de la Inquisición, Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., p. 189.

⁵ El nombre genérico que recibían los remeros de las galeras era el de “chusma”, apelativo que comprendía a toda la gente del remo, entre la que figuraban: los “buenas boyas”, que servían al remo, voluntaria o coactivamente, a cambio de un sueldo y que, a su vez, podían ser “de bandera”, si se alistaban, más o menos espontáneamente, para servir por un tiempo —generalmente por una campaña—, y “galeotes”, los forzados que, cumplida la condena, no recobraban la libertad por no existir otro remero que los sustituyera y continuaban a bordo, con sueldo y ración. Los “forzados” eran los condenados por sentencia judicial a servir en las galeras remando, sin sueldo o contraprestación alguna. Por último, estaban los “esclavos”, individuos que por el motivo que fuera —compra, prisioneros de guerra, etcétera—, tenían tal condición y habían perdido su libertad para siempre. Lasala Navarro, G., *Galeotes y presidiarios*

Con el establecimiento de la Inquisición en España, durante el reinado de los Reyes Católicos, y al comenzar el Santo Oficio a aplicar penas de cárcel perpetua, se plantearon dos problemas referentes al periodo procesal de la ejecución de estas sentencias: uno físico, relativo al lugar de cumplimiento, al hacerse necesaria la construcción de cárceles de penitencia en todo el territorio; y otro de tipo económico, el del mantenimiento de los reclusos en las referidas cárceles, pues el peculio de la mayoría de los reos no bastaba para su sustento por tan largo tiempo a costa del Santo Oficio.⁶ Por ello, el espíritu ahorrativo de Fernando el Católico, a decir de Lea,⁷ decide que se aplique a los herejes la pena común de galeras⁸ en vez de la cárcel perpetua, lo que consigue mediante un breve del papa Alejandro VI, de 26 de mayo de 1503,⁹ que fundamenta tal proceder para evitar las relapsias de los herejes condenados a cárcel perpetua que, además de reincidir en sus errores, los extenderían entre los otros condenados con los que convivían. Lo que no ocurriría en una embarcación

al servicio de la marina de guerra de España, Madrid, 1961, p. 26; también acerca de la pena de galeras vid. Heras Santos, J. L. de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1994, pp. 304-316, y Sánchez Gómez, R. I., *Delincuencia y seguridad en el Madrid de Carlos II*, Madrid, 1994, pp. 174-181.

⁶ En las Instrucciones dictadas por fray Tomás de Torquemada en Valladolid ya aparece la preocupación por los gastos generados por la Cárcel de Penitencia, disponiendo a tal efecto que los presos ejerzan su oficio "... para ganar lo que ovieren menester para su mantenimiento, y necesidades; y así cesarán las grandes expensas que con ellos la Inquisición haze...", Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Valladolid de 1488, 14, p. 11v.

⁷ Lea, H. C., *Historia de la Inquisición española*, Madrid, 1983, t. 2, p. 653; también, Kamen, H., *La Inquisición...*, cit. p. 246.

⁸ "—Advierta vuestra merced, dijo Sancho, que la justicia que es el mismo rey, no hace fuerza ni agravio a semejante gente, sino que los castiga en pena de sus delitos", Cervantes Saavedra, M., *El ingenioso hidalgo...*, cit., p. 171. Esta respuesta, dada a don Quijote por su escudero, a la vista de una "cadena" de galeotes, refleja exactamente el concepto del llamado derecho penal real propio de la época de la monarquía absoluta. Sobre la ley penal real y su progresiva implantación ver Tomás y Valiente, F., *El derecho penal...*, cit., p. 23-84.

⁹ Se trata de la bula *Significarunt nobis*, dictada por Alejandro VI el día 26 de mayo de 1503. Meseguer Fernández, J., "Las primeras estructuras del Santo Oficio", en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, Madrid, 1984, p. 394. También vid. nota 40. Como es sabido, Alejandro VI era el nombre que adoptó el español —nacido en Valencia— Rodrigo de Borja, cuando fue coronado papa.

donde, por lo reducido de su ámbito, no existe posibilidad de adoctrinar a otros sin que los guardianes tengan noticia de ello. De esta forma, la pena de galeras se introduce en el ordenamiento inquisitorial que, posteriormente, al ir ampliando el ámbito de sus competencias sobre otros delitos, va aplicando a los mismos tal pena, si es que no la tenían ya señalada, cuando eran competencia de la jurisdicción ordinaria, como, por ejemplo, ocurrió con el delito de bigamia.¹⁰

En principio, los monarcas españoles dictaron normas para que todos los condenados a galeras por los tribunales americanos lo fueran por el Santo Oficio o por la jurisdicción ordinaria, se enviaran a las que tenían su base en España, abonando el fisco real los gastos del traslado.¹¹ Ello fue debido a que aquellos mares no se consideraban apropiados para tales buques. Más tarde, una vez descubiertas y colonizadas las islas Filipinas, se construyeron allí galeras a las que en alguna ocasión se destinaron condenados por la Inquisición de México.

La pena de galeras, propiamente dicha, duró lo que la embarcación que le dio nombre; así, cuando en el reinado de Fernando VI, en el año 1748, se dieron de baja en la armada este tipo de naves,¹² los condenados fueron desembarcados y enviados a presidios, minas, etcétera. No obstante, en 1784, entrado ya el reinado de Carlos III,¹³ fueron de nuevo puestas

¹⁰ Sobre competencia jurisdiccional en este delito *vid.* Gacto Fernández, E., *El delito de bigamia...*, cit., pp. 127-152.

¹¹ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, l. 19. 20: "Otro si mandamos, que siendo requeridos por parte de los Inquisidores, hagan recevir, y recivan en las carceles Reales á los reos, que huvieren sido condenados en servicio de Galeras, y provean, que se les dé lo necessario, como se acostumbra hazer con los otros remitidos por las Iusticias Reales, y dén orden, que se lleven á ellas, sin escusa, ni dilacion; y si en las partes de las Indias huviere Galeras, ó otros servicios tales, sean detenidos en ellos, para que allí cumplan sus penas y penitencias."

La Suprema, por carta de 22 de diciembre de 1574, ordenó al tribunal mexicano que no se recluyera en la Nueva España a los reos condenados a galeras o a prisión, sino que los remitieran a España o a las galeras de la península, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, f. 82.

¹² Lasala Navarro, G., *Galeotes y presidiarios...*, p. 91. La real orden de disolución se dictó el 10 de octubre de 1749.

¹³ *Novísima Recopilación*, 12. 40. 10: "Con el objeto de esforzar por todos medios el corso contra los Argelinos, para que evidencien el poco fruto de sus piraterías, he resuelto restablecer en mi Real Armada las galeras; y he dado las providencias convenientes para su apronto y conduccion á Cartagena. por los medios que tengo

en servicio, por lo que la pena de galeras volvió a establecerse, hasta que los referidos buques fueron retirados, definitivamente, en el año 1808.¹⁴

Esta pena fue efectivamente aplicada por el tribunal mexicano desde el inicio de su actuación. Así, en el primer auto de fe celebrado a poco de su constitución, el día 28 de febrero de 1574, aparecen treinta reos penitenciados por delitos de luteranismo, bigamia y por contraer matrimonio hallándose en posesión de órdenes sagradas que, además de a otras penas, fueron condenados a la de galeras, al remo y sin sueldo.¹⁵

La pena de galeras tenía establecida una duración normal de cinco años, que era el término medio en el cual a un remero se le adiestraba y se le podía sacar el producto; de esta manera, el utilitarismo penal reinante en la época condicionaba también la duración de las penas, al tratar de aprovechar, al máximo, el rendimiento de los galeotes en cuya “formación” ya se invertían casi dos años, por lo que las condenas por un periodo inferior a éste eran un perjuicio para el fisco.¹⁶ No obstante, los tribu-

acordados; á cuyo fin es mi Real voluntad, que los Tribunales y Justicias del Reyno sentencien al servicio de galeras, como se practicaba antiguamente á los reos que lo mereciesen”. Se trata de la real orden de 31 de diciembre de 1784.

¹⁴ Lasala Navarro, G., *Galeotes y presidiarios...*, p. 97.

¹⁵ A.H.N., *Inquisición*, l. 1064, ff. 48-59v. Es la relación de causas de fe que se determinaron en el auto de fe celebrado el día 28 de febrero de 1574, primer domingo de Cuaresma. En el auto salieron 74 reos, de los que: uno, fue dado por libre definitivamente; cinco, fueron penitenciados por decir que la simple fornicación no era pecado; seis, lo fueron por diversos delitos —proposiciones, renegos, soborno de testigos—; veintisiete, por bigamos —de los que un total de nueve fueron enviados a galeras—; uno, por contraer matrimonio hallándose en posesión de órdenes sagradas; treinta, fueron penitenciados, con abjuración *de vehementi*, por luteranos; por último, dos fueron relajados en persona también por luteranismo. De los condenados a galeras, uno de ellos, Pedro de Trejo —f. 53v-54—, lo fue en calidad de soldado por cuatro años. “... atento a la relación que se tiene de ser buen cristiano y hombre honrado...”. Es de resaltar que los luteranos eran, en su gran mayoría, corsarios que habían estado saqueando las posesiones españolas al mando de Hawkins.

¹⁶ “... Verum tamen est; quod anni triremium non solet esse tribus pauciores; ne alio quin Fisco Regio maius fit incommodum, quam commodum, quod ex tali condemnatione proveniat; priores enim duo anni solent pro industria istorum remigantium expendi; si ergo minus tribus annis remo servirent: Maiores essent expensae Regii fisci, quam commodum praestitum”, García de Trasmiera, D., *De polygamia et polyviria libri tres*, Panhormi 1638, l. 3, *quaest.* 10, núm. 33, p. 265. Sobre la valoración de este punto, Gacto Fernández, E., *El delito de bigamia...*, *cit.*, p. 142.

nales, atendiendo a circunstancias agravantes o atenuantes, podían aumentar, e incluso duplicar, o disminuir el número de años de servicio.¹⁷

II. NATURALEZA JURÍDICA

La pena de galeras, por su origen y su contenido, es una pena con todos los rasgos jurídicos de tal y, además, muy dura,¹⁸ sin que por ello pierda el carácter de penitencia que tienen las sanciones inquisitoriales, circunstancia que fue reconocida por el mismo Santo Oficio en sus Instrucciones.¹⁹ La condena a galeras es además pena privativa de libertad personal, como no puede ser de otra forma, y de las consideradas arbitrarias o extraordinarias, ya que no está determinada por la ley, sino que es impuesta por el juez a su arbitrio, en atención a la persona²⁰ —los nobles estaban exentos de la condena al remo, aunque no, de ser condenados a embarcar como hombres de armas, lo que no dio mucho resultado²¹— y la calidad del delito,²² esto es, según las circunstancias, atenuantes o agravantes, que concurren en determinados delitos sancionados con penas ar-

¹⁷ García de Trasmiera, D., *De polygamia...*, cit., l. 3, q. 8, núm. 24-26, p. 264. En relación con la mayor o menor extensión de la pena de galeras en el delito de bigamia, Gacto Fernández, E., *El delito de bigamia...*, cit., p. 146.

¹⁸ Tomás y Valiente, F., *El derecho penal...*, cit., pp. 390-391.

¹⁹ "... Y en estos casos no impondrán penitencias ni penas pecuniarias o personales, como son los azotes o galeras...", Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 65, p. 36.

²⁰ "Y le desterramos a las galeras de su Magestad, en las quales sirva de galeote al remo, o, por soldado (segun pareciere a los juezes, considerada la calidad de la persona y circunstancias del delito)...", García, P., *Orden que comunmente...*, cit., pp. 41-41v.

²¹ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, 7. 8. 14. "Está ordenado, que en nuestras Galeras no se hagan condenaciones para servir de Gentilshombres, porque son de poco servicio, y mucho cuidado en guardarlos de que se ausenten. Y mandamos a todos nuestros Alcaldes, Iueces, y Iusticias, que assi lo cumplan, y no hagan estas condenaciones : é impongan penas correspondientes a los delitos." Se trata de una ley dictada por Felipe III el 19 de octubre de 1600.

²² Así lo entiende Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, l. 3., c. 26, núm. 3, pp. 276v-277: "Inquisitor in impositione poenae arbitrariae Deum, et iustitiam prae oculis habere debet, et suum arbitrium iuri, et aequitati conformare, ac eam penam imponere, quae sic magis medicina, quam venenum, attenta et personae et delicti qualitate..."

bitrarias.²³ Por otra parte, hay que decir que tales delitos son los únicos en los que se aprecian las referidas circunstancias. Lo que no impide, a tenor de la doctrina que, cuando se consideren tales circunstancias, se dé lugar a la sustitución de las penas ordinarias por las extraordinarias, lo que, recogiendo de nuevo las palabras del profesor Gacto, nos lleva a un círculo vicioso.²⁴

No obstante lo anterior, en lo que a la consideración de pena se refiere, hay que reseñar que para la doctrina no se pueden imponer penas al levemente sospechoso de herejía, esto es, al que ha abjurado *de levi*, sino únicamente penitencias, por lo que para los sospechosos leves una condena a galeras tendrá un sentido penitencial y salútfiero, y no propiamente penal, como en el caso de un reconciliado.²⁵

La doctrina justifica la imposición de pena de galeras por los inquisidores, en que se trata de una pena que no trae consigo derramamiento de sangre, por lo que pueden imponerla sin problema alguno de irregularidad, puesto que a los clérigos les estaba prohibido aplicar penas que dieran lugar a efusión de sangre.²⁶

Hay que señalar que la pena de galeras era exclusivamente aplicada a los hombres, añadiendo la doctrina al argumento de un mayor vigor físico en el hombre, el del recato propio de la mujer, que no la hace apta para vivir en la promiscuidad propia de las tripulaciones de galeotes siendo, por ello, sustituida por la de destierro.²⁷ Del mismo modo, por razones de falta de idoneidad para el remo, eran excluidos los enfermos, ancianos,

²³ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 26, núm. 5, p. 277. Según Sousa, citando a Farinaccio, tales penas extraordinarias son: "... exilium, deportatio, missio a trirèmes, sive ad tempus, sive perpetua, fustigatio, solutio pecuniae, templi vel hospitalii aedificatio, eleemosynarum elargitio, dotatio virginum, ieiunia, orationes, et similia. Ecclesiasticus, cuius bona confiscata fuere, suspendi potest ab officio, aut beneficio in perpetuum, vel ad tempus".

²⁴ Toda vez que: "... si hay motivos para atenuar la sanción no se impone la pena ordinaria aunque, por otra parte, las circunstancias atenuantes sólo se admiten cuando no corresponde aplicar una pena ordinaria". Con el paso del tiempo y la práctica continuada de los tribunales, las penas extraordinarias acabaron por convertirse en ordinarias, Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad...*, cit., p. 14.

²⁵ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 40, pp. 487-492. Se trata del comentario al cuarto veredicto: abjuración por sospecha leve.

²⁶ García de Trasmiera, D., *De polygamia...*, cit., l. 3, q. 10, núm. 13, p. 278

²⁷ *Ibidem*, q. 11, núm. 38, p. 286.

jóvenes e inválidos, a los que se les conmutaban las galeras por otra pena, como destierro, azotes o reclusión en hospital. No obstante, en algún caso atendiendo a las circunstancias, el tribunal eximió de la pena de galeras por imposibilidad física para servir en ellas, pero en su lugar impuso otra pena igual de gravosa. En efecto, en el proceso seguido a un tal Alonso de Espinosa por bigamia, el reo fue condenado, además de a otras penas, a que “por ser ciego y no poder ir a galeras sirviese por tiempo de seis años sin sueldo, sólo que se le diera de vestir y de comer, en una herrería de soplar los fuelles”, si bien hay que decir que por circunstancias ajenas a la voluntad del tribunal no pudo llevarse a efecto.²⁸

Por último, hay que añadir que estaban exentos de esta pena los esclavos, caso este último muy frecuente en las Indias, que estudiaremos aparte.²⁹

III. SUPUESTOS DE HECHO Y SU REGULACIÓN JURÍDICA

1. *Herejía formal o sospecha vehemente de herejía*

La benignidad con que la Iglesia ha tratado al hereje penitente, aco- giéndolo de nuevo en su seno, se reflejó en la legislación ordinaria, y si bien tal arrepentimiento le exoneraba de la última pena, no le libraba de

²⁸ Alonso de Espinosa “ciego de la vista y que se sustentaba por este defecto pidiendo limosnas” era natural de Espinosa de los Monteros y vecino de México. El reo había contraído matrimonio en España con Inés González, y luego en México, en vida de la anterior, con Juana de Ávila. Con ambas tuvo hijos. Para contraer el segundo matrimonio presentó de testigos a dos vagabundos que juraron acerca de la muerte de su primera mujer. Estos dos individuos, Cristóbal Vitoria Medinilla y Julián Serrano, fueron condenados a azotes por testigos falsos. El bigamo ciego fue condenado, el día 23 de octubre de 1656, a comparecer en auto de fe, con insignias de dos veces casado, sogá a la garganta, vela verde en las manos, a abjurar *de levi*, a doscientos azotes, a que sirviese en una herrería por no poder ir a galeras por tiempo de seis años y a destierro perpetuo de las Indias. La sentencia se confirmó en revista, ya que hubo súplica del reo, así como del fiscal que pidió se endurecieran las penas. Al no encontrar en la ciudad de México herrero que quisiera los servicios del penitente, el tribunal resolvió que “los seis años de servicio en ella fuesen de penitencia pública yendo este reo en cuerpo a la Cathedral de esta Ziudad todos los dias festivos y domingos del año y allí oyese en dicha forma la missa mayor y el sermón en las gradas del altar mayor”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 331-334.

²⁹ Rojas, J., *Singularia iuris...*, cit., sing. 1, núm. 25, p. 7. Se entiende que los clérigos estaban exentos, por la calidad de su persona y los esclavos, por razones económicas.

otras, algunas muy graves, que se estimaban proporcionadas a la enormidad del delito, considerado de lesa majestad. Así, las Partidas establecían que aquellos herejes que se habían convertido de nuevo y querían volver a la fe católica, una vez reconciliados, debían ser perdonados.³⁰ Al propio tiempo, venían a disponer para quienes habían practicado actos heréticos sin creencia, penas de destierro y cárcel,³¹ figurando esta última entre las siete maneras con que los jueces pueden “escarmentar a los fazedores de los yerros”.³²

Como ya sabemos, el hereje penitente, siempre que no sea relapso, es admitido a reconciliación en cualquier momento de la actuación del Santo Oficio; sin embargo, su penitencia va en aumento conforme demore el momento de confesar y pedir perdón. Las Instrucciones del Santo Oficio de 1484 determinaban con claridad cada uno de estos periodos. Así, el que pedía el perdón y confesaba en un primer momento, durante el edicto de Gracia, sólo recibía algunas penitencias saludables, entre las que podía incluirse alguna limosna, pero no perdía sus bienes ni se le imponía pena alguna.³³

Pasado el tiempo de gracia, si el hereje se presentaba y confesaba antes de ser citado por el Inquisidor, de que se dictara mandamiento de prisión contra él, o de que existiera prueba de testigos que lo inculparan, debía ser, asimismo, reconciliado. No obstante, se le imponían ya penitencias arbitrarias que no podían ser de carácter económico, porque los bienes ya le eran confiscados.³⁴

³⁰ *Partidas*, 7. 26. 2: “... e ellos [el Obispo o su Vicario] devenlos examinar en los articulos de la fe, e en los sacramentos, e si fallaren que yerran en ellos, o en alguna de las otras cosas que la egleſia Romana tiene, e deve creer e guardar, estonce deven pugar de los convertir, e de los sacar de aquel yerro por buenas razones, e mansas palabras: e si se quisieren tornar a la fe e creerla, despues que fueren reconciliados, devenlos perdonar...”.

³¹ *Partidas*, 7. 26. 2: “... E si no fuere creyente de la creencia dellos: mas lo metiere en obra, yendose al sacrificio dellos, mandamos que sea echado de nuestro señorio para siempre, o metido en carcel hasta que se arrepienta, e se torne a la fe.”

³² *Partidas*, 7. 31. 4: “La quarta es, quando mandan echar algund ome en fierros, que yaga siempre preso en ellos, o en carcel, o en otra prision: e tal prision, como esta, non la deven dar a ome libre: si non a siervo.”

³³ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 4, p. 3v.

³⁴ *Ibidem*, 8, p. 4v.

El siguiente estadio venía determinado cuando, en el momento en que el hereje se presentaba para reconciliarse, los inquisidores ya habían iniciado el procedimiento contra él, al haberlo citado a comparecer o porque ya disponían de informaciones de testigos relativas al delito. En este caso, al mismo tiempo que se les admitía a reconciliación, se les imponían penitencias arbitrarias más graves que a los anteriores y, si el caso lo requería, cárcel perpetua.³⁵

En el caso de que el reo hubiere ingresado en prisión, después de la oportuna información practicada al efecto, y una vez confesados todos sus errores y los de otros solicitara el perdón, era igualmente admitido a reconciliación con pena de cárcel perpetua, que podía ser sustituida por otra penitencia, caso de que los inquisidores y el ordinario lo juzgasen oportuno, sobre todo si confesaba, totalmente, en la primera audiencia.³⁶

Finalmente, al hereje se le seguía ofreciendo la oportunidad de confesar a lo largo de todo el proceso y hasta su conclusión, imponiéndole la pena de cárcel perpetua en el caso de que lo hiciera; en caso contrario, se le declaraba impenitente, y era condenado a la hoguera,³⁷ como vimos en el capítulo dedicado a la pena de muerte.

Las Instrucciones Generales del Santo Oficio no preveían expresamente la pena de galeras, ya que siempre se referían a la cárcel de penitencia como aplicable a los herejes reconciliados. La única mención que en tales normas inquisitoriales se hace a ellas se encuentra en las de Valdés, aunque en sentido negativo, toda vez que se prohíbe expresamente que se impongan penas, y entre ellas la de galeras, en defecto de penas

³⁵ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 8, p. 4v: "... Pero si al tiempo que los tales se vinieren a se reconciliar, y confessar sus errores, ya los Inquisidores tenian informacion de testigos sobre su heregia, o apostasia, o les avian citado por carta para que pareciessen ante ellos a dezir de su derecho sobre el dicho delito, en tal caso los Inquisidores deven recibir a los tales a reconciliacion (si enteramente confessaren sus errores, y lo que saben de otros, segun dicho es) y les deben injungir penitencias arbitrarias mas graves que a los primeros, pues no vinieron existente gratia. Y si el caso vieren que lo requiere, puedanles imponer carcel perpetua."

³⁶ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 11, pp. 5-5v.

³⁷ *Ibidem*, 12, p. 5v.

pecuniarias, “porque tienen mal sonido, y parece extorsion en agravio de la parte, y de sus deudos”.³⁸

Las Instrucciones mexicanas, como se ha visto al tratar de los orígenes del tribunal, no contienen prevención alguna en relación con la condena a galeras de los herejes reconciliados, ya que se remiten a las Instrucciones Generales. La Suprema se limitó a ordenar que se remitieran a España los condenados a galeras y no fueran reclusos en México.³⁹

La aplicación efectiva de la pena de galeras a los herejes penitentes por el Santo Oficio parte del breve de Alejandro VI antes citado, que confiere al entonces inquisidor general Diego de Deza y a los demás inquisidores españoles, la facultad de conmutar la pena de prisión perpetua por la de deportación o la de galeras.⁴⁰

La prisión perpetua del hereje reconciliado —el que se confiesa culpable de su delito y arrepentido pide misericordia y vuelve a ser admitido en el seno de la Iglesia⁴¹— era ya considerada por Eymerich,⁴² que entendía,

³⁸ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 65, p. 36.

³⁹ Carta fechada en Madrid, el 22 de diciembre de 1574, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de la Suprema, lib. 352, f. 82: “... que no reclusen a los presos que condenaren a galeras o a reclusion en el dicho Reyno Nuevo de las Indias, sino que los remitan a España o a las galeras de ella”. Esta disposición fue motivada por una queja de los priores de los conventos donde se internaba a los reconciliados, que será objeto de más amplio estudio en el apartado dedicado a la pena de prisión.

⁴⁰ El breve *Significarunt Nobis*, dictado el 26 de mayo de 1503 por el papa Alejandro VI, tuvo su causa en la petición efectuada por los Reyes Católicos para solucionar el problema de los condenados a cárcel perpetua que con relativa frecuencia incurrieran en relapsia pervirtiendo a otros presos, y al propio tiempo diseminando la herejía al tener que multiplicar el número de cárceles existentes dado el número de reos. Por ello, solicitaron la conmutación de la pena de cárcel perpetua por otra. Alejandro VI autorizó a los inquisidores a llevar a cabo la conmutación de la pena de cárcel por destierro a las colonias, cautiverio en las galeras, etcétera. Meseguer Fernández, J., *Las primeras estructuras...*, cit. p. 394.

⁴¹ Carena, C., *Tractatus de officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, 1, núm. 4, p. 66.

⁴² Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, pp. 503-507. *De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendam ab heretico penitente*. Eymerich enumera, entre las penas y penitencias a imponer el hereje penitente, la de la prisión perpetua para que siempre viva atormentado por el pan del dolor y el agua de la aflicción. Deja a criterio del inquisidor y del obispo el aumentar o aligerar en el futuro la penitencia del hereje penitente.

sin embargo, que tal pena podía ser conmutada por otra pena temporal, si el obispo y el inquisidor estaban de acuerdo.⁴³ Tal doctrina es la que sirvió, al parecer, de fundamento para el breve papal que conmutaba la prisión perpetua por galeras.⁴⁴ Breve al que, asimismo, se refiere la doctrina cuando trata del hereje penitente, aludiendo a la facultad concedida por el referido documento papal a los inquisidores españoles para condenar a galeras, en vez de a cárcel perpetua,⁴⁵ entendiendo, siempre, que la condena a remar en las galeras quedaba reservada para los condenados que fueran gente vil, ya que a los nobles se les condenaba a prisión o, todo lo más, embarcaban en la galera como hombre de armas. Así ocurrió en el caso de Luis de Carvajal, al que ya hemos mencionado al tratar de la pena de relajación. En efecto, Carvajal fue reconciliado en el auto de fe de 24 de febrero de 1590 y condenado a hábito y cárcel perpetua, porque confesó después de que le fuera puesta la acusación, y no se le condenó a galeras por la nobleza de su familia,⁴⁶ pues su tío había llegado a ser gobernador en Nuevo León.⁴⁷

Respecto al momento del arrepentimiento del hereje, la doctrina mantiene un criterio muy amplio dando toda clase de oportunidades al hereje no relapso para evitar la hoguera, como ya se expuso en el apartado dedicado a la pena de muerte. Así, si no se ha arrepentido antes de la votación de la sentencia, se deja un periodo de tiempo sin sacarlo al auto para darle tiempo a reflexionar, empleando, al propio tiempo, diversos medios —cárceles más cómodas, visitas de expertos y de miembros de su familia—,⁴⁸ admitiéndolo a reconciliación si se arrepiente. Pero es más, si en el transcurso del auto de fe pide perdón y solicita penitencia, es igual-

⁴³ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, pp. 503-507, *De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendam ab heretico penitente*. Ver nota anterior. Eymerich deja a criterio del inquisidor y del obispo el aumentar o aligerar en el futuro la penitencia del hereje penitente.

⁴⁴ Azevedo, A., *Commentariorum iuris...*, cit., t. V, t. 3, núm. 19, p. 64.

⁴⁵ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae...*, cit., p. 3, t. 13, 3, núm. 34, p. 358; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 58, núm. 3, p. 102.

⁴⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, 112-112v.

⁴⁷ Sobre esta familia se ha tratado en extenso en el capítulo dedicado a la pena de muerte, en especial en el apartado dedicado a los relapsos.

⁴⁸ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, p. 514. *De decimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haretici impenitentibus non relapsi*.

mente reconciliado y se le admite a penitencia con pena de cárcel perpetua.⁴⁹ Aunque hay que aclarar que tales perdones de última hora quedaban a criterio del tribunal, y la doctrina lo desaconsejó, con ejemplos. Efectivamente, en relación con tan postrero arrepentimiento, los autores mencionan el caso del franciscano catalán que fue admitido a reconciliación cuando su cuerpo estaba ya rodeado de llamas, para concluir que el arrepentimiento vino del miedo al fuego y no de la contrición por la herejía cometida.⁵⁰ El perdón del hereje arrepentido con la pira encendida nunca llegó a producirse en el Santo Oficio mexicano.

No obstante, se dieron los casos de Francisco Rodríguez de Ledesma⁵¹ y de Antón Gómez,⁵² que comparecieron, respectivamente, en los autos de fe de 25 de marzo de 1601 y de 20 de abril de 1603; condenados a relajación, en el transcurso de la ceremonia pidieron audiencia confesando lo que los testigos decían de ellos, implorando, a continuación, misericordia, por lo que el tribunal ordenó que fueran devueltos a la cárcel. Más tarde, el primero de ellos fue reconciliado en estatua, precisamente en el citado auto de 1603,⁵³ y el segundo fue, asimismo, reconciliado en 1605 y condenado a hábito y cárcel perpetuos con confiscación de bienes, librándose de las galeras por su edad y enfermedades.⁵⁴

⁴⁹ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, p. 515. *De decimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haretici impenitentibus non relapsi.*

⁵⁰ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, p. 516, *De decimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haeretici impenitentis non relapsi.* En él se narra por el dominico catalán el caso ocurrido en la ciudad de Barcelona de un clérigo impenitente no relapso que, cuando se hallaba en la hoguera y comenzó a quemarse, pidió perdón a gritos solicitando abjurar, por lo que se suspendió la cremación y fue reconciliado. Pocos años después se probó que continuaba en sus creencias heréticas, por lo que fue relajado por relapso impenitente. Este hecho, citando a Eymerich, es recogido por Carena, C., *Tractatus de officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, 1, n. 6, p. 66.

⁵¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 294v-295. En relación con este reo y sus antecedentes, ver el apartado dedicado a la suspensión o conmutación, en el capítulo dedicado a la pena de relajación.

⁵² A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 330-333v. En relación con este reo y sus antecedentes, ver el apartado dedicado a la suspensión o conmutación en el capítulo dedicado a la pena de relajación.

⁵³ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 329v-330v.

⁵⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 401-402.

En cuanto al sospechoso de herejía, que según la doctrina puede ser castigado por la existencia de esa sola sospecha⁵⁵ y ha de someterse a la abjuración —sea leve, vehemente o violenta— pueden los inquisidores condenarlo a galeras,⁵⁶ salvo en el caso del que el reo sea presbítero. Aunque se admite una excepción cuando se trata de clérigos autores del delito de solicitación.⁵⁷

En relación con lo expuesto, los primeros herejes penitentes admitidos al perdón y condenados a galeras, en lugar de a cárcel perpetua, comparecen en el primer auto de fe celebrado por el tribunal mexicano el día 28 de febrero de 1574, en el que nueve de los reos —tripulantes en su día de buques corsarios— fueron penitenciados con abjuración *de vehementi*, a la vista de los indicios graves que contra ellos existían. Así, a cuatro de tales se les condena, además de a 300 azotes, a diez años de galeras,⁵⁸ en virtud de la presunción general⁵⁹ de que todo el que formaba parte de la flota de Hawkins era luterano y al haber confesado los reos “hechos de aquella secta”, sin que les fuera estimada la circunstancia alegada en su defensa, de negar la creencia y excusarse en la fuerza y mandato de Hawkins,⁶⁰ coacción que fue estimada como miedo leve por el tribunal, que no evita el incurrir en vehemente sospecha de herejía de la que hay que abjurar.⁶¹ A otros dos corsarios, condenados sobre los mismos fundamentos que los cuatro anteriores, se les aplicó la atenuante de haber sido “llanos

⁵⁵ Entre otros Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, t. 53, núm. 1-4, pp. 92v-93v.

⁵⁶ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 26, núm. 5 y 8, pp. 177-177v.

⁵⁷ Rojas, J., *Singularia iuris...*, cit., *Singularia* 1, núm. 25, p. 7.

⁵⁸ Se trataba de Thomas Godal, también conocido por Thomas Vidal, residente en la ciudad de Los Ángeles; de Juan Guiluort, conocido por Juan Pérez, también residente en la referida ciudad; de Jors De, por otro nombre Jorge Díaz, residente en las minas de Guanajuato, todos ellos naturales de Inglaterra, y el alemán Joan Guillermo y por otro nombre Juan Xuarez, que vivía en las minas de Zacatecas y que habían formado parte de la tripulación de corsarios de Hawkins. Se les dio tormento sobre la intención y lo vencieron, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, 54-54v.

⁵⁹ Sousa define la presunción como “res dubia coniectura verisimilis, qua ex natura reis vel circumstantiis, negotiorum, aut personarum proficiscuntur”, Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, t. 1, c. 10, núm. 3.

⁶⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 54.

⁶¹ En este sentido Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., t. 1, c. 17, núm. 4. A propósito del miedo y su valoración como circunstancia atenuante, ver Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad...*, cit., pp. 49-55.

confitentes de los hechos” que se les imputaban,⁶² y la pena de galeras quedó reducida en la sentencia a seis años al remo y los azotes a 200.⁶³

En este auto compareció también el español Pedro de Trejo, poeta que, además de comentar los Salmos de David de forma poco ortodoxa, introdujo en sus poesías temas y comentarios de libros prohibidos y cuestiones teológicas. Tuvo que abjurar *de vehementi* y fue condenado a galeras, al igual que los corsarios; sin embargo, dada su condición de “buen christiano y hombre honrado” la condena se le atenuó, en el sentido de que iría como soldado por cuatro años.⁶⁴

En el mismo auto de 1574 aparecen 21 herejes luteranos reconciliados, también tripulantes de los buques corsarios, de los que 13 son condenados a galeras, sambenito que habría de quitárseles a la lengua del agua, azotes y confiscación de bienes. En este grupo la extensión de la pena de galeras varía. Así, a dos de ellos se les imponen por 10 años, lo que se podría considerar el grado máximo.⁶⁵ Uno era el francés Guillermo Cocrel, que había estado negativo hasta que se le dio tormento y confesó, aunque a la hora de ratificarse se retractó, por lo que se le agrava la pena por revocante,⁶⁶ ya que el volverse atrás sobre lo declarado, es considerado por el Santo Oficio como una obstrucción a la justicia y una burla al tribunal.⁶⁷ En cuanto al segundo, el inglés Guillermo Calens, por una parte, fue considerado “buen confitante de si y de otros”, lo que era una circuns-

⁶² Sobre la confesión como circunstancia atenuante *vid.* Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad...*, *cit.*, p. 64.

⁶³ Eran el inglés Guillermo de Barahona y el holandés Pablo de León, ambos residentes en México. Sufrieron tormento sobre la intención y lo vencieron, A.H.N., *Inquisición*, l. 1064, f. 54v.

⁶⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 53v-54.

⁶⁵ “—¿Que delitos puede tener, dijo Don Quijote, sino han merecido más pena que echarle a las galeras?

—Va por diez años, replicó la guarda, que es como muerte civil: no se quiera saber más sino que este buen hombre es el famoso Ginés de Pasamonte, que por otro nombre llaman Ginesillo de Parapilla”, Cervantes, M. de, *El Ingenioso hidalgo...*, *cit.*, p. 1, c. 22, p. 176.

⁶⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 55v-56.

⁶⁷ Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, t. 65, núm. 80, p. 511. El autor hace referencia al capítulo 15 de las Instrucciones de Sevilla de 1484, que establece la posibilidad de que los inquisidores impongan alguna pena arbitraria a los que se desdican de lo declarado.

tancia atenuante, pero por otra, se averiguó que había incurrido en relapsia,⁶⁸ aunque no en sentido estricto, pues no había abjurado,⁶⁹ sin embargo de lo cual su conducta fue considerada como agravante cualificada. A otro grupo de seis corsarios se les condenó a galeras por 8 años —lo que asimismo puede considerarse dentro del grado máximo—, puesto que a cuatro de ellos hubo de dárseles tormento sobre la intención, a otro por variaciones y revocaciones y el último de ellos estuvo negativo durante todo el procedimiento y no confesó errores particulares.⁷⁰ Los cinco restantes fueron a las galeras por seis años, pues se tuvo en cuenta el escaso tiempo que habían permanecido en la herejía, el haber sido buenos confitentes o el haber demostrado mucha contricción,⁷¹ circunstancias que fueron apreciadas por el tribunal para reducirles la pena.⁷²

Llama la atención la gravedad de las penas a que se ha hecho referencia, pero hay que apuntar que, igual que en otras ocasiones, aquí el Santo Oficio actuó movido por motivaciones políticas y de interés general para el reino, pretendiendo, mediante tales penas, corregir las desviaciones en la fe y, al propio tiempo establecer una prevención general que

⁶⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 56. Guillermo Calens, residente en las minas de Tasco, se convirtió al luteranismo y vivió en tal creencia durante un tiempo. Con motivo de una estancia de su buque en España, en el puerto de Portugalete, decidió confesarse y engañar al confesor diciendo que era católico, pero fue vuelto a la fe católica por aquél; sin embargo, al regreso a Inglaterra recayó en el luteranismo.

⁶⁹ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, t. 57, núm. 4. *Relapsus dicitur, qui propter vehementem suspicionem, haeresim aliquam abiuravit.*

⁷⁰ Se trataba de Morgan Tillert, inglés vecino de Texcoco, Guillermo Griffin, también inglés, Joan Brum, irlandés residente en Veracruz, y los ingleses Roberto Plinton, residente en las minas de Zacatecas, Joan De, residente en México, y Joan Gre, residente en las minas de Tasco, A.H.N., *Inquisición*, l. 1064, ff. 56-57v.

⁷¹ Se trata del francés Pierre Anfroy, residente en Mérida, al cual se le dio tormento sobre lo testificado, ya que estaba negativo y confesó la práctica del luteranismo por diez meses; Juan Bretón, inglés, confesó en el tormento la creencia por un año; Joan Mun, también inglés y residente en las minas de Zactecas, fue buen confite antes de la acusación; Robert Armar, londinense, confite de hechos y la intención; Joan Fareton, inglés también residente en las minas de Zacatecas, buen confite y con señales de mucha contricción, A.H.H., *Inquisición*, l. 1064, ff. 55v-57v.

⁷² Esto es aplicación del principio "*poenitentes benigne sunt recipiendi*" que, con independencia de cuál sea el momento procesal en que el reo confiese —aunque cuanto antes lo haga, más se le atenúa la pena—, siempre se tiende a la benignidad con el arrepentido, Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, t. 47, núm. 50, p. 387.

impidiera la proliferación de los piratas y corsarios en las costas de la Nueva España.⁷³

El criterio a la hora de fijar la duración de la pena de galeras, en lo que podemos llamar su grado medio, que era el más utilizado, fue el de los cinco años;⁷⁴ alguno menos se imponía cuando concurría alguna atenuante, y alguno más al apreciar circunstancias que agravaban el delito. Así, Manuel Gómez Navarro estuvo negativo hasta la publicación, más tarde confesó, pero luego sobrevino prueba de que en la cárcel seguía practicando el judaísmo, lo cual confirmó el reo, que finalmente fue convencido por “doctas y religiosas personas”. En razón de la “tardanza” en arrepentirse fue condenado a seis años de galeras.⁷⁵ Asimismo, al también judaizante Manuel Tavares se le impusieron galeras por ocho años debido

⁷³ Sobre corsarios y piratas en la Nueva España *vid.* apartados I y V de la Introducción histórica.

⁷⁴ Entre otros fueron condenados a cinco años de galeras: Gilies, marinero de 25 años de edad, natural de los Países Bajos; reconciliado en el auto de 25 de marzo de 1601 por calvinista, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 266v-267; Pasqual Sandre, natural de Londres, de 26 años de edad, soldado. Estaba testificado de luterano. Compareció en el mismo auto que el anterior, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 267v; Juan Bebel, inglés, marinero de 24 años de edad. Este menor fue sometido a tormento donde confesó, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 268-268v; Manuel Gómez Silvera, natural de Morón (Cádiz) y residente en las minas de Cultepec, de 28 años de edad. Judaizante que también compareció en el auto de 1601, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 276-277; a cinco años de galeras fue condenado Juan Méndez de Villaviciosa, portugués de cuarenta y tres años de edad, comerciante, fue condenado a abjuración formal del judaísmo, sambenito y cárcel perpetua, doscientos azotes y cinco años en las galeras de España, al remo y sin sueldo. Este reo compareció en el auto de fe de 23 de enero de 1647, García, G., *Documentos inéditos...*, *cit.*, pp. 189-191; en el mismo auto y por el mismo delito fue reconciliado y se leyó la sentencia que lo condenaba a cinco años de galeras a Pedro Fernández de Castro, natural de Valladolid, y residente en Santiago de los Valles, García, G., *Documentos inéditos...*, *cit.*, pp. 194-195; del mismo modo, Francisco López Díaz, alias “el chato”, mercader portugués descendiente de cristianos nuevos, fue condenado a cinco años de galeras, pena a la que también fue condenado Manuel de Acosta, de la misma nación, ambos por judaizantes, García, G., *Documentos inéditos...*, *cit.*, pp. 240 y 245. Sobre la pena de cinco años de galeras como la ordinaria en el delito de bigamia *vid.* Gacto Fernández, E., *El delito de bigamia...*, *cit.*, p. 142.

⁷⁵ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 191v-192. Gómez Navarro era natural de San Martín de Trebelos en la frontera con Portugal, soltero, de oficio tratante en las minas. Fue reconciliado en el auto de fe del día 8 de diciembre de 1596.

a las cautelas que había utilizado para engañar al tribunal.⁷⁶ Pedro Rodríguez, por otra parte, fue condenado a cuatro años porque aunque confesó en el tormento lo hizo ampliamente de sí y de otros.⁷⁷

De todas formas, llama la atención la relativa escasez de sentencias de reconciliación en las que figura la pena de galeras a judaizantes, que en su gran mayoría fueron condenados a cárcel perpetua, como comprobaremos en el capítulo dedicado a esta pena.⁷⁸

El tribunal tuvo en cuenta circunstancias extrajurídicas a la hora de condenar o no a galeras, algunas de ellas interesantes, ya que mezclaba circunstancias de común aplicación por los tribunales de la Inquisición con otras de política de Estado. De esta manera, a Thubal De Nashe, reconciliado por pertenecer a la secta de Calvino, no se le impusieron galeras por “ser hombre que en las cosas de la mar pudiera hacer mucho daño segun la noticia y experiencia que dellas tiene, y lo que sabe de artificios de fuego”, por lo que fue condenado a “habito y cárcel perpetua irremisible con confiscacion de bienes”.⁷⁹ En otras ocasiones fue la edad o la en-

⁷⁶ Manuel Tavares era de origen portugués, vecino de México, descendiente de cristianos nuevos, de 29 años de edad. Compareció en el auto de 25 de marzo de 1601. Además, fue condenado a cárcel perpetua irremisible y a doscientos azotes por las variaciones, revocaciones y su actitud insolente ante el tribunal, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 282v-283. Su sentencia obra en el Apéndice VII.

⁷⁷ Pedro Rodríguez era natural del Fondón en Portugal y vecino de México. Fue testificado de que degollaba las aves, ayunaba y guardaba los sábados, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 192v-193.

⁷⁸ Muestra de ello es que en los tres autos de fe en los que comenzó a reprimirse la “gran complicidad”, en los años 1646, 1647 y 1648 de un total de 51 judaizantes varones, la mayoría de ellos hábiles para ser condenados a galeras, que en dichos autos fueron reconciliados con abjuración formal (47) y penitenciados con hábito y abjuración de *vehementi* (4), sólo a cuatro de ellos se les impuso la pena de galeras. Todos los demás fueron condenados a pena de cárcel, en su gran mayoría, perpetua, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 131-259

⁷⁹ Thubal de Nashe era natural de Irlanda, de oficio artillero, y contaba, a la sazón, veintiséis años de edad. Había efectuado varias proposiciones, relativas a las imágenes, al sacramento de la penitencia y a la misa, que lo identificaban con la herejía calvinista, de la que hubo de abjurar para ser admitido a reconciliación. Fue condenado a hábito y cárcel perpetua e irremisible con confiscación de bienes. Durante el proceso llevó a cabo grandes muestras de conversión. Compareció en el auto de fe de 25 de marzo de 1605. Los tres primeros años de la cárcel perpetua hubo de pasarlos instruyéndose en la religión católica en el convento de Santo Domingo “donde se

fermedad lo que, como ya hemos apuntado, evitó la condena del reconciliado a galeras.⁸⁰

2. Bigamia

La bigamia tuvo varios significados en derecho histórico, civil, penal o canónico,⁸¹ comete delito de bigamia que es competencia del Santo Oficio *qui vivente primo conyuge, cum alio matrimonium contrahit*.⁸²

El Liber Iudiciorum ya establecía que la mujer no se casara con otro marido, en tanto el suyo estaba ausente, hasta que le constara la certeza del fallecimiento, pues de lo contrario ambos quedarían en poder del primer marido, quien podría hacer de ellos lo que quisiera.⁸³ Esta norma es recogida por el Fuero Real, que amplía su aplicación a las mujeres que se casan con maridos ajenos.⁸⁴

Las Partidas definen, exactamente, el delito de bigamia castigado por la Inquisición cuando establecen que “maldad conocida fazen los omes en casarse dos veces a sabiendas, biviendo sus mugeres, e otrosi las mugeres sabiendo que son bivos sus maridos”, disponiendo el destierro a una isla por cinco años y la confiscación de los bienes que el reo tuviera en el lugar donde se efectuó el casamiento.⁸⁵ Más tarde, el Ordenamiento de Montalvo, al considerar alevosos a los bigamos, dispuso la pérdida de la

tiene mucho cuidado en adoctrinarle”. Compareció en el auto de fe de 25 de marzo de 1605, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 398-401.

⁸⁰ El judaizante Bernardo de Luna, natural de Lisboa y vecino de Menchoacán, de 34 años de edad y descendiente de cristianos nuevos, se libró de ir a galeras por estar muy enfermo. No obstante, fue condenado a salir al auto de 25 de marzo de 1601, con vela, sogá, mordaza, hábito y cárcel perpetua irremisible. Además, se le condenó a doscientos azotes por blasfemo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 273v-274.

⁸¹ Gacto Fernández, E., *El delito de bigamia...*, cit., p. 127-128; también Torres Aguilar, M., “El delito de bigamia. Estudio general y especial perspectiva en el tribunal de la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII”, en E. Gacto Fernández (edit.), *El Centinela de la Fe*, Sevilla, 1997, pp. 174-177.

⁸² Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 35, núm. 1, p. 92v.

⁸³ *Liber Iudiciorum* 3. 3. 6.

⁸⁴ *Fuero Real* 3. 1. 11.

⁸⁵ *Partidas*, 7. 17. 16. La pena de destierro a una isla, tomada textualmente del derecho romano, tendría lógicamente en Castilla un valor puramente formal.

mitad de los bienes,⁸⁶ disposición reflejada en las Recopilaciones,⁸⁷ que recogen la modificación sustancial introducida por Carlos I en el sentido de que los años de destierro previstos para los bigamos en las Partidas se cumplirían en las galeras.⁸⁸ Felipe II completaría la regulación al suprimir la pena de la marca que hasta entonces se imponía a los bigamos,⁸⁹ sustituyéndola por vergüenza pública y duplicando el tiempo en galeras.⁹⁰

Las Leyes de Indias establecieron de forma expresa la vigencia del derecho penal castellano para reprimir este delito.⁹¹

La jurisdicción eclesiástica, por su parte, había establecido para los bigamos penas de carácter espiritual y humillante, como la de vergüenza pública, adoptada luego por los tribunales del Santo Oficio.⁹²

En cuanto al derecho inquisitorial, las Instrucciones de Valdés establecieron, en lo que a los casados dos veces respecta, que se debía proceder

⁸⁶ *Ordenanzas Reales de Castilla*, 8. 7. 4.

⁸⁷ *Nueva Recopilación*, 5. 1. 6: "Todo aquel que es desposado dos veces con dos mugeres, no se partiendo de la una por sentencia de la Iglesia, antes que se despose con la otra, es caso de aleve, y ha de ser condenado en la pena de aleve, y perdimiento de la mitad de sus bienes." (= Nov. R. 12. 28. 7.)

⁸⁸ *Nueva Recopilación*, 5. 1. 7: "Porque muchos malos hombres se atreven á casar dos veces, y siendo el delito tan grave, se freqüenta mucho, por no ser la pena condigna; por ende mandamos, que las nuestras Justicias tengan especial cuidado de la punicion y castigo de los que parescieren culpados, y les impongan y executen en ellos las penas establecidas por Derecho y leyes de estos reynos: y declaramos, que la pena de destierro de cinco años á alguna isla, de que habla la ley de la Partida, sea y se entienda para las nuestras galeras; y y que por esto no se entienda disminuirse la mas pena, que segun Derecho y leyes destos nuestros reynos se les debiere dar, atenta la calidad del delito." (= Nov. R. 12. 28. 8)

⁸⁹ Sobre la pena de la marca a los bigamos ver Gacto Fernández, E., *El delito de bigamia...*, cit., pp. 140-141.

⁹⁰ *Nueva Recopilación*, 8. 20. 8: "Mandamos, que la pena que està puesta por las leyes de nuestros Reynos contra los que se casan dos vezes en caso que se les avia de poner pena corporal, y señal, se comuta en verguença publica, y diez años de servicio de galeras." (= Nov. R. 12. 28. 9.)

⁹¹ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, 7. 3. 3: "Los casados, que passaren de estos Reynos, con licencia, ó sin ella, si estando en las Indias se casaren, viviendo sus mugeres, sean castigados conforme á derecho: ...".

⁹² En relación con el régimen de las penas arbitarias y la práctica de los tribunales en relación con el delito de bigamia vid. Gacto Fernández, E., *La costumbre en el derecho...*, cit., pp. 232-234.

contra ellos como personas sospechosas en la fe y, como tales, ser penados y penitenciados.⁹³

Es preciso hacer referencia a que el delito de bigamia era de foro mixto, y la competencia para conocer del mismo fue muy discutida, sobre todo en el siglo XVIII.⁹⁴

La doctrina, al considerar este delito como un abuso del sacramento,⁹⁵ estima también que los bigamos son sospechosos de herejía y pueden ser interrogados sobre lo que sienten en relación con tal sacramento,⁹⁶ siendo necesario para la punición por el Santo Oficio que el primer matrimonio fuera válido o que el reo lo creyera así en el momento de contraer el segundo.⁹⁷

En lo que respecta a los esponsales, el contraer matrimonio con una primera mujer y sólo esponsales con la segunda no hace al autor sospechoso en la fe, aunque pueda ser sancionado por el ordinario.⁹⁸ Igualmente, no lo es —a partir del Concilio de Trento— quien celebra esponsales con una segunda mujer después de haberlo hecho con la primera, aunque cohabite con ambas, siempre que no contraiga matrimonio.⁹⁹

En relación con la pena de galeras, hay que reiterar que, como ya quedó dicho, sólo se aplica a personas viles que, además, suelen ser azotadas, mientras que los nobles y las mujeres son desterrados, encarcelados por algún tiempo o relegados a un fuerte o a una galera como hombres de armas, teniendo, todos ellos (nobles y plebeyos) que abjurar *de levi*.¹⁰⁰ La

⁹³ “MUCHAS Vezes los Inquisidores proceden contra algunos culpados por cosas que los hazen sospechosos en la Fè, y por la calidad del delito, y de la persona, no le juzgan por herege, como son los que contraen dos matrimonios... a los quales imponen diversas penas, penitencias, segun la calidad de sus delitos, conforme a Derecho, y a su legitimo arbitrio...”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 65, p. 36.

⁹⁴ Sobre el problema de la jurisdicción sobre este delito *vid.* Gacto Fernández, E., *El delito de bigamia...*, cit., pp. 131-138.

⁹⁵ García de Trasmiera, D., *De polygamia...*, cit. l. 3, *quaest.* 2, núm. 13-21, pp. 217-218.

⁹⁶ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 35, núm. 3, p. 93.

⁹⁷ *Ibidem*, núm. 5, p. 93.

⁹⁸ *Ibidem*, núm. 6, p. 93.

⁹⁹ *Ibidem*, núm. 7, p. 93.

¹⁰⁰ Gacto Fernández, E., *El delito de bigamia...*, cit., pp. 145-146. El autor desarrolla una escala de penas según las circunstancias.

duración normal de la pena de galeras era de cinco años,¹⁰¹ cuando resultara probado el delito y no concurrieran circunstancias que permitiesen disminuir —si no se había consumado el segundo matrimonio¹⁰²— o agravar la pena —como cuando el reo prueba la muerte del primer cónyuge con testigos falsos¹⁰³ o contrae el tercer o cuarto matrimonio—. ¹⁰⁴ Además de las galeras, a los viles se les condenaba a comparecer en auto de fe con vela, sogas, corozas y azotes —en número de cien o doscientos—, y si el reo poseía recursos económicos se le confiscaban la mitad de sus bienes.¹⁰⁵ Tal criterio fue, en efecto, aplicado por el tribunal de México desde su instauración; así, en el primer auto de fe, celebrado en 1574, fueron penitenciados cuatro reos de bigamia, sin circunstancia modificativa alguna, con cinco años de galeras,¹⁰⁶ continuando esta orientación has-

¹⁰¹ García de Trasmiera, D., *De polygamia...*, cit. l. 3, *quaest.* 8, núm. 26, p. 264: “In nostra vero Inquisitione Hispanica solent sic delinquentes cum caeteris poenitentibus in publicum duci suggestum, ubi levem abiurant suspicionem mitra infami capituli eis posita fustibusque caeduntur, et ad trirremes ad quinquennium damnatur.”

¹⁰² García de Trasmiera, D., *De polygamia...*, cit. l. 3, *quaest.* 8, núm. 34-36, pp. 265-266.

¹⁰³ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 5, § 12, núm. 61, p. 102; Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 35, núm. 20, p. 94v.

¹⁰⁴ García de Trasmiera, D., *De polygamia...*, cit. l. 3, *quaest.* 8, núm. 28, p. 265: “...et per septennium ad trirremes transmitti, quod delictum posset ita enormiter aggravari per multiplicationem coniugiorum, vel aliorum circumstanciarum...”

¹⁰⁵ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 40, n. 6, p. 296: “Poena vero qua inquisitores punire solent istos, si plebei fint, haec est. Reus ad publicum spectaculum simul cum haereticis trahitur, et propter levem suspicionem abiurat, et fustibus caeditur: hodie quoque ad trirremes ad quinquennium damnandus est, parte dimidia bonorum publicata, si filios non habuerit: quemadmodum lege regia plenius continetur.”

¹⁰⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 50-53. Se trataba de Hernán Vázquez, soldado, natural de Sanguesa (Navarra), casado en su localidad natal y en México. Condenado a comparecer con vela, sogas y corozas, a doscientos azotes y cinco años de galeras (ff. 50-50v); Pedro de Carranza, mestizo, “hombre baxo y pobre”, casado dos veces en México. Las mismas penas que al anterior (f. 51v); Gómez de León, escribano del rey, natural de Sevilla y vecino de Los Ángeles, casado en la localidad de origen y en la de su vecindad. Este reo había hecho información falsa de soltería. Las mismas penas que los antecedentes (f. 52); Diego Sánchez Bravo, escribano, natural de Sevilla y vecino de Veracruz, casado tres veces en Colima, Lima (Perú) y La Habana. Además de las penas anteriores, doscientos pesos (f. 52); Andrés Jorge, por otro nombre Jorge Estévez, nacido en Portugal y vecino de Guadalajara, casado en la isla de la Palma y en Compostela (Nueva Galicia), “hombre baxo y pobre”, circunstancias que

ta el momento de la desaparición de esta pena. Así, en el año 1575 aparecen, entre los condenados por bigamia, dos reos condenados a cinco años,¹⁰⁷ también en el auto de fe de 19 de febrero de 1576,¹⁰⁸ en los años 1578,¹⁰⁹ 1582,¹¹⁰ etcétera,¹¹¹ prolongándose las sentencias en el mismo

probablemente le habrían rebajado la pena, no obstante, al “andar vario” en sus confesiones, fue condenado a idéntica pena que los primeros (f. 53).

¹⁰⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 65-68v. Se trata de Juan Rodríguez, nacido en el Algarve portugués, donde estaba casado, luego contrajo matrimonio en Trujillo (Honduras) y muerta la segunda mujer se casó, por tercera vez, en el Yucatán. Fue condenado a comparecer en auto, lo que llevó a cabo el 6 de marzo de 1575, con vela, sogá, corozá, a abjurar *de levi*, a doscientos azotes y cinco años de galeras (f. 65v); Juan de Perales, mulato libre, casado dos veces públicamente en México, con intento de hacerlo por tercera vez. La misma pena que el anterior, salvo en los azotes, que fueron trescientos por el intento de casarse por tercera vez (f. 68).

¹⁰⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 293-294. Se trata de Joanes de Amada y por otro nombre Joanes de Solavilla, natural de Sansebastián donde estaba casado, hombre pobre. Se casó, por segunda vez, en Metepec (Toluca), afirmando ser soltero. Cuando se confesaba callaba el pecado y luego comulgaba. Condenado a comparecer en auto con vela, sogá y corozá, abjuración *de levi*, doscientos azotes y cinco años de galeras (f. 293); Bartolomé de Altuve, natural Sansebastián, cuchillero, hombre pobre, casado en el lugar de su origen y vuelto a casar en las minas de Chululteca (Guatemala). Las mismas penas que al anterior (f. 293v); Antonio de Sandoval, natural de Huete (Cuenca), vecino de Sevilla, donde se casó. Pasó a las Indias y se casó, por segunda vez, en el valle de Ameca afirmando ser soltero. La misma pena que a los anteriores más cien ducados de Castilla (f. 293v); Nuño González, portugués, de oficio carpintero, hombre de mar. Casado en Huelva y en la villa de Trinidad (Guatemala). Hizo información falsa de soltería. La misma pena más cien pesos (f. 293v).

¹⁰⁹ Este año, fuera de auto, fue penitenciado Bartolomé Hernández, castizo (cuarterón nacido en América de mestizo y española, o de español y mestiza), de oficio arriero, natural de Los Ángeles. Casado en su pueblo y con una mestiza de Tlaxcala. Fue condenado a comparecer en auto, con vela sogá, corozá y a abjurar *de levi*, doscientos azotes y cinco años de galeras, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 82.

¹¹⁰ Francisco Rodríguez, natural del Algarve portugués y vecino de Guacaqualeo. El reo estaba casado con la española Isabel Hernández, y contrajo matrimonio con una india llamada Ana Fernández. Condenado a comparecer en auto con vela, sogá y corozá, a abjurar *de levi*, doscientos azotes y cinco años de galeras. No obstante, su causa fue despachada fuera de auto en 1582, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 498. También en 1582 fue condenado el mulato Diego de Ojeda, de oficio sedero, natural de México y vecino de Puebla, casado, primeramente con la india Catalina y luego con la negra Ana. Fue condenado a comparecer en auto con vela, sogá y corozá, a abjurar *de levi*, a doscientos azotes y cinco años de galeras, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 498.

¹¹¹ Así, entre otros, en 1590 fueron condenados Gaspar de Azevedo Betancurt, labrador, natural de la isla de La Palma y residente en Tula, que además de las penas

sentido hasta finales del siglo XVII, en que prácticamente dejaron de imponerse las galeras por el tribunal.¹¹²

Para los doctores, eran tan sospechosos en la fe el varón o la mujer que contraía segundas nupcias en vida de su primer cónyuge, como los que se casaban con varón o mujer conociendo que estaba casado, y como bigamos eran castigados salvo que probasen su ignorancia acerca del hecho.¹¹³ De acreditarse debidamente tal supuesto, el varón era condenado a la pena ordinaria de cinco años de galeras, como ocurrió, entre otros, en el caso de Francisco Granados casado con la bigama Isabel Díaz.¹¹⁴

repetidas fue condenado a pagar 200 pesos de oro común; también Juan Quintero de los Santos, marino, natural de Palos de Moguer y residente en México, y Gonzalo Hernández Hermosilla, natural de Antequera (Granada) y residente en las minas de Tasco, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 126; en el auto de 25 de marzo de 1605 comparecieron y fueron condenados también a cinco años de galeras además de otras penas, Gerónimo de Ribera Rendón, soldado natural de Sevilla, casado en dicha localidad de origen y cerca de Querétaro; Gerónimo Méndez, tonelero, natural de Jerez y vecino de Tasco; Juan de Baeza, natural de Sanlúcar de Barrameda, marinero, y Francisco Hernández, arriero mestizo natural de Los Ángeles, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, 392-395v; en el auto de fe de 18 de marzo de 1612 se les impuso, entre otras, la pena de galeras por cinco años a Francisco Osorio, natural del Puerto de Santa María y a Francisco López, sastre y hortelano, natural de Sanlúcar de Barrameda, de 21 años de edad, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 477-480; en 1631 fuera de auto se despachó, con igual pena, la causa de Luis de Castillejo, barbero natural de México, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 187-189; en 1646, en el auto de fe de 16 de abril se condenó a cinco años de galeras a Juan Sánchez Morgado, natural de Alburquerque, de profesión escribano público. Sin duda la profesión del reo y sus diversas funciones hicieron que la pena quedara en el grado medio, toda vez que el reo fue condenado por tres veces casado, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 149-150.

¹¹² Así en el auto particular de 15 de enero de 1696, compareció Andrés García, natural de Hayacapán y vecino de Cuernavaca. Había sido condenado a comparecer en dicho auto con insignias de doble matrimonio, allí a que le fuera leída su sentencia con méritos, a abjurar *de levi*, doscientos azotes y destierro de México, Cuernavaca y Madrid por diez años, diez leguas a la redonda, de los que los cinco primeros habría de estar en las galeras y los cinco restantes de gastador en un presidio, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1067, f. 88-92v.

¹¹³ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 35, núm. 9, p. 93v.

¹¹⁴ Francisco Granados, mulato libre, de oficio chapinero, natural y vecino de México, fue condenado a cinco años de galeras y doscientos azotes, además de comparecer en el auto de 6 de marzo de 1575 con vela, sogas y corozas, por haber contraído matrimonio con Isabel Díaz sabiendo que era casada y habiéndole avisado que por tal razón no se casase. Isabel Díaz también fue penitenciada en el mismo auto de fe, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 68-68v.

Ya hemos indicado más arriba que las galeras, por su propia naturaleza, exigían que los condenados se encontraran en plenas facultades físicas, por lo que existían circunstancias de carácter subjetivo que, al impedir al reo remar, obligaban a los jueces a conmutar esta pena por otra: el ser el reo anciano (la edad límite para ir a galeras estaba fijada en cincuenta años),¹¹⁵ joven,¹¹⁶ enfermo,¹¹⁷ impedido o carecer de aptitudes fisi-

¹¹⁵ Así, se apreció la vejez como circunstancia que impedía poner la pena de galeras, entre otros, a Francisco González, zapatero, natural de Castilla y vecino de Toluca, que compareció en el auto de fe de 28 de febrero de 1574. Fue condenado a ir al auto con vela, sogá, corozá, abjuración *de levi*, destierro del arzobispado, cuatro años y doscientos pesos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 51v; Manuel Díaz, mulato, que compareció en el mismo auto del anterior y al que no se le puso más pena por ser mayor de cincuenta años. No obstante, no se libró del resto de las penas, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 52v; Diego Gómez Flores, de 70 años, natural de cerca de Medellín y vecino de Toluca, que compareció en el auto de 6 de marzo de 1575, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 53; en 1583, fuera de auto, la vejez evitó a Domingo García, labrador originario de Mejorada (Toledo), el ir a las galeras, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 89; del mismo modo, Diego González Carmona, natural de Aracena (Sevilla), escapó de las galeras por tener 58 años. No obstante, compareció en el auto del segundo domingo de Cuaresma de 1615, donde se leyó su sentencia que lo condenaba a acudir con vela, sogá, corozá, a abjurar *de levi*, a vergüenza pública, destierro perpetuo del distrito del tribunal y doscientos pesos. González estaba casado en la localidad de origen y en México, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 6v-7.

¹¹⁶ Así, a Domingo Pérez, natural de Lisboa, mozo pobre de 23 años de edad, casado en el puerto de Santa María y en México con información falsa de dos testigos de que era soltero. No se le impuso la pena de galeras ni la pecuniaria, por su pobreza y menor edad. No obstante, compareció en el auto de fe de 6 de marzo de 1575 con vela, sogá y corozá, abjuró *de levi*, se le dieron doscientos azotes y fue desterrado perpetuamente de las Indias, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 65v-66.

¹¹⁷ Así, a Álvaro Fernández, natural de Galicia, arcabucero, casado en Portugal y en las minas de Zacatecas, no se le pusieron galeras por estar enfermo de bubas. A pesar de la enfermedad, compareció en el auto de fe de 6 de marzo de 1575, con vela, sogá, corozá, abjuró *de levi*, se le dieron doscientos azotes y se le desterró perpetuamente de las Indias, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 67-67v; en el mismo auto y castigado con la misma pena más trescientos pesos, aparece Michael Juan, natural de Zaragoza de Sicilia, casado en Valencia y Sevilla y amancebado en México. “inútil para galeras por mucha enfermedad de mal de corazón”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 68; a Jusephe Nicolás, sastre mestizo natural de México, casado dos veces en esta ciudad con una india y una mestiza, no se le impusieron galeras “por no ser de provecho para ellas por su enfermedad y pocas fuerças”, que no le libraron del resto de las penas impuestas a los anteriores. Compareció en el auto de fe de 18 de marzo de 1607, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 426v-427; Juan González, zapatero,

cas.¹¹⁸ Hubo, en alguna ocasión, en que el hecho de estar el reo impedido no evitó su condena a galeras, como en el caso de Hernando Alemán que, aun estando enfermo, fue condenado a cinco años por haber incurrido en la circunstancia agravante de sobornar a los testigos para que declararan que era soltero, aunque en atención a su estado el tribunal dispuso que en vez de remar estuviera al servicio del general de las galeras.¹¹⁹

El tribunal de México, cuando procedía, atenuaba la pena de los bigamos imponiéndoles, en vez de la pena de galeras, otras penas y penitencias. Además de las atenuantes más comunes, tales como el autodenunciarse,¹²⁰

natural de México y vecino de las minas de Jalpuxagua, casado en ambos lugares, “no fue condenado a galeras por ser muy enfermo de mal de corazón”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff 476v-477.

¹¹⁸ De esta manera, Gaspar Pereira, natural del Algarve portugués, casado en Los Ángeles y en la villa del Nombre de Dios, no fue a galeras “por ser hombre flaco”. Compareció en el auto de fe de 6 de marzo de 1575 con vela, sogá, corozá, abjuró *de levi*, se le dieron doscientos azotes y fue desterrado de los arzobispados donde cometió los delitos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 66v-67; en el mismo auto y con las mismas penas, excepto la de destierro que fue de las Indias, fue penitenciado Juan de Sardalla, tabernero natural de Ribadesella y vecino de México, casado en ambas localidades. No se le impusieron galeras “por ser vajo”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 67; a Gerónimo González, penitenciado el 19 de febrero de 1576, un portugués casado cerca de Matusinos y en Zacatecas, no se le impusieron galeras “por ser hombre flaco y muy enfermo de asma”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 293v; Joanes de Galarra-ga, natural de Unzueta (Guipúzcoa), herrero, casado en Francia y en Sombrerete, el ser manco de ambas manos evidentemente le impedía ir a las galeras. Fue condenado en 1583, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 88v.

¹¹⁹ Hernando Alemán era natural de Sevilla y residente en México, contaba 39 años de edad. Estaba casado en la primera y contrajo nuevo matrimonio en la de su residencia mediante información que hizo de ser soltero, para lo cual pagó a los testigos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 313v-314.

¹²⁰ Entre otros, en el auto de fe de 25 de marzo de 1601 comparecieron, entre otros bigamos, Hernando de Carvajal, sevillano residente en Manila, y Juan Gutiérrez de Estrada, natural de San Vicente de la Barquera y vecino en las minas de Mayapami, a los que no se les impuso la pena de galeras por “haberse venido a denunciar”. No obstante, al primero de ellos también se le apreció la vejez y enfermedad, librándose, además, de los azotes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 229v-230v.; Diego Hernández, mulato libre, natural de Guadalajara (México), de oficio arriero. Casado con una mulata libre y una mestiza. Compareció en el auto de 22 de marzo de 1609, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 441-442; Francisco de Castañeda, mulato libre, de oficio sastre, casado en Orizaba y Querétaro. Penitenciado en 1610, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 455-456v.

pertenecer a familia noble,¹²¹ pasión amorosa,¹²² etcétera, tuvo en cuenta una circunstancia que podría estimarse peculiar, y que tendía, fundamentalmente, a no perjudicar el primer matrimonio del bigamo; en efecto, parece que no solía imponer la pena de galeras ni la de destierro de las Indias quedando la de destierro limitada a la provincia eclesiástica donde se había cometido el delito a aquellos que tenían la primera mujer viva en aquellas tierras.¹²³

Del mismo modo, en ocasiones, el tribunal apreció circunstancias por las cuales reducía la pena de galeras a tres o cuatro años: miedo a los familiares de la segunda cónyuge, ser buen confesante, temor reverencial a la hora de contraer los matrimonios, etcétera.¹²⁴

¹²¹ Entre otros: el capitán Juan Pablo de Carrión, natural de Valladolid y vecino de la villa de Purificación. Casado en Sevilla y en Jalapa. Las penas fueron destierro y multa, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 52v. Y Gonzalo de Ávila, minero, natural de Almodovar del Campo y vecino de las minas de Zacatecas. Casado en Almagro (España) y en Zacatecas. También condenado a destierro y multa. Además de la calidad de su persona se apreció su buena intención, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 53; el que la segunda mujer de Juan Díaz Felices perteneciera a familia hidalga hizo que este aragonés de Barbastro residente en Culiacán, fuera condenado a destierro por cinco años en las islas Filipinas en los cuales debía servir al rey, sin sueldo, en lo que el gobernador le ocupare. Compareció en el auto de fe del segundo domingo de Cuaresma de 1615, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 8-9.

¹²² Ésta fue estimada, entre otros, en el caso de Mateo Rodríguez, mulato de 31 años de edad, esclavo de un familiar del Santo Oficio. Respecto del reo, se apreció “el amor y la afición que le tenía a su segunda mujer”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 475v-476v.

¹²³ Lope Hernández, conocido también por Hernán López, natural de Canarias y vecino de Tabasco, al que no se le impuso la pena de galeras por ser hombre enfermo, pero, fundamentalmente, “por tener su primera mujer viva en esta tierra”. Compareció en el auto de fe de 28 de febrero de 1574, donde fue penitenciado con vela, sogá, corozá, abjuró *de levi*, se le impusieron doscientos azotes y fue desterrado del arzobispado de México por cuatro años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 53v; a Esteban de Herrero, natural y vecino de México, se libró de las galeras y destierro de las Indias “por ser nacido y criado en esta tierra y ser en el las penas mas graves por este respecto donde estan bivas las dos mugeres”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 66v.

¹²⁴ Así ocurrió en el caso de Andrés de Acevedo, pastelero natural de Lisboa y vecino de México, al que sólo se le impusieron cuatro años de galeras, puesto que los hermanos de la segunda mujer le obligaron a casarse, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 50v-51.

En sentido contrario, el tribunal de México valoró también, en alguna ocasión, circunstancias que dieron lugar a un agravamiento de la pena de galeras por diferentes motivos, tales como tener antecedentes,¹²⁵ haber estado “negativo” durante el procedimiento,¹²⁶ haber contraído tres o más matrimonios,¹²⁷ ser mal “confitente”,¹²⁸ inducir y persuadir a testigos que declarasen sobre su libertad,¹²⁹ etcétera.

Por último, cabe señalar, como muestra del cuidado que el Santo Oficio tenía en materia de sacramentos, que en todos los procedimientos de delitos de bigamia con independencia de la pena impuesta, el tribunal disponía que, una vez concluidas las actuaciones, se diera conocimiento al ordinario correspondiente para que decidiera lo oportuno respecto del vínculo.¹³⁰

¹²⁵ Juan Escudero, natural de Calzadilla (Extremadura) y vecino de Zacatecas, casado tres veces, por ser “hombre baxo y antes afrentado por la justicia”. Se le impusieron galeras por seis años además de trescientos azotes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 53.

¹²⁶ Diego Rodríguez del Pozo, mestizo, de oficio vaquero, “hombre pobre y baxo”, casado en Compostela y Menchoacán. Estuvo negativo hasta la segunda publicación, lo que le costó seis años de galeras además de las otras penas, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 53-53v.

¹²⁷ Así ocurrió en el caso de Juan de la Cruz, conocido también por Francisco Pérez de Cobarrubias, Juan de Figueroa, Juan de Bracamonte, Juan de Palacios y Juan de Cuevas, natural de Granada (España), casado en la ciudad de Los Ángeles, en las minas de Pachuca y en la ciudad de México. Por los nombres falsos utilizados por el reo “en fraude” se le dieron trescientos azotes, y por los tres matrimonios ocho años de galeras, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 65v.

¹²⁸ Entre otros, Baltasar Rodríguez, portugués, de oficio tundidor, descendiente de cristianos nuevos. Casado en Portugal y en México. Seis años de galeras, además de las otras penas, por “cauteloso y mal confitente”. No se le impuso pena pecuniaria por ser pobre. Su procedimiento fue despachado fuera de auto en 1585, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 510-510v.

¹²⁹ Así, a Miguel Alonso, labrador natural del puerto de Santa María y vecino de Gualcingo, se le impusieron seis años de galeras por haber hecho información falsa de soltería y persuadir e inducir a testigos. Su sentencia fue dictada el 26 de febrero de 1589, despachándose fuera de auto, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 114-114v.

¹³⁰ En ese sentido, todos los procedimientos del Santo Oficio por el delito de bigamia concluyen así: “... y en quanto al vinculo del matrimonio, las remitieron al Ordinario Eclesiastico que de la causa pudiese conozer”; del proceso contra Nicolasa María Sarmiento, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 16.

Dentro de este apartado dedicado al delito de bigamia hay que considerar incluido el matrimonio de ordenados al que la doctrina consideró siempre *bigamia similitudinaria*.¹³¹

La legislación ordinaria siempre se ocupó de aquellos que, con posterioridad a haber recibido órdenes sagradas, contraían matrimonio, estableciendo que la competencia para su castigo, mediante penitencias y privación de oficio y beneficio, correspondía a los ordinarios.¹³²

Para la doctrina, el hecho de que un clérigo contrajera matrimonio, quebrantando así el voto de castidad, lo hacía, de inmediato, levemente sospechoso de herejía luterana.¹³³ Carena, siguiendo a Diana, estima que tales clérigos pueden ser condenados a las galeras por cinco años, puesto que les son de aplicación las penas previstas para los bigamos,¹³⁴ con los que toda la doctrina los asimila,¹³⁵ aunque buena parte de los autores se manifiestan partidarios de no aplicarles la pena de galeras, en atención a su dignidad, sino otras sanciones extraordinarias. Si embargo, algún sector minoritario estima que los clérigos pueden ser enviados al remo, y si lo son a perpetuidad al considerarlo como una muerte civil estimaban que debían ser previamente degradados.¹³⁶

En el auto de 28 de febrero de 1574 aparece el único clérigo —cuya causa figura entre las de los bigamos, en la correspondiente relación de

¹³¹ Alberghini, J., *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 26, núm. 1, p. 149.

¹³² *Liber iudiciorum*, 3. 4. 18: "... E por esto mandamos nos que el sacerdote, ó el diácano, ó el subdiácano que se aiuntare con la bibda, ó con la virgene, ó con otra mulier qualquiere, o por casamiento, ó por adulterio manteniendo quel obispo ó el juez lo sopiere, luego los faga partir, é pues que este fuere metido en poder de su obispo, metal en un lugar de penitencia, e faganle como manda el decreto. ..."; *Partidas*, 1. 6. 41: "Casandose algun clerigo que oviesse orden sagrada, non deve fincar sin pena: ca devenlo devedar de officio, e toller el beneficio que oviere de la eglesia, por sentencia de excomulgamiento, fasta que la dexe, e faga penitencia de aquel yerro...".

¹³³ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 40, núm. 10-11, pp. 297-298; Alberghini, J., *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 26, núm. 1-6, pp. 149-151.

¹³⁴ Carena, C., *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 3, núm. 36, p. 358.

¹³⁵ Carena, C., *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 17, § 3, núm. 10, p. 234; Alberghini, J., *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 26, núm. 6, p. 151.

¹³⁶ Entre otros: Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 46, p. 518; Sousa, A., *Aphorismi Inquisitionum...*, cit., l. 3, c. 8, núm. 10, p. 249v.

causas de fe¹³⁷— que he encontrado en la Inquisición mexicana condenado por este delito a las galeras. Se trata de Juan Sarmiento o fray Cristóbal de la Cruz, fraile profeso agustino, ordenado de Epístola, que se había casado y velado *faccie Ecclesiae*. El reo fue condenado a servir en ellas por cinco años. Es indudable, a la vista de la excepcionalidad del caso, que su mala conducta, considerada circunstancia agravante, influyó en el ánimo del tribunal.¹³⁸ Ello parece tanto más verosímil cuanto que en dicho auto de fe comparecieron otros dos religiosos que habían contraído matrimonio, a los que no se les aplicó dicha pena.¹³⁹

3. *Solicitud*

La doctrina estimó que los confesores solicitantes *ad turpia* podían ser condenados a galeras, según lo determinado en una bula del papa Gregorio XV,¹⁴⁰ y en tal sentido se pronunciaron los doctores, sobre todo, en lo que a los clérigos regulares atañía,¹⁴¹ llegando Carena a citar varios casos

¹³⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 50-53v. Entre los veintisiete bigamos aparecen otros dos clérigos que habían contraído matrimonio: Bartolomé de Escobar y Hernán Blanco, ambos de la orden franciscana, que no fueron condenados a galeras.

¹³⁸ Juan Sarmiento era natural de Sevilla y residente en los pueblos de Ávalos del obispado de Mechoacán. Había sido azotado en la ciudad de Guadalajara por delitos comunes cometidos en hábito secular sin que fuera defendido por su prelado, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, 52v.

¹³⁹ Se trataba de los antes citados Bartolomé de Escobar, profeso motilón franciscano, y Hernán Blanco, también profeso franciscano. El primero abandonó la orden y contrajo matrimonio; el segundo, siendo casado, profesó y luego abandonó el convento y marchó de nuevo a vivir con su mujer. Fueron condenados a vela, sogá, coróza, 200 azotes y destierro perpetuo, pero no a galeras, y eso que el primero, a pesar de estar convencido de la profesión y matrimonio, no confesó, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 51v.

¹⁴⁰ Se trata de la bula *Universi Dominici Gregis*, dictada el día 30 de agosto del año 1622.

¹⁴¹ Sousa, J., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 34, núm. 67, p. 91v: "Poena, quae solicitantibus determinatur à Gregorio XV, est suspensio ab executione ordinis, privatio officiorum, et beneficiorum quorumcumque, ac perpetua inhabilitas ad illa, privatio vocis activae, et passivae, si solicitator Regularis fit, exilium, damnatio ad triremes, carceratio etiam in perpetuum, absque ulla spe veniae, et aliae poenae, secundum qualitatem delicti, etiam traditio curiae seculari"; Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, *De hereticis*, núm. 65, p. 426.

de esta práctica que, al parecer, no era muy rara.¹⁴² No obstante, entre los procedimientos del tribunal mexicano que he examinado no aparece religioso alguno que efectivamente fuera llevado a las galeras a consecuencia de un delito de solicitación. Sólo cabe alegar un caso, el del alumbrado Juan Plata —del que hemos tratado en el capítulo de la Introducción histórica— clérigo que además de incurrir en esta herejía cometió el delito de solicitación y al que “ayudo a no dársele y a no hecharle a galeras su gran flaqueza y ser muy enfermo”.¹⁴³

Es posible que el tribunal de México considerara que la discreción con que la doctrina y la práctica trataban este abuso del sacramento de la penitencia aconsejaba que los ministros de la religión nunca fueran condenados a esta pena. No obstante, la Suprema, a la vista de la proliferación de este delito, llegó a indicar a uno de los tribunales de América que no dudaran en imponer a los clérigos solicitantes la pena de galeras, si bien “con mucha consideracion y justificacion”.¹⁴⁴

4. *Blasfemia*

Las blasfemias o denuestos contra Dios, para las que en la Biblia se establecía la pena de muerte,¹⁴⁵ así como otras proferidas contra la Virgen

¹⁴² Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 3, núm. 37-40, p. 358.

¹⁴³ Juan Plata compareció en el auto de fe de 25 de marzo de 1601 donde le fue leída su sentencia con relación de sus culpas, a excepción del “delicto de la solicitación”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 239v-240.

¹⁴⁴ Se trata de una carta dirigida al tribunal de Perú, toda vez que existían clérigos procesados con más de cuarenta testigos, y algunos de los reos lo habían cometido con indias a las que decían que pecar con ellos no era pecado. El inquisidor general dispuso que no se condenara a los reos a salir en auto conforme a la Instrucción, ni penitencias públicas, pero que quedaba al arbitrio de los inquisidores el imponerles las penas que estimaran oportunas incluyendo las galeras, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 256v-257.

¹⁴⁵ *Levítico*, 24. 10-16: “Ecce autem egressus filius mulieris Israelitidis, quem peperat de viro Aegyptio inter filios Israel, iurgatus est in castris cum viro Israelita. Cumque blasphemasset nomen, et maledixisset ei, adductus est ad Moysen. (Vocabatur autem mater eius Salumith, filia Dabri de tribu Dan.) Miseruntque eum in carcerem, donec nossent quid iuberet Dominus. Qui locutus est ad Moysen, dicens: Educ blaphemu, extra castra, et ponant omnes qui audierunt, manus suas super caput eius, et lapidet eum populus universus. Et ad filios Israel loqueris: Homo, qui maledixerit Deo suo, portabit peccatum suum : et qui blasphemaverit nomen Domini, morte

María o los Santos, fueron objeto de atención amplia por las Partidas, según las cuales “denostar a Dios va contra natura y hacer lo mismo de los Santos es locura”.¹⁴⁶ Sin embargo, las Partidas no distinguieron entre los diferentes tipos de blasfemia, como hace la doctrina, limitándose a castigar “los denuestos que los omes fazen si lo fizieren contra Dios, o contra santa María, o contra los santos”.¹⁴⁷ Si tenían en cuenta, a la hora de graduar la pena, si el delito había sido por primera, segunda o tercera vez, como también las circunstancias de si el autor era hombre rico,¹⁴⁸ caballero o escudero,¹⁴⁹ ciudadano o de los que nada tenían. Las penas con-

moriatur: lapidibus opprimet eum omnis multitudo, sive ille civis, sive peregrinus fuerit. Qui blasphemaverit nomen Domini, morte moriatur.”

¹⁴⁶ *Partidas*, 2. 4. 4: “... E la otra cosa es diziendo mal de sus mayores assi como de Dios e de sus santos, e otrosi de los señores terrenales assi como de los reyes, cuyos vassallos naturales son: o de los de quien descien den por la linna derecha, assi como padre, o madre, o dende arriba. Ca denostar a Dios, es contra natura, assi como dezir mal la fechora del facedor, e demas es cosa que non puede ser diziendo mal de aquel en quien non lo ay. E denostar los santos es my grand locura: ca a ellos han los omes por medianeros entre si e Dios. E por ende los que los denuestan, son a tales, como los que escupen contra el cielo, les cae en los rostros...”

¹⁴⁷ *Partidas*, 7. 28. 1: “Por los yerros, e por los denuestos que los omes fazen si lo fizieren contra Dios, o contra santa Maria, o contra los santos, tenemos por bien, e mandamos que todo ome a quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro, puede acusar a quien quier que los faga, o los diga delante del judgador del lugar do fuere fecho el denuesto. E si acaesciese que fuere home rafez el que fiziere alguno destos yerros sobredichos, mandamos que qualesquier que sean los que se acertaren y, le puedan acusar, o testimoniar contra el. E si el acusador lo pudiere provar aya el tercio, que oviere a pechar por pena el fazedor del yerro, si la pena fuere de dineros, o de aver. E si el acusador non lo pudiere provar, finque por mentiroso, e despues desto peche al acusado las costas, e misiones, que fizo por razon del acusamiento.”

¹⁴⁸ *Partidas*, 7. 28. 2: “Los omes quanto son de mayor linaje, e mas de noble sangre, tanto deven ser mas mesurados, e mas apercebidos para guardarse del yerro. E a los omes del mundo a que mas conviene de ser apuestos en sus palabras e en sus fechos, ellos son, porque quanto Dios mas deshonrra les fizo: e quanto mas honrrados, e mejor lugar tienen, tanto peor les esta el yerro que fazen. E por ende mandamos que si algund rico ome de nuestro señorio denostare a Dios, o a santa Maria, por la primera vez pierda la tierra que tuviere por un año, e por la segunda vez pierdala por dos años, e por la tercera pierdala de llano.”

¹⁴⁹ *Partidas*, 7. 28. 3: “El cavallero, o el escudero que tenga tierra, si denostare a Dios, o a santa Maria, por la primera vez pierda por un año lo que tuviere del señor, e la segunda vez pierdalo por dos años, e a la tercera pierdalo por toda via. E si non toviere tierra, e toviere cavallo o armas, pierdalo por la primera vez. E si non toviere cavallo, nin armas, e toviere una bestia, pierdala. E si non toviere bestia, e oviere pa-

sistían en sanciones económicas o de privación de bienes, salvo para estos últimos que, la primera vez eran azotados, la segunda marcados y la tercera se les cortaba la lengua.¹⁵⁰

La pena establecida para los blasfemos variaba, como se ha expuesto, en virtud del principio, vigente en la época, de desigualdad de las personas ante la ley, ya que las penas corporales e infamantes sólo se aplicaban a las clases bajas o a los hombres “menores que non ayan nada”.¹⁵¹

La Nueva Recopilación recoge las penas establecidas para los blasfemos en las Partidas,¹⁵² aunque ya establecen una distinción entre los tipos de blasfemia a efectos de graduar la intensidad de su punición: por una parte, las blasfemias graves, con distinción entre si se proferían en la Corte o fuera de ella,¹⁵³ y por otra, las leves, relativas a frases como: “¡A des-

ños nuevos, tuelgagelos el señor, e partalo de si. E si el señor non lo fiziere, peche al Rey doblado, quanto el cavallero, o el escudero del señor tenia. E si en todo esse año otro alguno lo recibiere echandolo el señor de sis, o partiendose el del por esta razon, peche por el doblado, quanto del señor tenia. E si lo recibiere cavallero, o escudero que non tenga ninguna cosa del señor que lo echo de si, peche por el cient maravedis. E si qualquier destos sobredichos en esta ley, o en la ley que es ante desta, denostare a otro santo, mandamos que aya la meytad de la pena sobredicha.”

¹⁵⁰ *Partidas*, 7. 28. 4: “Cibdadano, o morador en villa, o en aldea, que nostare a Dios, o a santa Maria, por la primera vez pierda la quarta parte de todo lo que oviere, e por la segunda vez la tercia parte, e por la tercera la meytad: e si de la tercera en adelante lo fiziere, sea echado de la tierra. E si fuere otro ome de los menores que non ayan nada, por la primera vez denle cinquenta açotes, por la segunda señalenle con fierro caliente en los beços, que sea fecho a semejança de b. E por la tercera vegada que lo faga, cortenle la lengua.”

¹⁵¹ *Partidas*, 7. 28. 4. Ello no obsta a que se afirme en el referido cuerpo legal que los hombres, cuanto de mayor linaje son y de más sangre noble, deben ser más apercebidos y evitar guardarse del error, puesto que, cuanto más honrados y situados se encuentran, tanto peor está la falta que cometen (*Partidas*, 7. 28. 2). Sobre el principio general de desigualdad ante la ley que la Inquisición mantiene *vid.* Tomás y Valiente, F., *El derecho penal...*, cit., pp. 317 y ss.; Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 183-185.

¹⁵² *Nueva Recopilación*, 8. 4. 1.

¹⁵³ *Nueva Recopilación*, 8. 4. 2. “Allende de las dichas penas ordenamos, que qualquier que blasfemare de Dios, ò de la Virgen Maria en nuestra Corte, ò à cinco leguas en derredor, que por esse mismo hecho le corten la lengua, i le dèn cien azotes publicamente por justicia; i si fuera de nuestra Corte blasfemare en qualquier Lugar de nuestros Reinos; cortenle la lengua, i pierda la mitad de sus bienes, la mitad dellos para el que lo acusare, la otra mitad para la Camara; i Nos no entendemos remitir esta pena por suplicacion de persona alguna”.

pecho de Dios! o ¡Juro por vida de Dios!”.¹⁵⁴ Disponía, finalmente, que los reos de blasfemias graves serían condenados a diez años de galeras, como los de leves cuando lo cometiesen por tercera vez, sin perjuicio de que, además, se les “enclavara la lengua”.¹⁵⁵

La Novísima Recopilación guarda las referidas Leyes de la Nueva Recopilación, añadiendo una ley, relativa a los que juran el santo nombre de Dios en vano, estableciendo para el que lo hiciera por tercera vez, la pena de destierro, que puede ser conmutada por la de presidio o la de galeras, según la calidad de la persona y las circunstancias del caso.¹⁵⁶

¹⁵⁴ *Nueva Recopilación*, 8. 4. 5: “Mandamos, i defendemos que ninguna persona de nuetros Reinos, de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò Dignidad que sean, no sean osados de decir descreo de Dios, i despecho de Dios, i mal grado aya Dios, ni ha poder en Dios, ni pese à Dios, ni lo digan de nuestra Señora la Virgen Maria su Madre, ni otras tales, ni semejantes palabras que las susodichas en su ofensa, sò pena que la primera vez sea preso, i estè en prisiones un mes, i por la segunda sea desterrado del Lugar, donde viviere, por seis meses, i mas que pague mil maravedis, la tercia parte para el que lo acusare, i la otra tercia parte para el Juez que lo juzgare, i la otra tercia parte para los pobres de la Carcel del Lugar dò acaesciere; i por la tercera vez que le enclaven la lengua, salvo si fuere Escudero, ò otra persona de mayor condicion, que la pena sea de destierro, i de dineros doblados que por la segunda : pero mandamos que si algun Esclavo fuere preso, porque dixere algunas palabras de las de suso declaradas, i el dueño de tal Esclavo quisiere mas que le sean dados cinquenta azotes publicamente que no tener su Esclavo en la Carcel el tiempo de suso contenido, que sea en su eleccion; i que de estas dos penas aquella que se dè al dicho Esclavo, qual su dueño escogiere.”

¹⁵⁵ *Nueva Recopilación*, 8. 4. 7: “Mandamos, que demàs de las penas corporales, que por las Leyes, Pragmaticas destos Reinos están puestas à los que blasfeman de Dios nuestro Señor, sean condenados en diez años de galeras; i que ansimismo en el caso que conforme a las Leyes, i Pragmaticas de estos Reynos en el especie, i generos de juramentos en ellas contenidos por la tercera vez se pone pena de enclavar la lengua, demàs de la dicha pena en el dicho caso sean condenados en seis años de galeras.” Esta Ley fue dictada por Felipe II mediante pragmática de fecha 3 de mayo de 1566.

¹⁵⁶ *Novísima Recopilación*, 12. 5. 8. Se trata de una pragmática de Felipe IV, de 12 de abril de 1639. Por la primera vez se incurria en diez días de cárcel y veinte mil maravedís, y por la segunda en treinta días de cárcel y cuarenta mil maravedís. Cuando el reo no tenía bienes, se establecía la posibilidad de conmutación por otra pena correspondiente al delito. La Novísima Recopilación recoge, en el título 5º del libro XII, todas las leyes relativas a los blasfemos en la Nueva Recopilación, contenidas en el título 4º del libro VIII y una ley del libro I, relativa a los juramentos.

Las Leyes de Indias se remiten genéricamente al derecho castellano al referirse a que los blasfemos deben ser castigados “conforme á la gravedad de su delito”.¹⁵⁷

Por lo que respecta al derecho inquisitorial, las Instrucciones de Diego Deza ya establecían, en relación con las blasfemias, que los inquisidores no encarcelaran por “cosas livianas, no concluyentes heregia derechamente”.¹⁵⁸ Y las de 1561 volvieron sobre el asunto, de forma más genérica, ordenando que los autores de blasfemias y de palabras malsonantes fueran penados y penitenciados como sospechosos en la fe.¹⁵⁹

La doctrina fundaba toda la estructura de este delito y la competencia sobre el del Santo Oficio en el concepto de blasfemia herética, esto es, aquella que *sapit manifestam haeresim*,¹⁶⁰ entendiendo que las que no tienen tal carácter pueden ser castigadas, bien por los obispos o por la jurisdicción ordinaria, lo que convierte a la blasfemia en delito de foro mixto.¹⁶¹ A su vez, dentro de la blasfemia herética se distingue entre la grave, que obligaba a abjurar *de vehementi* —de tal calificación es indicio fundamental la costumbre y reiteración de la blasfemia, cualquiera que sea el motivo—, y la leve, que implicaba la abjuración de tal carácter —cuando la conducta blasfema no era la habitual o concurrían circunstancias parcialmente justificantes—. ¹⁶²

¹⁵⁷ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, 7. 8. 2.

¹⁵⁸ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1500, 12, p. 14: “ITEN, por quanto los Inquisidores algunas vezes prenden por cosas livianas, no concluyentes heregia derechamente, por palabras que mas son blasfemia, que heregia, dichas con enojo, o ira : que de aqui adelante no se prenda ninguno desta qualidad, y si duda oviere, que lo consulten con los Inquisidores generales.”

¹⁵⁹ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 65, p. 36: “MUCHAS Vezes los Inquisidores proceden contra algunos culpados por cosas que los hazen sospechosos en la Fè, y por la calidad del delito, y de la persona, no le juzgan por herege, como son los que contraen dos matrimonios, o por blasfemias calificadas, o por palabras mal sonantes, a los quales imponen diversas penas y penitencias, segun la calidad de sus delitos, conforme a Derecho y su legitimo arbitrio...”

¹⁶⁰ Rojas, J., *Singularia iuris...*, cit., sing. 98, núm. 9, p. 76v; Alberghini, J., *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 16, núm. 1, p. 66; Sousa, A., *Aphorismi inquisitionum...*, cit., l. 1, c. 19, núm. 14, p. 53.

¹⁶¹ Azevedo, A. de, *Commentariorum iuris...*, cit., t. V, t. 4, núm. 45, p. 74.

¹⁶² Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, *quaest.* 41, pp. 333-334; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 7, § 2-4, pp. 129-130; Sousa, A., *Aphorismi inquisitionum...*, cit., l. 1, c. 19, núm. 18, p. 53v.

A la hora de imponer la pena a los blasfemos los doctores entienden que les corresponde una pena arbitraria, lo que, naturalmente, deja las manos libres a los inquisidores para imponer la pena de galeras.¹⁶³

La doctrina, sin embargo, se detiene en el estudio de otras circunstancias que pueden afectar a la gravedad del hecho y por ello atenuar la pena, tales como la ira —cuya teoría como circunstancia atenuante está desarrollada, precisamente, a propósito del delito de blasfemia—,¹⁶⁴ la embriaguez, la melancolía e, incluso, la broma.¹⁶⁵

De esta manera, la ira puede ser tanta que llegue a equipararse a la demencia, al no tener conciencia el sujeto de las palabras que dice por su causa, si bien, la prueba corresponde al reo, y no basta un simple arrebatado.¹⁶⁶ Así ocurrió en el caso de Sancho de Aldana, que blasfemó contra el sacramento de la Eucaristía, apreciando el tribunal que cuando pronunció la blasfemia “estaba encendido en colera como lo solía estar con cualquier liviana ocasión”. Al reo, que compareció en el auto de fe de 6 de marzo de 1575, le beneficiaría la apreciación de tal circunstancia porque se libró de las galeras, quedando tal pena como sustitutoria para caso de quebrantamiento del destierro.¹⁶⁷ Esta circunstancia de la cólera fue apreciada también por el tribunal en el año 1605, en el proceso del joven Jorge Juan, del que constó que las blasfemias contra la Virgen María y los santos habían sido proferidas “con colera sin advertir lo que decía”.¹⁶⁸ Lo

¹⁶³ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 27, núm. 1, p. 277v: “Blaphemis imponitur poena arbitraria.”

¹⁶⁴ Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad...*, cit., p. 33.

¹⁶⁵ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 7, § 6, pp. 131-132. Carena dedica este apartado a *De blasphemia haereticali prolata in ira in ebrietate, et ioci causa*.

¹⁶⁶ Sobre la ira como causa de atenuación de la responsabilidad criminal ver: Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad...*, cit., pp. 33-36.

¹⁶⁷ Sancho de Aldana, vizcaíno natural de Orduña, era un hombre soltero, pobre e ignorante. Dijo que en la Hostia consagrada no estaba la Santísima Trinidad, sino sólo el Hijo, y que el diablo se solía meter en el cáliz y estar al pie del altar. La sentencia le condenó a comparecer en auto con vela, sogá, mordaza, abjuración *de levi*, doscientos azotes, destierro del arzobispado de México por cuatro años, y si los quebrantare los cumpla en galeras, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 64-64v.

¹⁶⁸ Jorge Juan era natural de la isla de Zante, perteneciente a la Señoría de Venecia, y residía en las minas de Guautla. Contaba veintidós años de edad. El reo, al no

mismo ocurrió en el caso del soldado Diego Alonso Cepero, al que el Santo Oficio consideró que no procedía darle más pena “porque todos los testigos dicen que lo tienen por buen Christiano, aun que demasadamente colerico, y lo estaba en gran manera cuando renego”. Compareció, con vela y mordaza, en el auto de fe de 22 de marzo de 1609, donde oyó la sentencia que lo condenó a abjurar *de levi* y cinco años de destierro en las islas Filipinas como soldado, oficio que lo libró de los azotes.¹⁶⁹

Relacionados con la ira hay otros sentimientos, cuya concurrencia en los hechos produce también la atenuación de la pena, como la melancolía o dolor producido por el fallecimiento de un hijo, circunstancia que también fue apreciada por el Santo Oficio mexicano en el caso del mestizo Diego de Simancas, que las profirió con tal motivo.¹⁷⁰ Por último, hay otra circunstancia apreciada por el tribunal, el *animus iocandi*,¹⁷¹ a pesar

poder destapar la bomba para desaguar la mina, dijo: “Madre de Dios, Madre del diablo, Madre de Dios, putana, putana, que no queria llamar a ningun sancto pues no le valian quando los llamava”. Fue condenado a salir en auto en forma de penitente, con vela, a abjurar *de levi*, y destierro de las minas por tiempo y espacio de un año. Compareció en el auto de fe de 25 de marzo de 1605, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 380-380v.

¹⁶⁹ Diego Alonso Cepero, natural de La Gineta (Albacete), soldado de veinticinco años de edad, ingresó en la cárcel secreta cuando, “con mucha cólera y enojo”, profirió blasfemias y reniegos contra Dios y los santos al observar que su cabo de escudra le había quitado la hamaca donde dormía. Y al ser advertido de que lo podían llevar ante el Santo Oficio, contestó insultando al papa, al rey y al Santo Oficio, diciendo que eran unos cornudos. Por estos hechos se le sancionó con un día y medio de cepo sin comer. El Santo Oficio, dada su condición de soldado, no lo condenó a azotes, toda vez que por ser pena infamante no hubiera sido recibido en la milicia, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 442-443.

¹⁷⁰ Diego de Simancas era un mestizo natural y vecino de Cuyoacán que contaba, a la sazón, 38 años de edad. Se autodenunció ante el Santo Oficio de que, estando muy triste al ver que se le moría un hijo, había dicho: “que pues Dios le llevaba aquella criatura, que no devia de ser Dios en quien se avia de creer, porque si fuera no se la llevara” y al ser reprendido por sus hermanas replicó: “que pues tenia aquella criatura para la fe de Jesu Christo y se la llevaba que no avia de meter mas la fe en sus cassa ni enseñarla a sus hijos”. Fue condenado a comparecer en auto con vela y sogá, a abjurar *de levi* y a cien azotes. El tribunal consideró al reo hombre de poca capacidad y entendimiento. Compareció en el auto de fe de 25 de marzo de 1601, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 242v-243.

¹⁷¹ Sobre la circunstancia del *animus iocandi* como factor de atenuación en el delito de herejía vid. Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad...*, cit., pp. 43-45.

de que las blasfemias pronunciadas por broma no dejaban de ser consideradas algo gravísimo, ya que “*nom enim licet cum Deo, aut Sanctis, seu rebus divinis iocari*”,¹⁷² el tribunal mexicano lo apreció en la causa del oriolano Gaspar de Villafranca, al que condenó por haber profanado en broma el himno religioso “*Pange lingua gloriosi*”¹⁷³ con una versión sui géneris, además de haber dicho, mientras jugaba, que no había Dios para él y, por último, contar un chiste obsceno sobre unas monjas. El reo hubiera sido condenado a las galeras de no haberse probado que su frívolo sentido del humor excluía la intención herética, mediando, además, la larga prisión sufrida en la cárcel secreta, así como el hecho de haber denunciado a algunos judíos, circunstancias que atenuaron grandemente su pena.¹⁷⁴

La doctrina, por otra parte, considera siempre como de especial gravedad las blasfemias proferidas contra la Virgen María.¹⁷⁵ Así, Juan de los Santos, mulato libre, compareció en el auto de 29 de octubre de 1656, donde se le leyó la sentencia que lo condenaba además de a otras penas, a las galeras de Filipinas por diez años, por frases en las que los calificadores lo encontraron vehementemente sospechoso contra la fe y con mal sentir de ella, además de ánimo herético y sospecha de desviarse del recto

¹⁷² Alberghini, J., *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 16, núm. 12, p. 70; la blasfemia realizada con *animus iocandi* debe ser castigada. Azevedo, A. de, *Commentariorum iuris...*, cit., t. V, t. 4, núm. 25, p. 73.

¹⁷³ Himno que se canta en la ceremonia de Exposición del Santísimo Sacramento en la Iglesia católica.

¹⁷⁴ Gaspar de Villafranca era natural de Orihuela (Alicante), soltero y menor de veinticinco años; su oficio era el de comediante. La letra del “*Pange lingua*” la había sustituido en la siguiente forma: “... y en llegando al tantum ergo sacramentum, dezia tantum ergo casamentum, y al veneremur cernui, veneremur cornui, y al antiquum documentum, tened paciencia porque todos son assi...”. Fue condenado por blasfemo a salir en auto con vela y mordaza, a abjurar *de levi*, y destierro de México por dos años precisos. Compareció en el auto de fe de 8 de diciembre de 1596, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 184v-185. Su proceso, que consta de 91 folios, obra íntegro en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7.

¹⁷⁵ Así, Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 8, núm. 8, p. 23: “*Maximis autem blasphemii annumeranda est, quaecunque dicta fuerit contra sacratissimam virginem...*”; del mismo modo, Azevedo, A. de, *Commentariorum iuris...*, cit., t. V, t. 5, núm. 7, p. 82: “... Et hoc quia licet blasphemia in sanctos ita puniatur, sicut blasphemia in Beatissimam Virginem, ... attamen gravior est blasphemia U in Virginem, quam in sanctos, ... ideò quando poena remitteretur arbitrio iudicis, maior esset inferenda blasphemantibus gloriosam Virginem, quam sanctos...”.

sentido de la Iglesia. Es de resaltar que en grado de revista la sentencia se agravó de seis a diez años, ante el recurso del fiscal que pedía la agravación de la pena de galeras a causa de la atrocidad de sus blasfemias contra la Virgen María.¹⁷⁶ La represión agravada de las blasfemias dirigidas contra la Madre de Dios fue siempre una constante en el tribunal mexicano, como lo prueba el proceso de José Mariano Ayala, en el último tercio del siglo XVIII, que fue condenado a trabajar a perpetuidad en Cavite, ya que en esa fecha no existían galeras, por haber proferido insultos contra la Virgen María.¹⁷⁷

También constituía una circunstancia especial de agravación de la pena de galeras, que la elevaba a su grado máximo, el hecho de que junto a las blasfemias aparecieran, aunque sólo fuera de manera indiciaria, pactos con el demonio. Ello es debido a que las sospechas de pacto con el demonio apuntaban hacia el delito de apostasía, que es lo que produce la agravación.¹⁷⁸ Por tal causa, José de Mendoza fue condenado en 1708 a diez años de galeras con abjuración *de vehementi* por blasfemo herético.¹⁷⁹

¹⁷⁶ Juan de los Santos era un mulato alacrán hijo de negro y mulata, libre, natural de Antequera (Oaxaca) y vecino de México, de oficio zapatero, soltero, de dieciocho años de edad. El reo votaba, ordinariamente, por “las tripas del Sanctísimo Sacramento, y por el chilito del niño Jesus; y por los pañalitos de la Virgen Maria”. El reo fue condenado, en principio, el día 17 de noviembre de 1656, a comparecer en auto con coroz, soga a la garganta y mordaza en la boca, lectura de sentencia con méritos, abjuración *de vehementi*, doscientos azotes, y destierro a las galeras de Filipinas por seis años. Es curioso el detalle de que antes de ser entregado a la justicia real para su traslado a las galeras de Filipinas, el fiscal pidió que fuera internado en un obraje para que con su trabajo reintegrarse al Santo Oficio los gastos habidos durante su estancia en la cárcel secreta, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 361-362v.

¹⁷⁷ José Mariano Ayala, “español” (inmigrante de la península), compareció en el auto particular de 12 de marzo de 1769, en el que conoció su sentencia que lo condenaba a oír la con méritos, abjurar *de vehementi*, doscientos azotes, destierro por diez años, veinte leguas en contorno de Madrid y México, de los cuales debía pasar dos en el convento de la Compañía de Jesús para ser instruido, ocho años en el presidio de La Habana, penitencias espirituales y para satisfacción pública de las blasfemias contra la Virgen, mordaza en la boca, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. 36.

¹⁷⁸ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 38, núm. 17, pp. 103v-104: “... Aliquando intervenit promissio renuntiandi Baptismo, et Christo, et quod soli daemoni obedientia praestabitur; et hoc ad apostatam spectat.”

¹⁷⁹ José de Mendoza, natural de Puebla, había blasfemado de palabra y por escrito. También invocó al demonio al que había “hecho cédulas”. Compareció en el auto de fe de 15 de julio de 1708, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 339-340.

Por último, la doctrina consideraba también como circunstancia agravante la repetición habitual de las blasfemias,¹⁸⁰ esto es, la conducta del llamado blasfemo consuetudinario que, en virtud de tales reincidencias, se hacía fuertemente sospechoso en la fe y había de abjurar *de vehementi*, resultando inexorablemente condenado a galeras si era una persona vil, y a una pena pecuniaria grave si era de las llamadas honestas personas.¹⁸¹

El delito de blasfemia, por la relativa facilidad de su comisión, fue utilizado alguna vez para dilatar la ejecución de una pena impuesta por la justicia ordinaria, o para escapar, temporalmente, de la dureza de la cárcel común, buscando el amparo del tribunal del Santo Oficio y el traslado a sus cárceles, más confortables que las de la jurisdicción civil o militar. No obstante ello, hay que decir que la Inquisición juzgaba, castigaba y luego devolvía al reo a su jurisdicción de origen, por lo que lo único que, en su caso, conseguía el reo, era retrasar la ejecución de la sentencia. Esto fue lo que pretendió Antonio de Cabrera al tratar de quedar fuera de la jurisdicción de los alcaldes de Corte, por los que estaba condenado a muerte, e ir a remar a las galeras, al denunciarse como autor de blasfemias y reniegos relacionados con pactos con el demonio, lo que los convertía en heréticos. No obstante, le salió mal su intento, ya que al no haber ningún testigo de sus palabras y no haberlas comunicado a nadie, el tribunal lo reconcilió secretamente con arreglo a las Instrucciones,¹⁸² entregando al reo de nuevo a los alcaldes de Corte.¹⁸³ En otro caso parecido, cuando el

¹⁸⁰ Conforme al criterio *blasphemus qui plures eodem impetu blasphemias dixerit, durius puniendus, sed una tantum poena*, Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 8, n. 19, núm. 19, p. 26.

¹⁸¹ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 7, § 14, núm. 72, p. 137.

¹⁸² Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 5, p. 4: "... E no deven recibir a ninguno a abjuracion, y pena secreta, salvo, si el pecado fuere tan oculto, que no lo supo otra alguna persona, ni lo pudo saber, salvo aquel que lo confiesa: porque en tal caso podra qualquier de los Inquisidores reconciliar, y absolver secretamente a la tal persona, cuyo error, y delito fue, y es oculto, y no es revelado, ni por otra persona se les podria revelar, porque assi es de Derecho."

¹⁸³ Antonio de Cabrera, español, era natural de Guayanzanco (Michoacán). Su condena a muerte era en grado de apelación. La reconciliación secreta, sin confiscación de bienes, tuvo lugar en el año 1603, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 342-342v.

mulato Francisco de Santiago era conducido a cumplir una condena en galeras por diez años, impuesta por la jurisdicción ordinaria, profirió varias blasfemias y reniegos en las que implicaba también al diablo, condenándolo el Santo Oficio a doscientos azotes y a una misa rezada en forma de penitente, con vela y mordaza, y a abjurar *de levi*, no imponiéndole pena de galeras por motivos obvios.¹⁸⁴

Es de destacar el especial cuidado que se ponía a la hora de castigar al blasfemo cuando tenía la condición de sacerdote, evitando la publicidad y el consiguiente escándalo, por lo que “*non oportet sacerdotum peccata vulgo innotescere*”.¹⁸⁵ Así, en 1574 a poco de la instauración del tribunal, fue penitenciado con una misa en la capilla, abjuración *de levi*, reclusión en monasterio y multa, un sacerdote apellidado Bustamante, que había proferido varias blasfemias heréticas, librándose de las galeras por su condición de sacerdote y por descender de padres honrados, a pesar de ser “hombre de ruin fama y de funesta bivienda”.¹⁸⁶

La pena de galeras quedaba reservada a los autores de blasfemias graves, siempre que fueran gente vil que además eran azotados y comparecían¹⁸⁷ en el auto con coraza y mordaza, mientras que a los nobles se les solía imponer una pena pecuniaria y, en su caso, cárcel o reclusión en monasterio, destierro o servicio de armas.¹⁸⁸ Efectivamente, Gerónimo de

¹⁸⁴ Francisco de Santiago era un mulato libre natural de Abrantes (Portugal). Se hallaba condenado por los alcaldes de corte a diez años de galeras por diversos delitos. Los hechos ocurrieron cuando lo llevaban hacia el puerto de Acapulco para su embarque a las Filipinas. Su causa fue despachada en el año 1613, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 495-495v.

¹⁸⁵ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 8, núm. 13 p. 25.

¹⁸⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 61. El reo, clérigo presbítero, natural y vecino de México, había dicho que renegaba de la Ley de Dios si no le levantaban, como a San Pedro, cierta flaqueza. Los hechos los había cometido cuando era vicario de las minas de Zacatecas.

¹⁸⁷ Hay que señalar que en las sentencias aparecen el destierro juntamente con las galeras, puesto que se cumple en ellas, figurando de la forma siguiente: “desterrado a las galeras de Terrenate por tiempo y espacio de seis años donde sirviese al remo y sin sueldo”. De la sentencia contra Hernando de León, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 10.

¹⁸⁸ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 8, núm. 10, p. 24: “... ut pro atrocioribus blasphemis maledicis plebeius trahatur in spectaculum publicum, infami quadam mitra capiti imposita, et lingua ligata, et sine chlamyde : et publice sententia pronuncietur, et confestim flagellis caesus in exilium mittatur. Si vero blasphe-

Cuéllar, albañil, fue condenado a cuatro años de galeras por poner en duda la omnipotencia de Dios y por blasfemar en varias ocasiones. De Cuéllar compareció en el auto de fe de 20 de abril de 1603.¹⁸⁹ También Hernando de León fue condenado seis años al remo, por lo que los calificadores habían considerado “blasfemias heréticas sapientes haeresim”,¹⁹⁰ entre las que destacaba la mención de las partes pudendas del Niño Jesús, considerada típica blasfemia grave por la doctrina.¹⁹¹ De otra

mus nobilior aut honestior fuerit, sine mitra illa poenitentiam publicam similiter agit, et ad certum tempus in monasterium detruditur, et mulctam aliquam solvit...” Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit. p. 2, t. 7, § 14, p. 137: “Blasphemi ex consuetudine, et vehementer suspecti condemnantur ad trirremes, per trienium, vel in poena pecuniaria gravi, si viri fint honestae conditionis...” Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 19, núm. 19, p. 53v: “Poenae, quae ab Inquisitoribus regulariter blasphemis haereticilibus imponuntur, hae sunt. Si blasphemia fit atrox, et blasphemus fit plebeius, infami mitra conspicuus, alligata lingua, et sine pallio in publicum ducitur spectaculum, flagellis caeditur, et in exilium mittitur. Quod si nobilis fit, et honestior, sini mitra producitur, in monasterium ad certum tempus traditur, et pecuniaria mulctam solvit.”

¹⁸⁹ Gerónimo de Cuéllar era natural de la ciudad andaluza de Córdoba y vecino de Los Ángeles, de oficio albañil, y contaba 34 años de edad. El reo había dicho que “no avia de ser bastante el poder de Dios para que dejasse de matar a cierto hombre aunque se metiese dentro del Vientre Virginal de la Virgen Maria y que no avia de dar cierto muchacho aunque lo mandasse Jesuxristo embiando para ello a sanct Juan Bautista en persona y que si Dios y los sanctos bajaban del cielo no serian poder a quitarselo”. Fue condenado a comparecer en auto en forma de penitente con mordaza, vela y sogá, a abjurar *de levi*, a cien azotes, destierro perpetuo de las Indias y galeras, al remo y sin sueldo, por cuatro años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 316-317v.

¹⁹⁰ Hernando de León, de oficio soldado, era natural de Marchena y vecino de México. Pertenecía a la compañía de la guardia del virrey y contaba cuarenta y dos años de edad. Tuvo catorce testigos. El reo profería blasfemias reiteradamente, junto con las que mezclaba proposiciones; así, al soldado tambor de la compañía le dijo “que por las tripas de Dios y que por la misericordia de Dios y por los compañoncillos del niño Jesus y por la corona de Dios que no tocaba bien la caja”. Fue condenado a comparecer en auto público de fe con insignias de penitente blasfemo con coraza y mordaza, lectura de su sentencia con méritos, vergüenza pública, doscientos azotes y destierro a las galeras de Terrenate al remo y sin sueldo. El defensor interpuso recurso, alegando la condición de soldado del reo durante toda su vida, pero la sentencia fue confirmada en revista. El reo compareció en el auto de fe del día 3 de febrero de 1668, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff.5-10v.

¹⁹¹ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 8, núm. 6, p. 23: “Notandum igitur animadvertendumque est, multas esse blasphemias, quarum punitio ad in-

parte, a Juan López de Ibarra, hijo de vizcaíno —lo que implicaba timbre de nobleza—, en vez de a las galeras, fue condenado a servir en un fuerte dos años por sus frases contra Dios y la Virgen María, sentencia leve debida, sobre todo, a la calidad de la persona de su padre “hombre noble y conocido en esta tierra”, y a las cualidades personales del reo “mozo desesperado y de poca capacidad”.¹⁹² Del mismo modo, los antecedentes familiares le fueron de utilidad a Juan de Velasco Zúñiga, cuyo proceso fue despachado fuera de auto de fe, con la leve condena de sólo el oír una misa en forma de penitente, abjuración *de levi* y cien pesos de oro común, todo ello por ser el reo hijo de “padres honrados”.¹⁹³

Un problema especial respecto a la pena de galeras lo planteaban los esclavos que proferían blasfemias heréticas, como veremos en el apartado X.

5. Profanación de imágenes

El golpear una imagen sagrada o atentar contra ella se consideró siempre como la materialización física de una blasfemia. Las Partidas sancionaban la profanación de imágenes con una pena agravada en relación con las previstas para los delitos de blasfemia, pues al conculcador que fuera rico, caballero o burgués, se le castigaba como al que había blasfemado por tercera vez; y si pertenecía a la categoría de los “menores que no ayan

quisitores pertineat : quales sunt, haeresibus confines, et que speciem haeresis praefecerunt. Sunt et aliae plures, quae nihil prorsus commune habent cum haeresi : verbi gratia, quis iraverit per membra pudenda divorum, vel impia iurandi consuetudine aliquid inconsiderate et inconsulte dixerit...”

¹⁹² Juan López de Ibarra, mozo soltero, soldado, natural de Milán, cuando efectuaba la travesía desde España al Nuevo Mundo, oyendo decir a uno que era natural de Santa María, dijo que “sus verguenzas heran Sancta Maria de todo el mundo, tomandolas en la manos y nombrandolas por sus nombres y que prosiguiendo despues dijo dos veces pese a Dios”. El reo oyó una misa en la capilla en forma de penitente con mordaza, abjuró *de levi*, y fue condenado a servir dos años en un fuerte, uno voluntario y otro preciso y multa, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 510v-511.

¹⁹³ Juan Velasco de Zúñiga, de 31 años de edad, soltero, era natural de Nuestra Sra. de Zacatecas, profirió diversas blasfemias, tales como que no era cristiano ni creía en Dios, que no había misericordia en Dios y que renegaba de ella. Confesó, aunque cambiando el sentido de las palabras para quitarles gravedad. Su causa se despachó fuera de auto en el año 1601, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 300.

nada”, se le cortaba la mano, con lo cual nos encontramos de nuevo ante el principio de desigualdad de las personas.¹⁹⁴

Los que de alguna manera atentan contra imágenes de Cristo o de los santos han sido tenidos siempre por la doctrina como violentamente sospechosos de herejía, pues el hecho de golpear, desfigurar, escupir, o apedrear tales representaciones es conducta que sabe manifiestamente a herejía.¹⁹⁵ Estimando que las penas debían quedar al arbitrio de los inquisidores, atentos a la calidad de la persona y del delito,¹⁹⁶ no obstante, algunos autores agregan la pena de galeras, a las que podían ser impuestas los conculcadores de imágenes religiosas y de cruces.¹⁹⁷

¹⁹⁴ *Partidas*, 7. 28. 5: “De fecho obrando algund ome en manera de denuesto alguna cosa, como contra Dios, o contra santa Maria, escupiendo en la imagen, o en la cruz, o firiendo en ella con piedra, o con cuchillo, o con otra cosa qualquier, por la primera vegada aya toda la pena el que lo fiziere, que diximos en las leyes ante desta que deve aver por la tercera vegada, el que denuesta a Dios, o a sanat Maria. E si el que lo fiziere fuere de los menores que no ayan nada, mandamos que le corten la mano por ende. Otrosi dezimos, que si alguno con saña escupiesse contra el cielo, o furiesse en las puertas, o en las paredes de la yglesia, aya la pena sobredicha que deve aver el que denostare a Dios, o a santa Maria dos vezes.”

¹⁹⁵ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 42, núm. 14, p. 224v: “Qui imaginem Christi, Deiparae, ac Sanctorum data opera percutit, vulnerat, deturpat, spurcat, lapidem in eam iacit, vel simila facit, violentam haeresis suspicionem incurrit: hoc enim factum manifestam haeresim sapit, et rarò vel numquam invenitur ab haeresi separatum.” Alberghini, J., *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 38, núm. 4, p. 162: “Imaginem igitur frangens, vulnerans, deturpans, spurcans, vel lapidem in eam jaciens, vel simila operans vehementer de haeresi suspectus redditur...” Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 10, núm. 1-2, p. 14v: “Adversus eos, qui crucem, aut sacras imagines frangunt, conspurcant, violent, aut quoquomodo eis manus sacrilegas afferunt, perquirere possunt Inquisitores: quia vehementer suspecti sunt de haeresi iam olim damnata, et his temporibus, ab impiis renovata contra imagines Sanctorum, et earum venerationem.”

¹⁹⁶ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 33, núm. 19, p. 256: “Poena eorum, qui sacras imagines frangunt, conspurcant, irident, aut quoquomodo eis sacrilegas manus afferunt, in aestimatione et arbitrio iudicis est: ita tamen ut ne quid gravius, aut remissius constituat, quam causa deposcit.” Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 42, núm. 15, p. 224v: “Huic nefario crimini de iure civili imponitur poena mortis naturalis, arbitraria verò de iure canonico, attentis circumstantiis personae et delicti.”

¹⁹⁷ Carena, C., *Tractatus de Officio S. Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 3, núm. 43-44, p. 358. Cita un precedente en el que tuvo intervención directa: “Eadem poena puniuntur conspurcantes Imágenes Sanctorum, vel eas, et Crucem conculcantes, ... et

A pesar de tal concepción doctrinal, en los procedimientos por profanación instruidos ante el tribunal de México a los que he tenido acceso no he encontrado un solo caso en que el reo fuera condenado a galeras sino a otras penas, lo que puede ser debido a que la gran mayoría de los autores de este delito fueron mujeres o esclavos, y a que las circunstancias personales de los reos dieron lugar a que los inquisidores mexicanos nunca aplicaran la tesis de Carena.¹⁹⁸

6. *Supersticiones*

Son sortilegios o adivinaciones heréticas aquellos que implican abuso de los sacramentos o sacramentales, invocaciones al demonio o pactos con él, lo que hace que sean constitutivos, manifiestamente, de herejía.

En cuanto a los adivinos y sortilegos, las Partidas establecían una diferencia entre dos clases de magia, ya que, por una parte, castigan con la pena de muerte a los que encantan espíritus, hacen imágenes de otros o dan hierbas para enamoramientos, mientras que, por otra, estiman que deben “recebir gualardon” los que se dedican a prácticas que redunden en beneficio de la comunidad, tales como traer nubes, matar plagas de langosta, etcétera.¹⁹⁹

ita semel practicatum fuit Cremonae in quodam, qui, et blasphemaverat, et Offic. B. M. semper Virginis pedibus conculcaverat, quique ob id fuit ad remum decennem damnatus, me Consustore existente.”

¹⁹⁸ Entre otros: Martín de Carvajal, que compareció en el auto de fe de 6 de marzo de 1575, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 64; Garci López Serrano, condenado en 1583 fuera de auto, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 89v; Pedro de Vallejo, condenado el 31 de enero de 1595 fuera de auto, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 212; Alonso de Arellano, condenado fuera de auto el 31 de enero de 1596, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 212, y Álvaro Zambrano, condenado fuera de auto en el año 1601, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 301v. Todos ellos fueron condenados a azotes, destierro, abjuración de levi, mordaza, etcétera, menos a galeras.

¹⁹⁹ *Partidas*, 7. 23. 3: “Acusar puede cada uno del pueblo delante el judgador a los agoreros, e a los sorteros, e a los otros baratadores, de que fablamos en las leyes deste titulo. E si les fuere provado por testigos, o por conocencia dellos mismos que fazen, e obran contra nuestro defendimiento alguno de los yerros sobredichos, deven morir por ende. E los que los encubrieren en sus casas a sabiendas, deven ser echados de nuestra tierra por siempre. Pero los que fiziesen encantamiento, o otras cosas, con entencion buena: assi como sacar demonios de los cuerpos de los omes o para desligar a los que fuessen maridom e muger, que non pudiesen convenir, o para desatar

Respecto de los sortilegos, como ya se ha indicado en la Introducción y a propósito de la pena de relajación, las leyes seculares eran muy duras, ya que los sancionaba con la pena de muerte.²⁰⁰

Las Instrucciones generales del Santo Oficio mantienen silencio en relación con el delito que estamos tratando, por lo que las escasas normas sobre el particular hay que buscarlas en las Instrucciones particulares que encontramos en la correspondencia.²⁰¹

Para la doctrina, los autores de sortilegios heréticos y de aquellos que impliquen promesas lesivas para alguien debían ser condenados a galeras siempre que tuvieran la condición de gente vil²⁰² y los hechos supieran a herejía. Los autores coinciden en que la sospecha de herejía debe elevarse al máximo en el caso de pacto con el demonio —que se considera heréti-

nuve, que echasse granizo o niebla, porque non corrompiesse los frutos: o para matar langosta, o pulgon que daña el pan, o las viñas, o por alguna otra razon provechosa semejante destas, non deve aver pena: ante dezimos que deve receber gualardon por ello.”

²⁰⁰ *Partidas*, 7. 23. 3. *Vid.* nota anterior, *Nueva Recopilación*, 8. 3. 5: “Porque muchos hombres en nuestros Reinos, no temiendo à Dios, ni guardando sus consciencias usan muchas artes malas, que son defendidas, i reprobadas por Nos, assi como es catar en agujeros, i adivinanzas, i suertes, i otras muchas maneras de agorerías, i sorterías, de lo qual se han seguido, i siguen muchos males; lo uno passar el mandamiento de Dios, i hacer pecado manifesto; lo otro porque algunos Agoreros, i Adivinos, i otros, que se hacen Astrologos, se ha seguido à Nos deservicio, i fueron ocasion porque algunos errassen : por ende ordenamos, i mandamos, que qualquier que de aqui adelante usare de las dichas artes, ò de qualquier dellas, que ayan las penas establecidas por las leyes de las Partidas, que hablan en esta razon; i que el Juez, ò Alcalde, do esto acaesciere, pueda hacer pesquisa de su oficio, i si le fuere denunciado, ò lo supiere, i no hiciere la dicha pesquisa, que pierda el oficio; i porque en este error hallamos que caen, assi Clerigos, como Religiosos, i Beatos, i Beatas, como otros, mandamos, i rogamos à los Perlados que se informen de aquestos, i los tales, que los castiguen, i procedan contra ellos, à aquellas penas, que los derechos ponen: porque herege es qualquier Christiano, i debe ser portal juzgado, que vâ a los Adivinos, i cree las adivinanzas, è incurre en la mitad de sus bienes para la Camara.” (= *Nov. R.*, 12. 4. 2)

²⁰¹ Así, el tribunal mexicano acusa recibo a la Suprema de quedar advertido como había de calificar las causas de hechicería, conforme a lo ordenado en la Instrucción de 16 de noviembre de 1597, documento que no he encontrado, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1050, f.103.

²⁰² Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 4, núm. 45, pp. 358-359: “Sortilegos aliquando puniunt Inquisitores poena triremium, ut puta si sortilegia haereticalia sint, et promixi laesiva, ...”

co de forma automática—²⁰³ y resaltan el hecho de que, en la jurisdicción civil, tal delito es castigado con la pena de muerte, mientras que la inquisitorial, más misericordiosa, lo sanciona sólo con las galeras y otras penas corporales.²⁰⁴

Entre las causas y procesos de fe de la Inquisición de México obrantes en el Archivo Histórico Nacional he encontrado escasos procedimientos instruidos por delito de sortilegio en que el reo acusado de pacto con el demonio fuera condenado a galeras. Así, el de un soldado extremeño, Juan de Medina, que había invocado a tres demonios para saber cosas futuras y ocultas, y que rezaba oraciones y conjuros, en los que mezclaba santos y demonios, para saber si hombres o mujeres le iban a hacer algún mal, fue condenado a seis años de galeras.²⁰⁵ También el de un tal Juan Luis, mestizo,²⁰⁶ que había renegado de Dios, de la Virgen y de los san-

²⁰³ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 12, 4, núm. 28, p. 17: "... quaecumque sortilegia fiunt à Sortilegis habentibus pactum expressum cum Daemone respectu operantis sunt haereticalia, etiamsi talia non essent ratione operis, ut quia à Daemone peteretur res suam facultatem naturalem non excedens."

²⁰⁴ Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., *De sortilegiis*, núm. 6-7, pp. 512-513: "Unun tamen hic nota quod aliquando proceditur contra istos sortilegos tanquam contra suspectos de fide per Inquisitores Apostolicos, contra haeticam pravitatem, et quando possit procedi contra eos tanquam contra haeticos, dic quod aliquando ista sortilegia et divinationes et supersticiones sapiunt manifestam haeresim vel maxima suspitione haeresis, et tunc dicetur manifestam, vel maximam suspitionem haeresis continere, quando faciens invocatur daemones, vel facit aliquod pactum cum daemone, vel facit aliquos circulos, et figuras, vel signa, vel miscet ad ista sortilegia, vel incantationes, et divinationes aliquas res sacras, vel benedictas, in his casibus dicetur sapere haeresim, et ita puniretur... poenam esse arbitariam, mitrando in actu publico fidei, et flagellado, et alia poenam corporalem infringendo, vel ad remos. De iure autem civili quomodo puniantur sortilegi, dic isti tales puniuntur poena mortis."

²⁰⁵ Juan de Medina Vanegas, natural de Badajoz y residente en México, había "usado del arte de quiromancia y de cercos poniendo en ellos los nombres de Jhesu-christo y de tres demonios particulares para saber cosas por venir, ocultas y otras vanas y supersticiosas". El reo alegó que había aprendido tales prácticas en Flandes. Además de a las galeras, fue condenado a comparecer en auto, lo que llevó a efecto en el celebrado el 28 de marzo de 1593, con vela, sogá y corozá y a abjurar *de levi*, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 170-170v.

²⁰⁶ Juan Luis era un mestizo de 22 años de edad, natural de Xuchimilco. Sus oficios eran vaquero y zapatero. Declaraban contra él dos testigos contestes menores de

tos, y solicitado la ayuda del demonio para que le ayudara a espantar aguaceros, a recoger su ganado y a conseguir mujeres,²⁰⁷ invocación directa que según la doctrina califica el hecho de pacto expreso y explícito.²⁰⁸ Como señal de tal pacto Juan Luis llevaba un tatuaje en el brazo que pretendió borrar al ingresar en prisión.²⁰⁹ El reo mostró arrepentimiento, por lo que el tribunal lo admitió a reconciliación en el auto de fe de 25 de marzo de 1601 con hábito y galeras por cinco años, además de 200 azotes y penitencias espirituales que quedaban a criterio de la Inquisición de Sevilla, a la que fue remitido, una vez que cumpliera el servicio en las galeras de España.²¹⁰

Es de resaltar que la inmensa mayoría de los condenados por este delito, en el que se engloban las supersticiones propiamente dichas, así como los llamados pactos con el demonio, fueron mujeres que, por su naturaleza, estaban excluidas de la pena de galeras; ahí puede estar, como dijimos, una de las explicaciones del escasísimo número de condenados a esta pena por el tribunal mexicano.

7. Celebración de sacramentos por no ordenados

Las Partidas ya establecían la prohibición a los clérigos de usar de órdenes que no hubieran recibido, disponiendo que los que tal hiciesen de-

edad que le habían visto imprecicar a una tormenta de agua y granizo para que se calmase, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 263.

²⁰⁷ Juan Luis decía: “Señor Mantelillos —que así se llamaba su demonio— pues yo os tengo de servir toda mi vida y no he de volver atras en lo que os he prometido, suplicoos que me faborezcais ... y con su ayuda avia alcançado mas de çien mugeres...”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 264.

²⁰⁸ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 38, núm. 8, p. 102v: “Implo-ratur auxilium demonis, seu fit cum ipso pactum expresum, seu explicitè, vel quando daemon expreis verbis invocatur...”. Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 12, § 3, p. 172: “Expressum cum daemone pactum est, quod expressis verbis à sortilego fit cum daemone, aut cum sciens aliquis daemone per aliquod signum occulta docere, illud ea docendus usurpet.”

²⁰⁹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 263. “... Y aviendole visto el braço en el Tri-bunal se le hallo una llaga en la tabla del tamaño de la palma de la mano que se avia hecho con una yerba fuerte para borrar la figura del demonio, y tenia pintado el nom-bre de Jesus y dos coraçones con saetas...”

²¹⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 265.

bían hacer penitencia por ello y, en su caso, entrar en una orden religiosa para mejor cumplirla.²¹¹

Ni las Instrucciones de Torquemada, ni las de Deza o Valdés mencionan en su articulado este delito.

Para la doctrina, el celebrar misa sin estar ordenado para ello en el caso de que el autor fuera laico, o sin poseer la adecuada licencia en el caso de ser un clérigo, suponía siempre el incidir en idolatría, a tenor de lo previsto en un breve de Clemente VIII²¹² y, por tanto, el incurrir en sospecha de herejía, quedando el autor sujeto a la jurisdicción del Santo Oficio.²¹³ Con la circunstancia, reconocida por la doctrina a tenor del referido breve, de que los autores de tal delito, aunque sea la primera vez y se arrepientan, no se benefician de la misericordia habitual con los penitentes no relapsos.²¹⁴

Por lo que al sacramento de la Penitencia respecta, su celebración por un laico o por religioso no habilitado para ello constituye un abuso del sacramento que, del mismo modo, convierte al reo en sospechoso en la fe, aplicándosele los criterios previstos para los celebrantes de misa sin órdenes, aunque castigado con pena más leve.²¹⁵

La Inquisición española, con la excepción apuntada en el capítulo dedicado a la pena de relajación a propósito del mulato Fernando Rodríguez de Castro, al que se le aplicó la pena prevista en el citado breve papal de Clemente VIII,²¹⁶ siempre aplicó la pena de galeras a aquellos que, sin tener las órdenes necesarias, administraban el sacramento de la Eucaristía, aunque como corresponde a una pena extraordinaria, el tribunal siempre consideraba las circunstancias de la persona,²¹⁷ teniendo muy en cuenta

²¹¹ *Partidas*, l. 6. 29.

²¹² Sousa, J., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 32, núm. 7, p. 83: "Malitia huius criminis ad idololatriam pertinet: quia sic celebrantes faciunt Christi fideles adorare panem, et vinum, tamquam verum corpus et sanguinem Christi Domini. Clemente VIII. . 2."

²¹³ Alberghini, J., *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 25, núm. 1, p. 144. El autor invoca las Constituciones de los papas Paulo IV, Gregorio XIII, Sixto V y Clemente VIII, relativas a este delito.

²¹⁴ Carena, C., *Tractatus de officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 2, p. 67.

²¹⁵ Sousa, J., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 33, núm. 2 y 7, pp. 84-84v.

²¹⁶ *Vid.* apartado 3. 6. del capítulo dedicado a la pena de relajación.

²¹⁷ Por carta de la Suprema, de 28 de noviembre de 1611, se dice al tribunal de México: "La Santidad de Clemente octavo dio un breve para los que dixeren misa sin

“la intención” con la que se realizaban tales actos, a efectos de excluir que la motivación estribaba en errores en la fe. Interesa resaltar el tratamiento benévolo que nuestra Inquisición dio a este delito si se la compara con la romana, toda vez que la española, además de no aplicar el breve de Clemente VIII, consideraba suficiente la abjuración *de levi*,²¹⁸ práctica recogida y aceptada por la doctrina, al estimar que correspondía a este delito pena arbitraria, incluyendo, por tanto, la de galeras, a la que se añadía la de azotes si el reo era laico y plebeyo. Igualmente, se consideraba que debían ser condenados a galeras los clérigos y la gente honesta, salvo que por su calidad no pudieran ir, lo que les suponía la pena de destierro.²¹⁹ A las anteriores penas y siguiendo los criterios doctrinales, se añadían, siempre que el reo fuera religioso, otras relativas a la imposibilidad de recibir nuevas órdenes, privación de las que tenía, etcétera, que serán consideradas en su momento.

En aplicación de estos planteamientos, Rodrigo Lorenzo, un laico que había dicho misas y confesado a varias personas, fue condenado a seis años de galeras al remo y sin sueldo, además de azotes,²²⁰ penas que, asi-

ser ordenados fueran relaxados a la justicia y brazo seglar y porque no se ha puesto en observancia en estos Reynos, consultado el Ilmo. Sr. Cardenal Inquisidor General a parecido daros noticia dello para que a los reos de este delito los condeneis a la pena y termino que se aconstumbrava antes del Motu proprio”, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, f. 361v y lib. 353, f. 46.

²¹⁸ No obstante ello, en algunos casos los reos fueron condenados a abjurar *de vehementi*. Así le ocurrió a Francisco Ruiz de Luna, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 127; fray Pedro Muñoz, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 418 y 434; fray Alonso Sotelo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 425; Amador Pérez, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 481-482. Todos lo fueron, en tal grado, por circunstancias a las que se hará referencia al tratar de la abjuración.

²¹⁹ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 32, núm. 13, p. 83v: “Poena sic arbitrari potest, ut si fictus sacerdos fuerit laicus, ac vilis persona, fustigetur, ad triremes mittatur, et aliquae spirituales poenitentias ei addantur. Si vero fuerit persona honesta, aut religiosa, damnetur ad triremes. Quòd si talis fit qualitatis, ut ad triremes mitti non debeat, in exilium mittatur, et si fuerit in aliquo ordine, ab eo suspendatur toto exilii tempore. Si delictum aliquas circunstancias habuerit agravantes, addantur aliae poenae carum qualitatem.” En el mismo sentido, Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 3, 46, p. 359.

²²⁰ Rodrigo Lorenzo, de profesión estudiante, era natural de Huelva, y contaba 31 años de edad. De sus hechos existían tres testigos de vista y cinco de oídas. Comparció en el auto de fe celebrado el segundo domingo de Cuaresma del año 1615, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 10-10v.

mismo, fueron impuestas al también laico Juan de Vergara, quien en un primer momento había sido condenado por diez años, que quedaron reducidos a seis por aplicación de la atenuante de no haberle apreciado en sus hechos mal sentimiento hacia la Iglesia católica, ni hacia el sacramento de la Eucaristía.²²¹ Igual suerte corrió el mestizo Nicolás Pacheco Sarrazin, condenado a seis años de galeras y a doscientos azotes, dada su condición de laico.²²²

Los religiosos que celebraban sin orden eran condenados, en los primeros tiempos, a galeras por seis años, pena que posteriormente se elevó a diez. Así ocurrió en 1590 con fray Francisco de Luna, recoleto descalzo, expulsado de su orden, condenado a seis años de galeras por celebrar misas y administrar otros sacramentos.²²³ Ya entrado el siglo XVII, a Pedro de Mendoza, novicio mercedario, a fray Pedro Muñoz, franciscano profeso y luego expulsado, y a fray Alonso Sotelo, de la misma orden y también expulsado, les fueron impuestos diez años de galeras, además de comparecer en auto de fe en forma de penitentes, abjuración *de vehemēti*, coroz y destierro perpetuo de las Indias.²²⁴ Parece, pues, que el breve

²²¹ Juan de Vergara, llamado también Juan Ortiz de Uceda, era natural de México, y contaba 29 años de edad. Andaba con hábito de religión y fue tenido por sacerdote. El reo alegó haber dicho misas para ser estimado y respetado y por las limosnas que recogía. Estuvo en la cárcel pública por la pobreza del fisco, toda vez que el Santo Oficio no podía siquiera hacerse cargo de su sustento en la cárcel secreta, dada la escasez de confiscaciones que en esa época atravesaba el tribunal. La Inquisición decretó su prisión con secuestro de las limosnas que llevaba. Hubo un gran número de testigos de sus ceremonias. Su sentencia se despachó fuera de auto en el año 1629, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 10v-11.

²²² Nicolás Pacheco Sarrazin, mestizo, hijo ilegítimo de español e india, era natural de Mérida (Yucatán) y ejercía de ayudante del sacristán de la catedral de Guatemala. Compareció en el auto de fe de 16 de abril de 1646, en forma de penitente con vela verde y sog a al cuello. Allí abjuró *de levi*, siendo condenado a seis años a las galeras de Terrenate, al remo sin sueldo. El reo había celebrado misas rezadas y cantadas y oficios de difuntos. Durante su estancia en la prisión se fingió “abobado”, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 139.

²²³ Fray Francisco de Luna, conocido por Francisco Ruiz de Luna, natural de la ciudad de Córdoba que había logrado ser ordenado de Epístola en Italia con referencias falsas, falsificando posteriormente licencias del general de su orden en las que constaba era sacerdote. Compareció en el auto de fe de 24 de febrero de 1590, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 127.

²²⁴ Pedro de Mendoza era natural de Pasquaro (Michoacán), contaba 28 años edad y estaba ordenado de grados y corona. De sus actos existían gran número de tes-

de Clemente VIII, aunque no se aplicó en España, en lo que a la pena de muerte se refería, motivó una agravación en la pena; así, el joven Amador Pérez, que en 1610 había recibido el hábito franciscano, fue condenado por haber oficiado una sola misa cantada y por confesar, a seis años de galeras, además de abjurar *de vehementi*, doscientos azotes, destierro perpetuo y reclusión en convento por dos años, sin que se apreciara la circunstancia de su juventud, dada su mala conducta, sus variaciones en las declaraciones y sus intentos de fuga.²²⁵

Un reo de la Inquisición mexicana, fray Gaspar Alfar, condenado por haber celebrado misa sin órdenes, ha atraído la atención de los estudiosos del tribunal mexicano por su azarosa vida —incluso en la ciudad de Murcia se hizo pasar por canónigo de la catedral de Jaén— y reiterada mala conducta —llevó a cabo repetidas comunicaciones de cárceles y era un “soplón” al servicio de los inquisidores— que motivaron al tribunal para imponerle la pena de galeras por cinco años en las de Terrenate y doscientos azotes por las comunicaciones.²²⁶

tigos. Fue condenado a doscientos azotes por haberse fugado de la cárcel. Negó tener mal sentimiento de la religión católica. Compareció en el auto de fe de 25 de marzo de 1605, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 395v; fray Alonso Sotelo era natural de la localidad manchega de Camporeal. Contaba 22 años de edad por lo que fue provisto de curador. Este reo se escapó de que se le aplicara la pena de relajación, prevista en el breve papal, por ser menor y de poco entendimiento. Fue condenado a doscientos azotes por haber escapado de la cárcel. Compareció en el auto de fe de 18 de marzo de 1607, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 425; fray Pedro Muñoz, nacido en Sevilla, fue también condenado a doscientos azotes por haber huido de la prisión. A este reo se le instruyó una segunda causa, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 434.

²²⁵ Amador Pérez, mozo soltero natural y vecino de México, una vez que renunció a los hábitos con consentimiento de sus superiores volvió a ponérselos y fingió ser sacerdote por muchos pueblos. Para conseguir limosnas daba a besar un relicario vacío que portaba diciendo que con ello conseguían muchas indulgencias. Confesó a muchos indios y dijo una sola misa cantada. Intentó tres veces huir de las cárceles secretas. La sentencia disponía que una vez cumplida la pena de galeras se presentara en la Inquisición de Sevilla para que dispusiera su ingreso en un convento. El reo compareció en el auto de fe de 18 de marzo de 1612, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 481-482.

²²⁶ Fray Gaspar Alfar era natural de Lepe y había sido expulsado de su orden con nulidad de profesión. Era un espía del tribunal sobre todo con los judaizantes de la “gran complicidad”. El reo había oficiado un número considerable de misas y confesado y bautizado a muchos. Para las comunicaciones de cárceles llegó a hacer un agujero en su celda. Compareció en el auto de fe de 30 de marzo de 1648. Sobre este reo

No obstante tal práctica, en algunas ocasiones, como se ha dicho, la aplicación de una circunstancia atenuante supuso la exención de la pena de galeras. Por ejemplo, a fray Baltasar Osorio, profeso franciscano, se benefició del respeto que se tenía a su orden y de su edad, puesto que “no se procedió a otra pena corporal ni mas publica por lo que a la orden tocava y por su menor hedad”.²²⁷ Igualmente, a Gonzalo Tobar, agustino profeso que había dicho varias misas y administrado sacramentos, entre ellos el de la Extremaunción, se le apreciaron varias circunstancias atenuantes y “no se le dieron açotes ni galeras por estar muy enfermo e impedido demas que fue muy buen confitente y mostro mucho arrepentimiento”, penas que fueron sustituidas por la reclusión de diez años en un hospital curando enfermos.²²⁸ En el año 1631 y fuera de auto, fray Pedro Rodríguez, franciscano ordenado de subdiácono, se libró de las galeras en atención a su edad, a ser buen confesante y, sobre todo, a que, entre su parentela, existían ministros del Santo Oficio lo que, evidentemente, lo vinculaba con personas de calidad y fue la atenuante más importante de las que se le apreciaron.²²⁹ Por último, al agustino Nicolás de Larráspuru y Espíndola,

ver Alberro, S., *Inquisición y sociedad en...*, cit., p. 230 y ss; García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 200-213; y Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 184.

²²⁷ Fray Baltasar de Osorio, profeso franciscano, de 22 años de edad. No tenía orden alguno. Se había escapado del convento en hábito secular. Le fueron impuestas abjuración de *levi*, reclusión en una cárcel del convento, privación perpetua de voto activo y pasivo y que siempre fuera fraile menor y tuviera el último lugar, además de disciplinas y penitencias espirituales. Su causa fue despachada fuera de auto en 1575, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 70.

²²⁸ Gonzalo de Tobar era natural de Puebla de los Ángeles, contaba 30 años de edad. Había sido religioso profeso agustino, aunque abandonó la orden por dispensa al haber profesado antes de tiempo y “ser muy enfermo de mal de coraçon”. Había dicho misa, incluso en un convento de monjas. Fue condenado a salir en el auto de fe de 25 de marzo de 1605, en forma de penitente con vela de cera en las manos, a abjurar de *levi*, a privación perpetua de hábito clerical y de poder ser ordenado de ningún orden y la reclusión en el hospital por diez años. Es de resaltar que el reo se hallaba preso en la cárcel del obispado por tal delito y antes de que los testigos comparecieran, él mismo se denunció al Santo Oficio, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 396v-397.

²²⁹ Fray Pedro Rodríguez, natural de Gran Canaria, contaba 22 años de edad. Había llegado a decir misa con las espuelas puestas; vivía en un mesón en vez del convento y se jugaba hasta la camisa. Durante el proceso estuvo asistido de curador por ser menor. Su sentencia, dictada el 22 de octubre de 1631, fue extraordinariamente leve, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 140v-150.

debido a la enfermedad de corazón que padecía y a haberse descalabrado en la cárcel, se le sustituyó la pena de cuatro años de galeras por igual tiempo en hospital, manteniéndose las restantes de destierro, abjuración *de levi*, privación de ascenso y otras espirituales.²³⁰

Del mismo modo, en alguna ocasión el arrepentimiento del reo, aunque tardío, ya que se produjo después de dictada la sentencia, motivó que ésta se atemperara y que se redujera la pena inicialmente impuesta. Así ocurrió en el caso de Juan de Vergara, un laico que se fingió sacerdote llegando a falsificar los títulos que le acreditaban como tal.²³¹ El tribunal lo condenó a diez años de galeras en España y a doscientos azotes.²³² No obstante, hallándose ya el reo en la cárcel de Corte para su traslado a las galeras, decidió confesar, por lo que fue devuelto al tribunal donde, aplicándole la característica arbitrariedad o indeterminación de las sanciones del Santo Oficio,²³³ se volvieron a ver las actuaciones y, a la vista de los descargos del reo, se dictó una nueva sentencia que redujo las galeras a seis años y los azotes a un centenar.²³⁴

²³⁰ Nicolás de Larráspuru había nacido en Jerez de la Frontera. Fue expulsado de la orden de San Agustín. Contaba 26 años de edad. Había dicho 15 misas rezadas en conventos sin estar ordenado para ello. La sentencia fue dictada, fuera de auto, el día 29 de julio de 1635. El reo, una vez dictada la sentencia, pidió audiencia en la que manifestó “hallarse muy malo y desconsolado con un accidente de mal de corason, que tiene desde niño y con peligro de matarse, y se a descalabrado, y con la humedad de la carcel le a apretado la quebradura...”. Se solicitó informe al médico y al cirujano, que corroboraron lo declarado por el reo, por lo que se volvió a ver su causa y se sustituyeron las galeras por servicio en un hospital, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 265v-267v.

²³¹ En 1625 fue denunciado Juan de Vergara, llamado también Juan Ortiz de Uzeda; este individuo era natural de la ciudad de México y residente en la Nueva Vizcaya, contaba veintinueve años de edad. Es curiosa la declaración del reo ante el tribunal en que se le interroga acerca de las funciones sacerdotales y lecturas propias de los clérigos, de las que quedó acreditado que no tenía noción alguna, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 63v-74.

²³² A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 72-72v.

²³³ Sobre las características de indeterminación o arbitrariedad propias de las sanciones impuestas por el Santo Oficio, ver Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 191-193.

²³⁴ El reo, además de pedir misericordia, alegó que “lo avia hecho sin saver lo que hazia ni tener razon en el entendimiento ni yr contra lo que tenia la Santa madre yglesia catolica Romana, sino solo por ser estimado y respetado”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 73v-74.

Por otra parte, es de destacar que las galeras pocas veces se aplicaban a los religiosos o laicos acusados, solamente, de haber efectuado confesiones sin licencia, a pesar de la doctrina general en tal sentido, siendo también más leves las penas de reclusión. Así, a fray Jacinto Hurtado, dominico, que había confesado a indios sin hallarse habilitado para ello, no se le castigó más severamente por “la larga prission que tuvo assi en un convento de su orden por los preladados della, como en la Inquisicion”, lo que puede considerarse como un abono de la prisión preventiva;²³⁵ y a fray Pedro López, religioso franciscano que había confesado sin licencia, no se le impuso más pena por “el mucho arrepentimiento que mostro y ser hombre de poco talento”.²³⁶

En lo que a las personas de los autores de este delito se refiere, hay que hacer notar, como se ha visto, que la gran mayoría de los condenados en la Inquisición de México como autores de un delito de celebrar sacramentos sin órdenes eran religiosos, casi todos expulsados de su orden y de primeros grados, lo que se explica por tratarse de personas que ya tenían unos conocimientos mínimos sobre liturgia y administración de sacramentos, y que, por lo tanto, podían hacer uso torcido de ellos en su provecho.²³⁷

²³⁵ Fray Jacinto Hurtado, acólito dominico ordenado de grados y corona, de 28 años de edad, era natural de Puebla de los Ángeles. Fue condenado a destierro perpetuo de las Indias y reclusión por tres años en monasterio. Compareció en el auto de fe de 25 de marzo de 1605, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 397-398.

²³⁶ Fray Pedro López, religioso franciscano, era natural de la ciudad palentina de Herrera. Estaba ordenado de subdiácono. El reo había confesado a indios. Compareció en el auto de fe del segundo domingo de Cuaresma de 1615, lo hizo en forma de penitente, abjuró *de levi*, y fue recludo por seis años en un convento de su orden, suspenso de sus órdenes por tal periodo e imposibilidad de acceder a otras perpetuamente, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 10v-11.

²³⁷ Así, fray Francisco de Luna era fraile profeso recoleto descalzo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 127; Pedro de Mendoza, novicio mercedario, ordenado de grados y corona, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 395v; fray Pedro Muñoz, profeso franciscano, expulsado de la orden, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 418; fray Alonso Sotelo, profeso franciscano, luego expulsado, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 425; Amador Pérez, que había recibido el hábito franciscano, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 481-482; fray Agustín de San Bernardo, profeso agustino con grado de corista, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 122-131v; fray Juan de Herrera, fraile agustino, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 132-136; y Nicolás Pacheco Sarrazín, ayudante de sacristán, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 139.

8. *Protección de testigos*

La protección de los testigos y denunciantes de delitos relativos a la fe estaba garantizada por la bula *Si de protegendis*, y a ella hace siempre referencia la doctrina cuando estima que los que matan, amenazan, coartan, etcétera, o causan lesiones a aquéllos, pueden ser condenados a galeras,²³⁸ si bien, en los procedimientos examinados del tribunal mexicano no he encontrado ninguna condena a la pena de galeras por tal causa.

9. *Falso testimonio y simulación de delitos*

La legislación común, aplicada por la jurisdicción ordinaria, basada en las Partidas, como ya se ha indicado al tratar de este delito en el capítulo dedicado a la pena de relajación, establecía la pena del Talió para los testigos falsos, sobre todo si a causa de tal testimonio el perjudicado era condenado a muerte o a otra pena grave. No obstante ello, tal disposición se atemperaba dejando al arbitrio de los jueces la determinación de la pena.²³⁹

La Nueva Recopilación recoge también la doctrina del Talió para el castigo de los testigos falsos,²⁴⁰ si bien, se dispone la conmutación de las penas correspondientes por las de vergüenza pública y galeras, estableciendo que los testigos falsos en causas civiles serían condenados por diez años, y en causas criminales perpetuamente, añadiendo, en ambos casos, la vergüenza pública, y extendiendo la pena de galeras a las personas que induzcan a los testigos falsos, aunque con la excepción, siempre, de que los reos sean “de calidad que puedan ser condenados al dicho servicio de galeras.”²⁴¹

²³⁸ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 3, núm. 48, p. 359: “... cum testes, vel denunciatores citra mortem percuaiunt, aliquando sola poena triremium fuerunt damnati, cum percussio est levis, et facta baculo...”

²³⁹ *Partidas*, 3. 16. 42: “Pena muy grande merecen los testigos que a sabiendas dan falso testimonio contra otro, o que encubren la verdad por malquerencia que han contra algunos: por ende non podemos establecer yqual pena contra ellos. Mas otorgamos por esta ley lleno poderio a todos los judgadores que han poder de facer justicia...” Vid. también *Partidas*, 7. 8. 11.

²⁴⁰ *Nueva Recopilación*, 8. 17. 4.

²⁴¹ *N. R.* 8. 17. 7: “Mandamos, que los testigos falsos, en el caso que segun las leyes de nuestros Reynos en las causas civiles avian de ser condenados à quitar los

Las Leyes de Indias insistían en el castigo a los testigos falsos encomendando a los tribunales que “procuren averiguar los que cometen este delito, castigando con todo rigor a los delinquentes, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla”.²⁴²

Las Instrucciones de 1498 se remitían para el castigo de este delito a la legislación común, que había de ser aplicada por los inquisidores.²⁴³

Teóricamente, los testigos falsos en delito grave de herejía debían ser castigados con las mismas penas que los herejes, aunque, normalmente, no eran entregados al brazo seglar. La doctrina entiende que testigo falso es no solamente el que depone falsamente, sino también el que calla la verdad, estimando como práctica de la Inquisición española la de no aplicar la pena del Talión y sí una extraordinaria, como los azotes o las galeras,²⁴⁴ que en el caso que se trata pasa a ser ordinaria,²⁴⁵ si bien los jueces debían valorar el daño efectivamente causado y el que se había intentado

dientes, les sea esta pena comutada en verguença publica, y servicio de galeras por diez años: i que los dichos testigos falsosen las causas criminales, no siendo caso de muerte, en que uviere de executar en èl la misma pena, sean condenados en verguenza publica, i perpetuamente à galeras: lo qual se entienda, i estienda à las personas que induxeren à los dichos testigos falsos, siendo de qualidad que puedan ser condenados al dicho servicio de galeras”. (= Nov. R. 12. 6. 5.) Esta ley fue dictada por Felipe II en una pragmática de 3 de mayo de 1566. Las siete leyes que integran el título 17º del libro VIII de la Nueva Recopilación, dedicado a los falsarios y perjurios, son recogidas, íntegramente, en los títulos 6º y 8º del libro XII de la Novísima.

²⁴² *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias* 7. 8. 3.

²⁴³ “ITEN, que los Inquisidores castiguen, y den pena publica conforme a derecho a los testigos que hallaren falsos”, Argüello, G. I, de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Ávila de 1498, 8, p. 13.

²⁴⁴ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 64, núm. 91, pp. 489-490: “Etsi autem summo iure omnes falsi testes in causa haeresis comburi possent, bonis etiam publicatis: aequius tamen et benignius est, ut qui falso testimonio parum nocuerunt, extra ordinem puniantur: quod quidem frequentissime fieri solet. Falsi enim testes cum haereticis et poenitentibus in publicum spectaculum trahuntur, mitella picta infamanteque conspicui... deinde fustibus cesi, vel in exilium, vel in triremes mitti, vel alia extraordinaria coertione puniri solent.”

²⁴⁵ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 6, § 9, núm. 76, p. 280: “... quod poena ordinaria horum testium corruptorum, subornatorum, mandantium, et consulentium, es stylo Supremi Tribunalis de Urbe est triremium, ad tempus... qui, et alios allegat, et attestatur in sua Sicula Inquisitione quandam regularem falsum testem, et qui alios ad falsum deponendum, in S. Officio subornaverat fuisse damnatum ad triremes decennales...”

causar, la calidad de la persona del testigo, así como la del testificado.²⁴⁶ Académicamente algún autor justifica el Talión si por el testimonio se quemó al inocente calumniado.²⁴⁷

Dentro de los delitos de falsedad, la doctrina destacaba, de manera especial, ya que era el más abundante, el cometido por aquellos que testificaban falsamente acerca del fallecimiento de la primera mujer o marido de alguno para que pudiera contraer un segundo matrimonio, estimando los autores que si el bigamo o bigama podían ser castigados por la Inquisición, del mismo modo podían serlo los testigos que habían facilitado tal delito.²⁴⁸ Y por este cauce discurrió la práctica: así, Pedro Domínguez fue condenado a cinco años de galeras por haber jurado en cierta información de libertad, que había visto morir y ayudado a enterrar a la primera mujer de Juan de Sardalla, individuo este último que compareció en el mismo auto de fe que Domínguez, condenado por bigamo.²⁴⁹ Otro falso testigo del bigamo Juan Sardalla fue Juan Prieto, que juró haber visto morir a la primera mujer de aquél, obligado por cierta cantidad de dinero que le debía; sin embargo, a Prieto el tribunal no lo condenó a galeras por serle de aplicación una circunstancia relacionada con el *favor matrimonii*: "... y no se le dieron galeras por no le descasar de una muger con quien en esta tierra estava casado".²⁵⁰ De la misma manera, Juan Otero, que tam-

²⁴⁶ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 17, § 15, p. 241.

²⁴⁷ Entre otros, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 8, núm. 29, p. 155: "Si reus ob falsam depositionem puniatur, potest testis poena talionis plecti, et curiae seculari cum publicatione bonorum tradi."

²⁴⁸ Alberghini, J., *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 27, núm. 9, p. 155; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 5, § 13, núm. 67, p. 103.

²⁴⁹ Pedro Domínguez, de oficio almotacén, había nacido en Rivadesella. Constó en el proceso que había jurado en falso acerca de la supervivencia de la primera mujer de Juan de Sardalla, y que incluso, en alguna ocasión, lo había amenazado con denunciarlo. Compareció en el auto de fe de 6 de marzo de 1575. Además de a las galeras se le condenó a doscientos azotes, compareciendo en el auto con vela, sogas y coraza con rótulo de testigo falso. Respecto a Juan de Sardalla, éste no fue enviado a galeras por ser viejo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 67.

²⁵⁰ Juan Prieto era natural de Rivadesella (Asturias) y residente en el obispado de Taxcala. Fue condenado a comparecer en auto con vela, sogas, coraza de testigo falso, 200 azotes, 200 pesos y destierro del arzobispado de México por seis años. Compareció en el auto de fe de 19 de febrero de 1576, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 293.

bién juró falsamente sobre la muerte de la primera mujer de Luis Lozano en la información de libertad, fue condenado a cuatro años de galeras, además de otras penas, en el año 1632. La reducción en un año de la pena normal, así como de cien azotes en vez de doscientos, se debió a que era menor de veinticinco años y a que había actuado a ruegos del bigamo con el que le unía estrecha amistad.²⁵¹ El segundo testigo falso presentado por el bigamo Luis Lozano, que también testificó de la muerte de su primera mujer, se libró de las galeras por su incapacidad, ignorancia y por haber sido “buen confitente”.²⁵²

Otra variante de la testificación falsa en las informaciones de libertad era jurar que el futuro contrayente no estaba casado: así, en el auto de fe del 6 de marzo de 1575 comparecieron Bartolomé Sánchez y Jusepe Hernández, dos jóvenes condenados por haber testificado falsamente en tal sentido, lo que facilitó el que Domingo Pérez cometiera un delito de bigamia; sin embargo, no se les aplicó la pena de galeras que les correspondía en razón de apreciarse la atenuante de su juventud.²⁵³

Entre los falsos testigos pueden encuadrarse, también, los simuladores de delito, esto es, los que aparentaban haber sido autores de un delito relativo a la fe, casi siempre, con la finalidad de escapar de los tribunales de

²⁵¹ Juan Otero, natural de Medina Sidonia, tenía como oficio el de aserrador de tablas. Contaba, a la sazón, 24 años de edad. Entre los testigos que le acusaban figuraba el propio bigamo. Además de la condena a las galeras de España, fue sacado por las calles públicas con coraza con rótulo de testigo falso y a abjuración *de levi*, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 193-196.

²⁵² Se trataba de Bartolomé de la Concepción, natural de Querétaro, de oficio pastor, de veinticinco años de edad. Fue condenado a comparecer en auto de fe o en iglesia mayor, en forma de penitente, lectura de sentencia sin méritos, vegüenza pública, abjuración *de levi* y destierro por un año. El reo, rustico e incapaz, entendió que con su testimonio hacía una buena obra a la segunda mujer, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 198-200v.

²⁵³ Uno era Bartolomé Sánchez, natural del puerto de Santa María, de oficio herrero, de 20 años de edad y calificado de “mozo pobre”. Había testimoniado acerca de que Domingo Pérez, condenado por bigamo, era soltero. Fue condenado a auto, vela, sogá, coraza con rótulo de testigo falso, 200 azotes y destierro de las Indias. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 66; el segundo era Jusepe Hernández, portugués, casado, hombre pobre. Se le impuso la misma pena, salvo que el destierro fue por cinco años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 66. La “edad menor” termina el día en que se cumplen los veinticinco años, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 32, núm. 14, p. 296v.

la jurisdicción ordinaria o, en el caso de los esclavos, para escapar del rigor del trato de los amos, y buscar el amparo de los tribunales del Santo Oficio; así, por ejemplo, Francisco Rodríguez, mulato zambo, que se denunció de haber hecho escritura de su alma al demonio. Iniciado el proceso y demostrada la falsedad de la denuncia, que había sido motivada para sustraerse a la dureza de los trabajos que forzosamente había de realizar, fue condenado a cuatro años en las galeras de Terrenate al remo y sin sueldo, compareciendo en el auto de fe de 16 de abril de 1646.²⁵⁴

10. *Usurpación de funciones de ministros del Santo Oficio*

La Inquisición tuvo siempre especial cuidado en sancionar aquellas conductas que, sin constituir un delito de herejía, atentaban contra su prestigio y el de sus ministros, atrayendo a su fuero el castigo de tales delitos, y considerando a sus autores como sospechosos en la fe, en su calidad de obstrutores del libre ejercicio de la función del tribunal del Santo Oficio, aunque no como herejes.²⁵⁵

Las diversas Instrucciones, que tan casuísticas son a la hora de tratar acerca de los ministros y oficiales del Santo Oficio, no mencionan para nada la posibilidad de suplantación de sus cargos o funciones por terceros.

Para la doctrina, este es un delito gravísimo, distinguiendo entre aquellos reos cuya conducta había consistido en palabras dichas por mera jac-

²⁵⁴ Francisco Rodríguez, mulato zambo (hijo de negro e india), natural de Antequera en el valle de Oaxaca, de oficio cochero y vaquero. Estaba vendido a causa de sus delitos por la jurisdicción ordinaria a un obraje. Se denunció ante el comisario de Valladolid, haber hecho escritura de su alma al demonio, renegando de Dios, concediéndole aquél, a cambio, librarle de la cárcel, así como el poder de luchar contra muchos hombres, conseguir mujeres, montar a caballo, etcétera. Sin embargo, una vez comenzado el procedimiento e ingresado en la cárcel secreta, a la vista de las múltiples contradicciones en que incurría, acabó confesando que todo lo había hecho para verse libre de los trabajos intolerables que padecía en el obraje causados por el mayordomo también mestizo. Compareció en el auto, en forma de penitente, con vela, sogas y coraza blanca, y allí abjuró *de levi*. Además de galeras le fueron dados doscientos azotes por las “comunicaciones” que tuvo durante su estancia en la cárcel. García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 150-151.

²⁵⁵ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 28, núm. 13, p. 75v: “Impedientes officium sanctae Inquisitionis, licet sint de Fide suspecti, non tamen reputatur haeretici.” El autor invoca a Eymerich y el comentario de Francisco Peña al *Directorium*, en relación con tal tema.

tancia, de aquellos otros que llegaban a efectuar actos propios de los ministros de la Inquisición.²⁵⁶ Estimando que debe imponerse la pena de galeras en los casos en que la atribución de la personalidad de algún ministro u oficial del Santo Oficio por parte del reo haya llevado el temor o causado intranquilidad a terceros.²⁵⁷

En la Inquisición mexicana he encontrado un solo caso en el que, por haberse fingido ministro del Santo Oficio, un reo fue condenado a galeras, en aplicación estricta de la doctrina sobre el escándalo y temor a que me he referido. Se trata de la causa instruida a Lorenzo de Torquemada, alias fray Lorenzo de Torquemada,²⁵⁸ que se fingió comisario de la Inquisición en el pueblo de San Lucas del valle de Oaxaca, llegando a nombrar secretario; todo ello, con intención de “estafar y tener avío en su viaje. Echando fama de prisiones y secuestros de bienes que iba a hacer, y dejaba hechas en personas de buena opinión, con notable escándalo y admiración en aquellas provincias”. Una vez instruido su proceso, compareció en el auto de fe celebrado en México el 16 de abril de 1646, donde com-

²⁵⁶ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 18, § 13, núm. 53, pp. 240-241. Los primeros habrían de ser castigados con pena extraordinaria, y los segundos con penas propias de los falsarios.

²⁵⁷ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 46, núm. 92-93, p. 376; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 18, § 13, núm. 53, p. 241: “... quod qui se finxit ministrum S. Officii, ut se ab aliquo periculo liberaret, utique mitius est puniendus, sed si id egit ut alius terreret, et concuteret, usque gravissimè puniendus est, in actu publico producendus, et ad trirremes damnandus.” En este sentido, cuando no se produce ese perjuicio a terceros el tribunal no aplica la pena de galeras, como ocurrió en el caso de Pedro Cabeza de Vaca, mozo soltero natural de León, que fingió ser ministro del Santo Oficio y alegó haber secuestrado haciendas y portado órdenes de prisión para religiosos “honrados” e, incluso, prevaleándose de tal fingida condición, llevó a cabo el estupro de una “doncella de casa honrada”. El tribunal lo condenó a comparecer en un auto de fe —lo que llevó a cabo en el de 19 de febrero de 1576—, con vela y sogá, y a ser desterrado de las Indias por seis años. Y “no se le dio mas pena por ser menor de edad y moço liviano yncapaz de la malicia e ynjurja para otros terceros que presupone la gravedad de su delicto, y el destierro antes le sera medicina para que no se acabase de perder en esta tierra”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 292v-293.

²⁵⁸ Lorenzo de Torquemada, de 28 de años de edad, era natural de México, no tenía padres conocidos por lo que había sido expuesto. Profesó y se hallaba en posesión de órdenes menores hasta que fue expulsado de su orden, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 151.

pareció en forma de penitente, y escuchó la sentencia que lo condenaba a tres años al remo en las galeras de Terrenate.²⁵⁹

11. *Agresión a ministros del Santo Oficio*

La legislación común establecía la pena de galeras para aquellos que hicieran resistencia a los agentes de la justicia real o les agredieran físicamente.²⁶⁰

Relacionadas con la especial protección penal que la bula *Si de protegendis* de Pío V otorgaba a los ministros y oficiales del Santo Oficio,²⁶¹ aparecen las condenas a galeras de sujetos que agredieron físicamente a miembros del Santo Oficio o menoscabaron los símbolos de éste.

Por ello, en el año 1577 fue condenado a tres años de galeras y doscientos azotes el mestizo Pedro Hernández, que hirió en la cabeza al portero del Santo Oficio cuando éste socorrió a un hombre a quien el reo y otros más intentaban acuchillar a las entradas del tribunal.²⁶²

En relación con la especial protección dada por la bula *Si de protegendis* a los símbolos del Santo Oficio y como ataques a la institución que tales representan, son objeto de condena conductas que tendían a la utilización de aquéllos por particulares, sobre todo con el ánimo de afrentar a terceros. En este sentido, fueron condenados a galeras por cinco años y doscientos azotes el escribano Juan de Molina y Francisco Yáñez, mestizo, que, junto con otros dos cómplices —un hombre y una mujer, conde-

²⁵⁹ *Idem*, p. 151. El reo, para evitar ser llevado ante el tribunal del Santo Oficio, llegó a autolesionarse ambos ojos con una navaja barbera.

²⁶⁰ *Nueva Recopilación*, 8. 22. 7: “Mandamos, que los que cometieren delito de resistencia a las nuestras justicias, o les hirieren en caso que segun la calidad del delito, y de las personas les avia de ser puesta pena corporal, aquella se comute en verguença, y ocho años de galeras, salvo si la resistencia fuere tan calificada, que para el exemplo de la justicia se deva, y convenga hazer mayor castigo.” Se trata de una pragmática dada por Felipe II el 3 de mayo de 1566. (= Nov. R. 12. 10. 6.)

²⁶¹ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., pp. 519-521. El autor recoge íntegramente este breve al final de su obra, en un apartado dedicado a las Constituciones papales.

²⁶² Pedro Hernández era natural de México, de profesión soldado, que, al parecer, iba destinado a la China. El portero del Santo Oficio, Pedro de Fonseca, resultó herido por auxiliar al agredido. La causa fue despachada fuera de auto, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 74v. El proceso íntegro obra en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 81, núm. 32.

nados a cien azotes cada uno y destierro—, fabricaron tres estatuas, vistieron una con hábito penitencial y, las otras dos con aspas coloradas sobre amarillo, y con un letrero alusivo las situaron en la puerta y esquinas de la iglesia del pueblo para afrentar a un vecino tecamachalco tachándolo de judaizante.²⁶³ El tribunal mexicano justificó en este caso las penas en la ejemplaridad, tan propia del derecho penal del Antiguo Régimen,²⁶⁴ pues no podía permitir que estatuas y hábitos de penitencia fueran objeto de irrisión o utilizados para venganzas particulares.

12. *Infracción de penitencias y quebrantamiento de condena*

Los inquisidores siempre tuvieron especial cuidado a la hora del cumplimiento efectivo de las penas y penitencias impuestas en sus sentencias, por lo que el quebrantamiento de aquéllas era castigado por el Santo Oficio²⁶⁵ con la máxima severidad, como se infiere del hecho de que las Instrucciones de 1484 consideraran relapsos a los reconciliados que no cumplieren sus penitencias, como vimos en el capítulo de la pena de muerte.²⁶⁶

No obstante, tal disposición era demasiado rigurosa para cumplirse al pie de la letra; por ello, los inquisidores mexicanos no consideraron relapsos a cuatro reconciliados, tres de los cuales —Adrián Cornelio, Juan Thames y Juan del Campo— lo habían sido por pertenecer a la secta de Calvino y, el cuarto —Miguel Faques—, a la de Lutero. Todos ellos eran tripulantes de buques corsarios y habían comparecido en el auto de fe de 25 de marzo de 1601, donde se leyeron sus sentencias en las que se les

²⁶³ Juan de Molina era escribano real, había nacido en una aldea cerca de Talavera de la Reina. Francisco Yáñez era un labrador nacido en Tecamachalco. Los cómplices fueron Ana de Figueroa, natural de León, casada aunque de “ruin bivienda” y Juan López, mestizo. Todos ellos “gente baxa”. Los procedimientos se tramitaron en 1583 fuera de auto, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 88-88v. Sobre este caso y los cuatro individuos se volverá a tratar en el capítulo dedicado a la pena de azotes.

²⁶⁴ Ya que “a avido estos años frequencia de los libelos en esta tierra y en particular en aquel pueblo”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 88v.

²⁶⁵ La competencia para conocer de estos hechos era reconocida a los tribunales del Santo Oficio, entre otros: Carena, C., *Tractatus de officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 4, núm. 1, p. 68: “Supponenda hoc loco est communis DD. traditio, quod contra non implentes poenitentias possunt Inquisitores haereticae pravitatis procedere...”

²⁶⁶ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 6, p. 4.

condenaba, a tres de ellos a penas de dos años de cárcel por la prontitud de sus confesiones, y al otro a cárcel perpetua.²⁶⁷ Pero, poco tiempo más tarde, en el año 1603, el tribunal constató que no sólo no cumplían sus penitencias, sino que habían tratado de abandonar Nueva España, por lo que los cuatro fueron condenados a penas de cárcel perpetua y cuatro años de galeras.²⁶⁸

Tal resolución dictada por el tribunal de México a pesar de lo dispuesto en las Instrucciones para los que no cumplen las penas y penitencias, está de acuerdo con la mayoría de la doctrina, que estima que los que huyen de la cárcel no cometen herejía ni pueden ser llamados herejes. Por ello, no deben ser considerados relapsos sino, en todo caso, impenitentes, y como tales condenados, salvo que pidan perdón, en cuyo caso son acogidos de nuevo al gremio de la Iglesia aunque, eso sí, con un aumento de las penitencias impuestas.²⁶⁹

²⁶⁷ Adrián Cornelio, natural de Holanda, artillero, marinero y carpintero de 25 años de edad, confesó, antes de la publicación satisfaciendo los testimonios que habían contra él. Fue condenado a comparecer en auto, con vela y soga, y a hábito y cárcel perpetua, confiscación de bienes, doscientos azotes por las “variaciones, revocaciones y contradicciones”, y que no saliera de la Nueva España sin autorización del Santo Oficio, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 265v-266; Juan Thames, natural de Alemania, marinero y artillero de 27 años de edad. Confesó en la primera audiencia haber guardado la doctrina de la secta, a pesar de haber sido instruido en la religión católica. Fue condenado a comparecer en auto con vela y hábito, cárcel por dos años en los que habría de ser instruido en la fe católica, confiscación de bienes y a que no saliera de la Nueva España sin permiso del Santo Oficio, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 266; Juan del Campo, salitrero de 21 años de edad, nacido en Hamburgo. Confesó en la respuesta a la acusación. Fue condenado a comparecer en auto con vela y hábito y a cárcel por cuatro años con confiscación de bienes. También se le impuso la prohibición de abandonar Nueva España sin autorización del tribunal, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 266v; Miguel Faques, holandés, marinero y artillero de 28 años de edad. En la primera audiencia confesó haber guardado la secta de Lutero, a pesar de ser católico bautizado. Fue condenado a comparecer en auto con hábito y cárcel por dos años en los que sería instruido en la fe católica, con confiscación de bienes y prohibición de salir de la Nueva España sin permiso del tribunal, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 269v-270.

²⁶⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 336v-337v. Los reos comparecieron en el auto de fe de 20 de abril de 1603. Además de a galeras y cárcel perpetua todos fueron condenados a azotes.

²⁶⁹ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 16, núm. 24-25, p. 114; Carena, C., *Tractatus de officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, 4, núm. 24-25, p. 68: “Dubitare secundo loco potest, num fugiens è carcere sibi pro poeniten-

IV. EL CEREMONIAL

1. *Notificación al reo y comparecencia, en su caso, en auto de fe*

El condenado a galeras era sentenciado por el tribunal en la misma forma que cualquier otro reo; en la sentencia se expresaban los años que debería permanecer en ellas con expresión de las demás circunstancias de su cumplimiento, esto es, que habría de ser al remo —sólo para la gente vil, pues los nobles podían, en su caso, embarcar como hombres de armas— y sin sueldo —para distinguirlos de aquellos otros remeros que lo hacían por una paga—. ²⁷⁰

La lectura de la sentencia del condenado a galeras se realizaba en el curso de un auto de fe o en una ceremonia más sencilla celebrada en la capilla del tribunal cuando el procedimiento se despachaba fuera de auto.

2. *Indumentaria*

El condenado a galeras era provisto de la indumentaria correspondiente con arreglo a la costumbre existente en el Santo Oficio: los reconciliados comparecían a escuchar su sentencia sin cinto ni bonete, y cuando tenían la pena accesoria de sambenito iban cubiertos de la vestidura “de paño amarillo con dos aspas coloradas del señor san Andres”, ²⁷¹ si bien se

cia assignato habendus fit pro relapso ... Verùm Simanch ... opinionem hanc falsam, et crudelem esse dixit, quod etiam voluerunt ... etiam quod ita in Supremo Tribunali Romanae Inquisitionis servatur in praxi. Ratio istius opinionis est, quam adduxit loco cit. Simanch. quia relapsus non est, nisi qui in Haeresim labitur, at fugiens è carcere nullam Haeresim fuga committit, igitur non est relapsus. ... Atque haec de fugiente è carcere sibi assignato ob poenitentiam extendi debent ad fugientem è carcere sibi assignato ad custodiam, nam fugiens ex carcere sibi dato ad custodiam, pendente processu, si honestior fit, diligentius custoditur, et dutius punitur, si verò fit vilis, fustibus caeditur...

²⁷⁰ De esta manera, en uno de los formularios utilizados por los inquisidores aparecía en nota marginal “Si la carceleria se manda en las galeras, se espesara el tiempo, y que sirva al remo y sin sueldo...”. García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 34.

²⁷¹ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 41, pp. 32v-33: “SI El reo estuviere bien confitente, y su confession fuere con las calidades que de Derecho se requieren, los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, lo recibiran a reconciliacion, con confiscacion de bienes en la forma del

especificaba en la propia sentencia que el hábito le sería quitado al reo “a la lengua del agua”, esto es, antes de embarcar en la galera donde iba a prestar sus obligados servicios.²⁷²

Los simplemente penitenciados comparecían en el auto llevando una corroza ilustrada con dibujos alusivos al delito que se trataba, una soga en el cuello —ya que según la práctica del Santo Oficio, las galeras eran una de las penas por las que los penitenciados habían de llevar soga en el cuello—²⁷³ y una vela en la mano.

V. LA APLICACIÓN

1. *Entrega a la autoridad civil*

La parte dispositiva de la sentencia establecía también el destino en el que el reo habría de cumplir la pena de galeras; en el caso del tribunal mexicano sólo cabía una alternativa: ir a las galeras de España o a las de Terrenate, previniéndose, al propio tiempo, el lugar en que debía efectuar su presentación una vez cumplida la pena de galeras para el ingreso, en su caso, en la cárcel de penitencia.²⁷⁴

Derecho, con habito penitencial, que es un sambenito de lienço, ò paño amarillo, con dos aspas coloradas, y carcel que llaman perpetua, ò de la misericordia. Aunque en la confiscacion de bienes, y colores del habito, en algunas partes de la Corona de Aragon ay particulares fueros, y privilegios, capitulos, y costumbres, que se deven guardar...”. Esta disposición, relativa al sambenito, se traducía en la sentencia de reconciliación en la siguiente forma: “... Y mandamos, que en pena y penitencia de lo por el fecho y cometido el dia del auto salga la cadahalso con los otros penitentes en cuerpo, sin cinto y bonete, y un habito penitencial de paño amarillo con dos aspas coloradas de señor san Andres ... y que el dicho habito lo trayga publicamente en cima de sus vestiduras...”, García, P., *Orden que comunmente...*, cit., pp. 33v-34.

²⁷² García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 34. García señala, mediante nota marginal, esta práctica.

²⁷³ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 523. Sobre esta cuestión se tratará en el apartado dedicado a la soga, en el capítulo relativo a la pena de vergüenza pública.

²⁷⁴ La sentencia de Pedro Fernández de Castro, judaizante reconciliado en el auto de 1647, era del siguiente tenor: “admitido a reconciliación y sentenciado a comparecer en auto en forma de penitente, vela verde en las manos, soga a la garganta, confiscación de bienes, abjuración formal, sambenito y cárcel perpetua, y en doscientos azotes, y en cinco años de galeras de España, al remo y sin sueldo, y en destierro perpetuo, preciso, de todas estas Indias Occidentales, ciudad de Sevilla y villa de Ma-

Para su traslado a los puertos de embarque, los reos eran entregados a la autoridad civil —que, en algunas ocasiones, se negó a recibirlos motivando incidentes que fueron resueltos por la Suprema—,²⁷⁵ junto con un testimonio de su sentencia y un oficio en el que constaban sus señas personales, para su eventual traslado a España, concretamente a Sevilla, desde donde eran, a su vez, enviados a los puertos base de las galeras reales.²⁷⁶ Con el tiempo y la extensión del imperio español se creó una flota de galeras que tenía su base en Terrenate, en las islas Filipinas, por lo que, desde principios del siglo XVII y a lo largo de este siglo, los inquisidores remitieron con frecuencia a los condenados a aquel lugar.²⁷⁷

drid, Corte de Su Majestad; y acabado el dicho tiempo de galeras, se presente en el Tribunal de la Inquisición de Sevilla, para que se le señale la parte y lugar en que ha de cumplir lo que le restare de hábito y carcelería”, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 194-195.

²⁷⁵ Así, en el año 1648, cuando el tribunal de México estaba reprimiendo la “gran complicidad”, el virrey y la sala del crimen de la Real Audiencia se negaron a recibir en la cárcel de Corte a los reos del Santo Oficio condenados a galeras. Hechos que fueron puestos en conocimiento del Inquisidor General, quien inmediatamente consultó al rey, que ordenó que el tribunal “usase” de la cédula dictada por Felipe II en agosto de 1570, relativa a la constitución del Santo Oficio en México, en la que el monarca ordenaba la cooperación de las autoridades civiles con el tribunal, e instando su cumplimiento pidiera que fueran recibidos los condenados a galeras. Carta de la Suprema de 9 de noviembre de 1648, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 354, f. 326. *Vid.* en la Introducción histórica el apartado II dedicado al tribunal.

²⁷⁶ Los galeotes, con independencia del tribunal que les hubiera condenado, eran concentrados en determinadas localidades, en las llamadas “Cajas de galeotes”, desde donde eran a su vez trasladados por un comisario, alguacil o un particular, a las “Cajas de embarque”, en los puertos base de las galeras reales que en España estaban situados en Cartagena, Málaga y el puerto de Santa María. Los funcionarios encargados de la conducción de los galeotes presentaban al finalizarla una “fe de viaje”, haciéndose responsables de los que huyesen, por los que debían de pagar una suma suficiente para la compra de un esclavo. La organización de este servicio correspondía en Castilla a la “Superintendencia General de conducciones, fugas y solturas de galeotes y condenados a presidios y campañas”. La “Caja de galeotes” de los reos enviados a España desde México estaba en Sevilla, por lo que les correspondía como “Caja de embarque” el puerto de Santa María, Lasala Navarro, G., *Galeotes y presidarios al servicio...*, cit., pp. 91-97.

²⁷⁷ De este modo, en el auto de fe celebrado el segundo domingo de Cuaresma de 1615, el bigamo Juan Vázquez, alias, Juan Domínguez, mestizo, de oficio arriero, natural de las minas de Temazcaltepec y residente en la villa de San Miguel, fue conde-

Cuando se entregaba a un religioso era preciso que previamente fuera despojado de forma oficial del hábito y otros signos externos —como el cerquillo o coronilla—, que lo identificaban como religioso, ceremonia que se efectuaba en la sala de audiencias del tribunal en presencia de compañeros de la orden a la que el futuro galeote pertenecía.²⁷⁸

La diligencia de entrega del reo en calidad de galeote a la autoridad civil aparece reflejada al final de todos los procedimientos en los que se impuso esta pena, mediante el oportuno oficio en el que figura expresamente haberse trasladado al individuo en cuestión a la cárcel de Corte para tal efecto.²⁷⁹

nado a seis años de galeras en Filipinas “por aver alla necesidad de galeotes”, y Juan de Cárdenas y por otro nombre, Juan Sánchez, albañil natural de Villareal (Sevilla) y residente en la ciudad de Los Ángeles, fue condenado también a seis años de galeras en Filipinas, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 6-6v y 7v.-8; en el año 1648 Martín de Villavicencio Salazar, de 47 años de edad, natural de Puebla de los Ángeles, fue condenado como autor de un delito de celebrante sin órdenes a cinco años a las galeras de Terrenate, al remo y sin sueldo, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 209-213; el 16 de noviembre de 1667 se votó la sentencia, en grado de revista, por la que se condenaba al blasfemo Hernando de León, soldado natural de Marchena y vecino de México, además de a otras penas aunque se le revocó la de azotes en tal grado, a las galeras de Terrenate por seis años, al remo y sin sueldo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 5-10v.

²⁷⁸ José de Goitia, vasco natural de Mondragón, era religioso corista franciscano, y como tal había profesado. Fue condenado, en fecha 9 de noviembre de 1667, a las galeras de Terrenate por seis años, doscientos azotes, reprensión y penas espirituales, por haber celebrado misas, dado la comunión y confesado sin orden para ello. Una vez dictada la sentencia, el guardián del convento franciscano de México solicitó al tribunal que el reo fuera despojado del hábito, y de esta manera: “en una de las salas de audiencia de este tribunal, que se destino para dicho efecto en presencia de religiosos de su orden, y asistiendo un secretario de este Santo Oficio le despojo de dicho habito y quito el cerquillo y puesto en habito de secular fue entregado al Aguacil Mayor de este tribunal para que lo llevase a la carcel de corte con testimonio de su sentencia”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 59-63.

²⁷⁹ La diligencia en cuestión, similar en todos los procesos, era la última que obraba en los mismos. De esta manera, el proceso de Miguel de Izarrázabal concluía de la siguiente forma: “... y dicho día fue entregado en la carcel de corte de ella por galeote de su Magestad”. Tal día, el 2 de abril de 1635, era el que se había celebrado el auto particular de fe en el que se leyó la sentencia que condenaba a Izarrázabal como bigamo a cinco años de galeras en España, al remo y sin sueldo, además de 200 pesos de oro común para reparaciones de las casas del Santo oficio y a abjurar de levi, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 221-223v.

2. Control de la ejecución de la pena

Desde el momento de la entrega del reo a las autoridades civiles el tribunal mexicano parecía desentenderse de lo que le fuera a ocurrir al futuro galeote; no obstante, no era así, porque el Santo Oficio estaba puntualmente informado de las vicisitudes del reo hasta su salida para España, labor que estaba encomendada a los comisarios y, en especial, a los de los puertos de salida de las flotas para España.²⁸⁰

El control de la ejecución de la pena de galeras era realizado, fundamentalmente, por la Inquisición de Sevilla, a la que los galeotes debían presentarse, una vez concluida la pena en las galeras de España. Allí, presentaba el reo el correspondiente certificado expedido por el mando de las galeras, en el que constaba que había cumplido su empeño²⁸¹ y el tribunal sevillano disponía lo conveniente para el caso de que el reo hubiera de ser ingresado en la cárcel perpetua o le quedara pendiente alguna otra pena o penitencia.²⁸² Los reos destinados a las galeras de Terrenate, en las islas Filipinas, efectuaban las correspondientes presentaciones ante el comisario del Santo Oficio de aquel lugar.

Hay que destacar que debido a la falta de tripulantes que suplieran las bajas por licenciamiento, las penas, en alguna ocasión, duraban algo

²⁸⁰ Así, el comisario el Santo Oficio en el puerto de Veracruz, al propio tiempo que informa de la partida de la flota, da cuenta de que en ella iba embarcado Alonso Pérez Matamoros para galeote, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 284, núm. 85. Alonso Pérez era natural de Ayamonte (Huelva), y residía en Cozamalupa. Fue condenado en 1609 como autor de un delito de bigamia, entre otras penas, a cinco años de galeras, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 445-445v.

²⁸¹ *Nueva Recopilación*, 8. 24. 4: "... Y mandamos al Capitan de las nuestras galeras, o a su lugarteniente, que haviendo servido los tales condenados el tiempo en las dichas sentencias comprendido, los suelten y dexen ir libremente, conforme a las dichas sentencias, i no los detengan contra su voluntad, i les den fee y testimonio de como han servido el dicho tiempo en las dichas galeras, i si alguno se viniere de las dichas galeras y se soltare y no mostrare cedula nuestra o testimonio de aver servido, las justicias le prendan". Se trata de una pragmática de Felipe II.

²⁸² Así, en las sentencias de Manuel Gómez Navarro y de Pedro Rodríguez, reconciliados por judaizantes en 1596, consta, respectivamente: "... de galeras al remo y sin sueldo para lo cual sera llevado a Spaña, y acavado el tiempo de las galeras cumpla su carceleria y penitencia en la carcel perpetua de la Inquisicion de Sevilla", A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 192-192v.

más,²⁸³ a pesar de las disposiciones legales existentes al respecto.²⁸⁴ No obstante ello, no he encontrado en la documentación referente al tribunal de México ninguna queja por parte de los reos o actuaciones del tribunal motivadas por tal irregularidad, si bien hay que entender que tales reclamaciones habrían sido efectuadas, en su caso, ante el tribunal de Sevilla.

VI. LA SUSPENSIÓN O CONMUTACIÓN DE LA PENA

En relación con la posibilidad de suspensión o conmutación de la pena, ya se ha visto que debido a la aplicación de las circunstancias atenuantes o por motivos extrajurídicos como la falta de idoneidad para el remo—motivada por la vejez, enfermedad, invalidez o juventud—, la pena de galeras podía no imponerse, siendo entonces sustituida por la de destierro perpetuo²⁸⁵ o por un plazo temporal²⁸⁶ de las Indias o del arzobispado de México.²⁸⁷

VII. LA PENA DE GALERAS Y LOS ESCLAVOS

El castigo de los esclavos que cometen algún delito sin incitación del amo queda, casi siempre, en la legislación común relacionado con la voluntad de éste, dada la relación de pertenencia que con ellos les une. Así, en la Nueva Recopilación se establece que es el dueño el que puede elegir

²⁸³ Lasala Navarro, G., *Galeotes y presidiarios...*, cit., pp. 76-79. El autor resalta que, a pesar de las reiteradas disposiciones legales por las que se ordenaba la puesta en libertad de los galeotes, una vez concluido el tiempo por el que fueron condenados, se les retenía alegando circunstancias de necesidad o urgencia. Sobre la indeterminación de la duración de la pena de galeras vid. Tomás y Valiente, F., *El derecho penal...*, cit., p. 391.

²⁸⁴ *Nueva Recopilación*, 8. 22. 4. Vid. nota 281.

²⁸⁵ Así le ocurrió, entre otros, a Manuel Díaz, mulato portugués, que por ser mayor de cincuenta años no era útil para las galeras y fue desterrado perpetuamente de las Indias, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 52v.

²⁸⁶ Juan de Rojas, sastre natural de Talavera de la Reina, fue condenado por bigamia a destierro de las Indias por cuatro años, toda vez que por enfermedad era inútil para las galeras, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 67v.

²⁸⁷ A Lope Hernández su enfermedad y el tener viva a su mujer viva en aquella tierra le valió que las galeras fueran sustituidas por destierro del arzobispado de México, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 53v.

el modo de castigar a su esclavo blasfemo, bien con cárcel,²⁸⁸ bien con azotes.²⁸⁹

La doctrina estima que, cuando el condenado como hereje penitente tenga la condición de esclavo, no ha de ser condenado a galeras ni siquiera a prisión perpetua, sino que debe ser azotado y entregado a su amo, ya que éste sería el perjudicado económicamente por los actos del siervo, salvo en el caso que haya sido aquél el que lo hubiere inducido al delito.²⁹⁰ Por otra parte, los doctores mantienen respecto de otras penas que en el esclavo no deben recaer penas de tipo económico, porque al carecer de peculio propio, a la larga el perjudicado sería el dueño, y porque, además, la infamia no les afecta, ya que carecen de honor y reputación.²⁹¹ Esta circunstancia eximente de la pena de galeras, de carácter subjetivo, fue tomada en cuenta, siempre, por el tribunal de México en multitud de procesos en los que el reo era esclavo, debido a que la institución de la esclavitud era uno de los fundamentos de la economía colonial que descansaba sobre un amplio sector de población servil.

De los múltiples delitos castigados con la pena de galeras los esclavos incidieron con mayor frecuencia en el de blasfemia,²⁹² aunque también

²⁸⁸ Una disposición de los Reyes Católicos establecía que los blasfemos podían ser prendidos por cualquiera y llevados a la cárcel pública, en donde habían de ser admitidos, *Nueva Recopilación* 8. 4. 4. (= Nov. R. 12. 5. 3.)

²⁸⁹ *Nueva Recopilación*, 8. 4. 5: "... pero mandamos que si algun Esclavo fuere preso, porque dixere algunas palabras de las de suso declaradas, i el dueño de tal Esclavo quisiere mas que le sean dados cinquenta azotes publicamente que no tener su Esclavo en la Carcel el tiempo de suso contenido, que sea en su eleccion; i que de estas dos penas aquella se dê al dicho Esclavo, qual su dueño escogiere". (= Nov. R. 12. 5. 4.)

²⁹⁰ Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, *De hereticis*, núm. 57, p. 413: "... servus tamen non mittitur in carcerem perpetuum, nec ad remos, sed flagellatus traditur domino suo ... licet hoc servetur quando creditur servum esse deceptum, et ex inductione creditur haeresim commisisse, et est ratio ne videatur dominum puniri absque sua culpa, si tamen constasset de malitia servi..."

²⁹¹ Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, t. 61, núm. 11, p. 458. En este título, dedicado a los esclavos, Simancas acude a autores clásicos como Platón, así como a Epístolas de San Pablo, en los que, por una parte, se justifica la esclavitud y, por otra, se trata de humanizarla mediante las ideas cristianas.

²⁹² Las blasfemias proferidas por los esclavos fueron en muchos casos calificadas como expresamente heréticas por el tribunal, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 185-186v.

hubo algunos casos, los menos, de conculcadores de imágenes, sortilegios y bigamia, respetando siempre el tribunal mexicano en su represión la propiedad y los derechos que sobre ellos tenían los dueños, como queda dicho.

Hay que señalar que el castigo de los esclavos blasfemos por el Santo Oficio se produjo desde la constitución del tribunal, acentuándose, durante un periodo breve de tiempo —entre los años 1596 y 1611— en el que fue más numerosa su comparecencia en los autos de fe, para luego, a partir de 1612, volver a significarse de una forma episódica. Tal exclusión, en la práctica, de la comparecencia masiva de esclavos en los autos de fe, así como de la disminución de procedimientos contra ellos, tuvo motivaciones económicas, en cuanto que la dureza de las sentencias retraía a los denunciantes, frecuentemente sus amos, por lo que la Suprema determinó que los castigos fueran ejecutados en las dependencias del tribunal y devueltos cuanto antes a sus propietarios.²⁹³

Una constante en la motivación de los delitos de blasfemia cometidos por los esclavos eran, precisamente, las flagelaciones con que a menudo eran castigados por sus dueños, a resultas de las cuales los esclavos profesaban las expresiones blasfemas que, a su vez eran castigadas por el Santo Oficio con azotes, como veremos en el capítulo dedicado a esta pena.

En lo que respecta a los sortilegios heréticos, también castigados con la pena de galeras, como se ha visto, los esclavos fueron exceptuados de ella por su condición de tales, y aunque este fue un delito en el que el sujeto activo casi siempre era una mujer, en alguna ocasión el autor fue un esclavo varón, por ejemplo, de Bernabé de San Ignacio, un esclavo chino que invocaba al demonio y quería dar a su amo unos polvos para apaciguarlo, así como para conseguir a una mulata, siempre con la ayuda del demonio.²⁹⁴

²⁹³ La Suprema, por carta de 17 de junio de 1612, prácticamente prohibió la comparecencia de los esclavos blasfemos en los autos de fe, ordenado que fueran azotados sin más en el patio de la Inquisición y devueltos a sus amos y si reincidieran por las calles públicas, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 353, ff. 48-48v. Sobre esta cuestión *vid.* apartado 5.7 de la Introducción histórica dedicado al delito de blasfemia.

²⁹⁴ Bernabé de San Ignacio, de 36 años de edad, fue denunciado por su amo Luis Navarro Pastrana, mercader de plata. El reo fue sentenciado el día 13 de febrero de 1673, compareciendo en el auto particular de fe de 25 de febrero de 1674, donde se

VIII. EVOLUCIÓN DE LA PENA DE GALERAS

Desde comienzos del siglo XVIII, ante la precariedad de medios y el coste del traslado de los reos hasta los puertos base de las galeras, la pena de remar en galeras empieza a ser sustituida por servicios en castillos o fuertes de frontera en calidad de soldado, de gastador,²⁹⁵ marinero²⁹⁶ en las obras públicas²⁹⁷ o en otros menesteres.²⁹⁸ Sin embargo, tal medida no

leyó la sentencia que lo condenaba a estar en forma de penitente, sin cinto ni bonete, vela en las manos, coraza de hechicero, sogas a la garganta, lectura sentencia con méritos, abjuración *de levi*, vergüenza pública, doscientos azotes y reprensión severa. A continuación fuese puesto en un obraje por seis años precisos. Además, se le impusieron penitencias espirituales. El tal Bernabé “de noche estando a oscuras en la caballeriza de su casa llamaba al demonio y tocaba un instrumento de una cuerda”, también “en una xicarita pequeña echaba agua con unos polvos que sacaba de un papel y se bebía el agua con los polvos ... para enamorar a las mugeres y que los bebía de diez de la noche en adelante”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 85-90.

²⁹⁵ Soldado que marcha delante de una fuerza a pie para abrir calle. De esta forma, Pedro Rodríguez, platero natural del puerto de Santa María, condenado en 1725 como testigo falso, hubo de marchar seis años de gastador sin sueldo al castillo de San Juan de Ulúa, con posibilidad de ir destinado a otro, como fuera más cómodo a la justicia del rey, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, doc. núm. 22; A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 18.

²⁹⁶ Así le ocurrió a Juan Manuel Cavallero, alias Juan Manuel Castellano, marino condenado por bigamia que de los ocho años a que fue condenado a la pena de destierro de Filipinas, México y Madrid, el primero había de pasarlo sirviendo en la marinería del castillo de La Habana. A este reo no se le impuso la pena de azotes por ser mayor de sesenta años. La sentencia se ejecutó en 1748, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 15.

²⁹⁷ A Juan Antonio Muñoz, arriero condenado por bigamia en 1760, de los diez años de destierro que, entre otras penas se le impusieron, hubo de pasar los cuatro primeros en el presidio de La Habana, “destinado a las reales obras”, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 46; igual pena sufrió el mestizo Pablo Moreno, de oficio labrador, condenado por bigamia en 1762, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 47.

²⁹⁸ De esta manera, el bigamo Pedro Alvarado, alias Galán, mulato libre, de oficio vaquero, fue condenado en 1742 a comparecer en auto con insignias de casado dos veces, lectura de su sentencia con méritos, abjuración *de levi*, doscientos azotes por las calles públicas y ocho años de destierro de México, Madrid y Menchoacán veinte leguas en contorno. De estos ocho años, los cinco primeros iría al castillo de Veracruz destinado a los servicios en que se le quisiera emplear. Además, se le impusieron diversas penitencias de tipo espiritual, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 13; en 1742 se sentenció a Cristóbal de los Olivos, que había quebrantado las

comenzó a aplicarse en la metrópoli hasta el año 1748, en que las galeras fueron suprimidas por vez primera, disponiéndose entonces que en lugar de la pena de galeras se le impusiera a los reos la “que equivalga y corresponda a sus delitos”.²⁹⁹

El tribunal mexicano, al dejar de aplicar la pena de galeras y sustituirla por los servicios que antes se han indicado, comenzó a imponer, al mismo tiempo, la pena de destierro, aunque de mayor duración que la de galeras, por lo que se entendía que el condenado a cuatro años de servicio en un presidio y a diez de destierro, cumplía ambas penas simultáneamente, esto es, los cuatro primeros de destierro lo eran, al propio tiempo, de presidio.³⁰⁰

Por último, y sin perjuicio de su desarrollo en el apartado correspondiente a las penas espirituales, hay que destacar que en el momento en que deja de aplicarse la pena de galeras, el tribunal mexicano comienza a imponer penas de tipo espiritual, consistentes en rezo de oraciones, confesiones generales, etcétera, que hasta entonces habían sido bastante raras.

penitencias impuestas por un delito de bigamia, a cinco años de servicios en las islas Filipinas a disposición del gobernador, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, doc. núm. 26.

²⁹⁹ Lasala Navarro, G., *Galeotes y presidiarios...*, cit., pp. 91-92.

³⁰⁰ De esta manera, Andrés Pantaleón, alias Juan Andrés, de casta lobo, de 37 años de edad, natural de Querétaro y vecino de San Miguel el Grande, compareció en un auto particular de fe, celebrado en la iglesia de Santo Domingo, en el año 1748, con insignias de casado dos veces. Allí se le leyó su sentencia con méritos, en la que se le condenaba a abjurar de *levi*, doscientos azotes, destierro de Madrid, México y San Miguel por diez años, ocho leguas en contorno, de los cuales los seis primeros serviría de gastador en los presidios de barlovento o castillo de Veracruz. Además, como penitencia espiritual, se le impuso confesión general con certificado del confesor, y confesión en cada una de las tres pascuas del año en el que habría de rezar una parte del Santo Rosario de rodillas, si su salud lo permitía, y los domingos rezar tres Credos a la Santísima Trinidad, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 17; del mismo modo, el blasfemo herético José de Silva, español criollo, de oficio sastre, viudo, de 46 años de edad, que había proferido frases tales como: “Dios nos carga la porra y Dios fornicia a la Virgen” y que “daría sus partes ocultas para que sirviesen de hisopo para el Agua Bendita”, fue condenado el 27 de agosto de 1777 a comparecer en auto con insignias de blasfemo herético, a lectura de su sentencia con méritos, vergüenza pública por las calles acostumbradas con tales insignias, destierro de Madrid, México y de San Martín Teomelucas por diez años y veinte leguas en contorno. De ellos, los cuatro primeros años en el presidio de La Habana en plaza de gastador a ración y sin sueldo. Además, se le impusieron diversas penitencias espirituales, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 18.

IX. PENAS CONCURRENTES CON LA DE GALERAS

Al ser las galeras una pena extraordinaria, el tribunal podía, a su arbitrio, acompañarla de otras, atendiendo a las circunstancias del delito y de la persona de su autor. En los diferentes procesos en que el tribunal de México impuso la pena de galeras aparecen otras que a continuación se detallan, impuestas al propio tiempo. Tales penas y penitencias son las siguientes:

a) Solía imponerse cárcel perpetua o irremisible en el caso de los reconciliados por judaísmo o pertenencia a sectas protestantes.

b) Con la pena de galeras el tribunal mexicano imponía la pena de destierro perpetuo de la Nueva España³⁰¹ en el delito de judaísmo y en ocasiones en el de bigamia, si bien en este último caso el ámbito territorial de destierro podía quedar limitado al arzobispado u obispado donde el reo tuviera su residencia.

c) La confiscación de bienes que llevaba aparejada la reconciliación del hereje penitente por cualquiera que fuera su delito, y la confiscación parcial en los delitos de bigamia.

d) Multas, si bien éstas muy eran raras por la frecuente precariedad económica de los reos.

e) Azotes, que variaban de cien a trescientos, aunque la cifra de doscientos era la habitual. En los delitos de judaísmo, calvinismo y luteranismo (aunque casi siempre debidos a comunicaciones, revocaciones o mala conducta de los reos), bigamia, celebración de sacramentos sin órdenes, blasfemia y en algún caso de impediencia. A veces iban acompañados de vergüenza pública en los delitos de judaísmo y bigamia.

Relacionadas con la vergüenza estaban: la concurrencia en el auto de fe en forma de penitente; la mordaza a los condenados por blasfemia; el hábito de penitencia o sambenito a los reconciliados, y la lectura de sentencia con méritos cuando el tribunal lo estimaba conveniente.

f) Se acompañaban de abjuración *de formali* en el caso de los herejes admitidos a reconciliación, cualquiera que fuera el delito cometido. Y de

301 Entre otros, al blasfemo Gerónimo de Cuéllar, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 316-317v; al judaizante reconciliado Juan Méndez de Villaviciosa. García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 189-191.

abjuración *de vehementi* o *de levi* leve en los demás casos, con excepción de los delitos de falso testimonio e impediencia.

g) Se imponía la pena de infamia a los herejes reconciliados por cualquiera que fuera su delito.

h) Solían imponerse penitencias espirituales por todos los delitos, excepto en los delitos de falso testimonio e impediencia.